

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Sexta

Tomo CCIII

Tepic, Nayarit; 24 de Diciembre de 2018

Número: 135

Tiraje: 030

SUMARIO

PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES VICTIMAS DE VIOLENCIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INVESTIGACIÓN Y PREPARACIÓN A JUICIO

“PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INVESTIGACIÓN Y PREPARACIÓN A JUICIO”

COPIA DE INTERNET

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. OBJETIVO DEL PROTOCOLO.....	4
III. MARCO JURÍDICO. DETERMINACIÓN DE LA NORMATIVIDAD Y LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA Y SU DEBIDO ACCESO A LA JUSTICIA.....	5
IV. ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS.....	51
V. CARACTERÍSTICAS DE LA ATENCIÓN A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.....	53
VI. ÁREA RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.....	53
VII. PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN.....	53
VIII. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.....	63
IX. ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN A JUICIO.....	82
X. ETAPA DEL JUICIO.....	88
XI. APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN CONCORDANCIA CON OTRAS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.....	101
XII. ANEXOS.....	106
A. RECOMENDACIONES PARA FORTALECER LA INCLUSIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO.....	106
B. MATRIZ PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE INVESTIGACIÓN.....	112
C. MATRIZ PARA LA ELABORACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO.....	112
D. MATRIZ FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN.....	114
E. MATRIZ JUICIO ORAL.....	115
F. ESTÁNDARES DE PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	116
G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR...148	
XIII. BIBLIOGRAFÍA.....	272
TRANSITORIOS.....	274

I. INTRODUCCIÓN

La violencia en contra de las mujeres es un fenómeno alarmante que se ha extendido en toda la República y nuestro estado no es la excepción. Es un problema a nivel multidimensional que repercute directamente en el desarrollo social, la salud, la integridad e incluso la vida de las mujeres, además viola sus derechos y, sin duda vulnera el estado de derecho nacional.

Lo anterior, tiene su origen en la desigualdad y discriminación en contra de mujeres, que como tiene su raíz en las relaciones asimétricas de poder que prevalecen aún entre mujeres y hombres, acentuadas por las desigualdades sociales y las condiciones de género.

La violencia que sufren las mujeres mexicanas en distintas formas y modalidades, tiene repercusiones múltiples áreas de su vida y presenta consecuencias impredecibles, durante periodos de tiempo indeterminados, representando un atentado contra la dignidad de las mujeres, así como una violación grave a sus derechos humanos.

Por esta razón es una prioridad su atención para el Gobierno Mexicano y para las autoridades del Estado de Nayarit, a fin de disminuir el impacto y secuelas en la vida de las mujeres y con ello fortalecer a las mujeres para enfrentar de mejor manera las condiciones de desigualdad a través de diversas formas de empoderamiento.

El presente Protocolo es el resultado del cumplimiento a las disposiciones contempladas en los instrumentos internacionales de la materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su respectivo reglamento.

Asimismo, es una respuesta al reclamo de la sociedad porque se garantice el respeto de los derechos humanos y el derecho de las mujeres a una vida sin violencia, puesto que los diversos sectores de la población se hicieron escuchar a través de la solicitud para decretar la Alerta de Género y como resultado de lo anterior, conforme a lo dispuesto por el documento titulado "Programa de articulación y coordinación institucional de instancias que atienden a mujeres víctimas de violencia" que el Estado le hizo llegar al grupo de trabajo conformado el 11 de Julio de 2016, así como las atribuciones que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y las correlativas del Reglamento le atribuyen al titular de la misma, se hace efectiva la facultad de crear Protocolos que rijan la actuación de las unidades administrativas que la conforman.

Con base en lo anterior, se emite el Protocolo de Atención a Mujeres Víctimas de Violencia con Perspectiva de Género, a fin de contar con una herramienta que permita orientar las acciones y procedimientos, del personal encargado de la atención e investigación de los casos relacionados con violencia contra las mujeres.

II. OBJETIVO DEL PROTOCOLO.

Establecer los lineamientos a seguir por los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, para brindar atención con profesionalismo, calidad, calidez y prontitud, a las

mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, así como impulsar la incorporación de la perspectiva de género en la investigación, procesamiento y sanción de los responsables, poniendo a disposición de la/el AMP, la Policía y las (os) peritas (os) los principios de actuación y herramientas mínimas necesarias para que las víctimas accedan eficazmente a la protección y a la Justicia, en un marco de respeto a sus derechos humanos.

III. MARCO JURÍDICO.

Determinación de la normatividad y los estándares internacionales sobre los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia y su debido acceso a la justicia.

1.1 Modelo de verificación del cumplimiento de normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos por parte del órgano legislativo de un Estado.

Los sistemas jurídicos actuales, sin duda, muestran una gran complejidad y representan un reto para cualquier análisis de su funcionamiento, sobre todo cuando se buscan explicaciones y soluciones a la persistencia de violaciones a los derechos humanos, puesto que las mismas pueden tener orígenes multifactoriales y complejos que hacen difícil su valoración. Sin embargo, una evaluación formal del contenido de los distintos cuerpos normativos nos puede servir para identificar obstáculos de *jure* y de *facto* que impiden el acceso efectivo a los derechos humanos, lo que se ha encontrado útil como una herramienta de corrección del propio sistema, dando la posibilidad de poder realizar análisis prospectivos del impacto de normas y realizar ajustes necesarios para la mejora del sistema.

El deber de adoptar disposiciones de derecho interno, que se incluye en los Instrumentos de Derechos Humanos¹, representa para los órganos legislativos una directriz de actuación para i) que las normas que protegen los derechos humanos en términos de los instrumentos internacionales sigan vigentes; ii) Expulsen del sistema todas aquellas normas que son un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales; y iii) Realicen las reformas necesarias para que las leyes nacionales cumplan con los criterios fijados en esas convenciones internacionales o bien emita la legislación que haga falta para hacer efectivos los derechos humanos.

Es decir, los órganos legislativos nacionales debe realizar, previo a la aprobación de cualquier modificación normativa que tenga relación directa o indirecta con el ejercicio efectivo de los derechos humanos, una verificación del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que se refleje en la disposición jurídica que pretende ingresar al sistema.

Una vez que se aprueba la norma y entra en vigor, la misma podrá ser evaluada por los propios mecanismos² creados para ese fin por las Convenciones Internacionales o sus protocolos facultativos, los cuales verifican que los órganos legislativos nacionales hayan cumplido con los criterios establecidos en los instrumentos internacionales y que permita el acceso efectivo a los derechos.

¹Algunos ejemplos de la regulación del deber de los estados de adoptar disposiciones de derecho interno que hagan efectivos los derechos consagrados en las convenciones: CEDAW, artículo 2, inciso b); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.2; Convención Belem do Pará, artículo 7, inciso c); Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2; Convención sobre los Derechos de los Niños, artículo 4.

²Ejemplos de mecanismos de evaluación y verificación de cumplimiento de las convenciones: Comité de Derechos Humanos; Comité de CEDAW; Comité de los Derechos de los Niños

Auxiliar a los estados parte en la integración a los sistemas jurídicos nacionales de sus obligaciones en materia de derechos humanos forma parte de la misión y el propósito de la Organización de las Naciones Unidas, a través de la cooperación internacional apoya en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; así como servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar propósitos comunes, son, en términos de lo establecido por la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 1, los propósitos de la Organización.

En este sentido, la cooperación internacional, consignada en el Capítulo IX de la Carta de las Naciones Unidas, compromete a los Estados parte (artículo 56) a tomar medidas conjunta o separadamente en cooperación con la Organización de Naciones Unidas, para la realización de los propósitos de dicha cooperación entre los que se señala el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y a la efectividad de tales derechos y libertades.

Así se han consolidado como fuentes del derecho nacional las normas, principios, directrices, jurisprudencia y observaciones internacionales, como criterios para la elaboración de disposiciones jurídicas que sirvan como herramientas efectivas para el acceso a los derechos humanos, las cuales según su origen pueden constituir disposiciones vinculantes o de *hard law*, que establecen las obligaciones y compromisos estatales, o bien herramientas no vinculantes o de *soft law*, que representan criterios relevantes que deberían ser tomados en cuenta por los órganos del Estado pues ofrecen una respuesta a cómo cumplir con sus obligaciones.

En el caso de México, las recientes reformas a la CPEUM en materia de justicia penal, seguridad pública y derechos humanos, han acercado nuestro sistema jurídico al ideal de Estado Constitucional y Democrático de Derecho, ello al reconocer que la teoría de las garantías individuales era insuficiente para cumplir con las exigencias actuales de una sociedad democrática, e incluir los derechos humanos a nuestro texto constitucional como eje rector de la función estatal.

Sobre el papel del órgano legislativo Samuel González Ruiz³ (2004) señala *“El legislador en el derecho moderno es un actor colectivo al cual le asignamos una intención colectiva. Tiene la facultad de emitir reglas, pero también está sujeto constitucionalmente a diversos tipos de reglas, como por ejemplo de orden formal o procedimental, y de orden material o de contenido. El producto de estas decisiones sujetas a estos procedimientos es un producto que ejerce funciones metalingüísticas respecto de las normas precedentes y respecto de las nuevas normas. El mensaje normativo del legislador es a la vez basado en normas generales y productor de normas generales. Respecto del material normativo que el legislador produce se puede decir que ejerce funciones metalingüísticas de constitutividad: es lenguaje que produce constitutivamente normas. Lo particular de este lenguaje es que emite normas generales.”*

³González Ruiz, Samuel, Código semiótico y teorías del derecho, Ed. Fontamara, México 2004, p. 256

Es decir, en el presente estudio debemos asignar como intención colectiva el ejercicio efectivo de los derechos humanos⁴, teniendo como fuente de dicha directriz no sólo la CPEUM, sino el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así es posible exigir al órgano legislativo que al emitir las normas generales éstas cumplan con los parámetros establecidos para su emisión, sobre todo cuando la norma que emite está considerada como una herramienta indispensable para el acceso efectivo a derechos humanos procesales en materia penal.

Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a aprobado un criterio relativo al principio de igualdad y no discriminación, la Primera Sala ha establecido directrices para verificar si el legislador ha cumplido o no con los elementos que conforman este principio⁵, y de manera particular cuando la discriminación puede deberse a cuestiones de género, debe considerarse que dicha discriminación puede ser directa o indirecta. La directa se presenta cuando la ley da a las personas un trato diferenciado ilegítimo, mientras que la indirecta se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas.

Luego entonces, afirma la Primera Sala, el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de *jure* o de *facto*, por tanto, al realizar el análisis debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben

tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias, cuidando que dicho trato no tenga por objeto obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.

Ahora bien, para estar en posibilidad de evaluar el Código Nacional de Procedimientos Penales, es necesario construir un modelo de verificación que nos permita obtener una matriz de análisis en el que se detallen los estándares mínimos con los que debe cumplir la legislación y posteriormente contrastarlos con el contenido de la norma específica para

⁴Aún cuando el criterio que a continuación se cita se refiere a la legislación civil, es claro que la limitación a la libertad del poder legislativo también aplica para las leyes penales. Rubro: LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Época: Décima Época, Registro: 2006874, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLVIII/2014 (10a.), Página: 150. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado. Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁵Rubro: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA. Época: Décima Época, Registro: 2007338, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCVI/2014 (10a.), Página: 579. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

poder establecer los niveles de cumplimiento, así como detectar las deficiencias u omisiones del legislador que pueden constituir obstáculos de *jure* y de *facto* para el acceso efectivo de las mujeres y niñas víctimas de violencia a sus derechos humanos procesales en materia penal.

El proceso de identificación de los estándares requiere entonces que se sigan los siguientes pasos:

- i. Identificar el *Corpus Juris* de los Derechos Humanos de las Mujeres y Niñas.
- ii. Una vez identificado el *Corpus Juris*, determinar el segmento específico que se refiera a los derechos humanos de las mujeres y niñas víctimas de violencia, orientados al debido acceso a sus derechos procesales.
- iii. Determinar las obligaciones que en materia legislativa le surgen al Estado, que tengan como propósito hacer efectivo el derecho de acceso de las mujeres y niñas a una vida libre de violencia a través del debido acceso a sus derechos procesales como víctimas de delitos de violencia contra la mujer.
- iv. Obtener los estándares mínimos que debe cumplir la legislación procedimental penal y elaborar la matriz de análisis con la cual se realizará la evaluación de los niveles de cumplimiento de dicha legislación.
- v. Evaluar el Código Nacional de Procedimientos Penales con base en la matriz de análisis para obtener los niveles de cumplimiento de la normatividad y estándares internacionales.

1.2 El *Corpus Juris* de los Derechos Humanos de las Mujeres y Niñas

A efecto de poder establecer la normatividad y estándares internacionales sobre los derechos procesales de las mujeres y niñas víctimas de violencia, es necesario en primer lugar establecer el *Corpus Juris* de los derechos humanos de las Mujeres y Niñas. La expresión *Corpus Juris*, fue introducida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH)⁶, con el propósito de fijar su competencia y ampliar su rango de interpretación a instrumentos que no forman parte del sistema interamericano de derechos humanos pero que rigen en los estados parte de la OEA. En este sentido la CoIDH lo ha definido de la siguiente manera: "... *está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)*"⁷, lo cual sirve para definir el contenido y alcance de los instrumentos internacionales, que para el caso concreto se refieren a los derechos humanos de las mujeres.

Desde luego, que la CoIDH en sus distintas determinaciones y opiniones consultivas en las que se ha referido al *Corpus Juris* ha hecho énfasis en distinguir los instrumentos internacionales vinculantes de los que no lo son, sin embargo, ha establecido que esos instrumentos no vinculantes contienen reglas y principios que describen las obligaciones de los estados partes que surgen de instrumentos que sí tienen fuerza vinculatoria, con lo

⁶ CoIDH. Caso "Niños de la calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de mayo de 2001. en primer lugar para referirse al marco normativo de derechos humanos y luego cuando tuvo necesidad de determinar el *Corpus Juris* de los derechos humanos de las niñas y niños

⁷ CoIDH. Opinión Consultiva OC-16/1999 de 1º de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos "El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", párr. 115

que se consigue una mejor interpretación de los alcances, consecuencias y formas de cumplir con las obligaciones internacionales de los estados parte en materia de derechos humanos.

En este sentido, tomaremos como base la tipología a que hace referencia Daniel O'Donnell⁸ (2004), al señalar que existen tres grandes categorías de instrumentos internacionales de derechos humanos:

- i. La primera consiste en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y señala el autor en cita que dichos instrumentos comparten tres características fundamentales:
 - a. Reconocen una amplísima gama de los derechos fundamentales, incluidos los de carácter civil, político, social, económico y cultural.
 - b. No son tratados internacionales y en el momento de su elaboración carecían de carácter vinculante.
 - c. Hoy son considerados por los órganos internacionales competentes manifestaciones del derecho internacional consuetudinario, vinculantes para todos los Estados partes en las Naciones Unidas y en la Organización de Estados Americanos (OEA).
- ii. La segunda categoría está conformada por los grandes tratados universales y regionales en materia de derechos humanos (Pactos Internacionales, Convención Americana y su Protocolo Adicional).
- iii. La tercera categoría consiste en los demás instrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos, o los derechos de determinados sectores de la sociedad humana, como niñas y niños, las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas trabajadoras migrantes, las personas con discapacidad, las mujeres y niñas, entre otros. En esta categoría se pueden distinguir dos subcategorías, la de tratados y la subcategoría que agrupa los demás instrumentos que carecen de carácter contractual como las declaraciones, principios básicos, reglas mínimas, reglas, principios, directrices, entre otros.

⁸ O'Donnell, Daniel. Derecho Internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Oficina en Colombia, Bogotá, abril de 2004, pp. 55-57.

1.3 Obligación del Estado Mexicano

La necesidad de cumplir con las obligaciones en materia de derechos humanos de las mujeres, sin duda, ha sido reforzada por la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que se ha traducido no sólo en el avance en la inclusión de las mismas en los textos legislativos, sino que además, a partir de que entró en vigor, el desarrollo jurisprudencial ha ayudado a que se analicen los actos legislativos desde esa perspectiva, con ello se ha consolidado la base teórica y práctica que ayudan a la aceptación en el ámbito de aplicación del derecho de los estándares internacionales en la materia, y ello contrario a lo que ocurría con anterioridad a la reforma, que aún conociendo las obligaciones y los estándares internacionales, los mismos no se hacían operativos y no se veían reflejados en la resolución de casos concretos, a pesar de la insistencia los organismos internacionales, de sectores de la comunidad jurídica y de la sociedad civil, por lo que cuando la SCJN y el Poder Judicial de la Federación, se pronuncian a favor de la aplicación de esos estándares a los casos concretos, permiten una apertura en todos los ámbitos de aplicación de la norma, que por supuesto incluyen la elaboración de las mismas. Es por ello que debemos repensar las formas en construimos la legislación para que esa construcción ayude a reducir el desgaste que representa para las víctimas conseguir un criterio favorable emitido por ese máximo tribunal y se generalice la aplicación en los casos concretos.

Así, debemos dar una nueva lectura a los instrumentos internacionales en materia de derechos de las mujeres, que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, encontrándose dentro de los más relevantes la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Sobre Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Véase cuadro 1 sobre tratados e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México), asimismo, también se han seleccionado recomendaciones específicas en materia de violencia contra la mujer que incluyen estándares relativos a los derechos procesales de las mujeres víctimas de violencia como la Recomendación General número 19 del Comité de CEDAW; para lo cual hemos seleccionados aquellas disposiciones específicas en las que basaremos la evaluación del CNPP y que tienen que ver con los derechos procesales de las mujeres víctimas de violencia y su debido acceso a la justicia.

1.3.1. Garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y prohibir la violencia contra la mujer

Garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación es una de las principales obligaciones del Estado Mexicano y cuyo cumplimiento impacta de manera directa en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, esta obligación se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Observación General 28: Igualdad entre hombres y mujeres del Comité de los Derechos Humanos.

El marco constitucional mexicano y del derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación para todas las autoridades del estado de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género, de las

cuales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección que tienen las mujeres víctimas de violencia, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁹.

El desarrollo y evolución del principio de igualdad y no discriminación en los instrumentos internacionales, que inicio con el establecimiento del mismo en las grandes declaraciones, pactos y convenciones de derechos humanos, para después, al reconocerse la necesidad de referirse de manera específica a la situación de la mujer, se le reconoció la importancia que tenía y se configuró en las convenciones de CEDAW y Belém do Pará, que permiten hacer una interpretación integral y armónica para adicionar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, pues la discriminación representa el origen de toda forma de violencia contra la mujer, por el simple hecho de serlo.

Por ello el Estado Mexicano al suscribir las convenciones de CEDAW y Belém do Pará, se comprometió a adoptar acciones orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra la mujer, que incluye entre otras cosas¹⁰: i) velar porque las autoridades e instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones de prevención, sanción y erradicación; ii) tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa; iii) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; iv) establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; v) asegurar, a través de los medios apropiados, la realización práctica del principio de la igualdad del hombre y de la mujer, y garantizar por conducto de las autoridades de procuración y administración de justicia, entre otros, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; e, vi) implementar, de forma progresiva, medidas específicas e inclusive programas para: a) fomentar el conocimiento y la observancia de los derechos de las mujeres; b) promover la educación y capacitación de quienes aplican la ley; c) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres a fin de contrarrestar y eliminar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer con los que se pretende indebidamente legitimar la violencia.

Cumplir con lo anterior, demanda desde luego un enfoque que nos haga mirar cada acto que realizamos desde la perspectiva de igualdad y no de la discriminación, ello puede ser posible gracias al desarrollo de la perspectiva de género, desde la que se construyen los estándares que deben ser utilizados en la investigación, proceso y sanción de los delitos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes.

La Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

⁹ Cfr. en SCJN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México 2013, CoIDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006, párrs. 80 y 81

¹⁰ Op. Cit. SCJN, nota 20, pp. 25-26

Artículo 2. Toda Persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra la discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

- b) *Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) *Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) *Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- e) *Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*
- f) *Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer; y*
- g) *Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Convención Americana sobre Derechos humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Observación General 28: Igualdad entre hombres y mujeres. Comité de los Derechos Humanos.

- Eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de los derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto.
- Adoptar todas las medidas necesarias, incluida la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios.
- Cerciorarse que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos.
- El estado parte da a la mujer que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación acceso al aborto en condiciones de seguridad.
- Medidas para impedir el aborto o esterilización forzada.
- Evaluar los efectos de las leyes y prácticas que entraban el ejercicio por la mujer, en pie de igualdad con el hombre, del derecho a la vida privada y otros derechos amparados por el artículo 17. Constituye un ejemplo de esta situación el caso en que se tiene en cuenta la vida sexual de una mujer al decidir el alcance de sus derechos y de la protección que le ofrece la ley, incluida la protección contra la violación.
- Los Estados deberán tener en cuenta la forma concreta en que algunos casos de discriminación por otros motivos afectan en particular a la mujer e incluir información acerca de las medidas adoptadas para contrarrestar esos efectos.

1.3.2 Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

La obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, obliga desde luego a tomar medidas de compensación en los términos en que señala la Convención de CEDAW, esas medidas incluyen también los actos legislativos y en la materia penal cobra relevancia que de manera específica la Convención de Belén do Pará obliga al Estado Mexicano a adoptarlas por lo que la legislación nacional aplicable deben constituirse en instrumentos idóneos para la adopción de esas medidas, por ser en el procedimiento penal, en términos de lo establecido por la CoIDH, en donde se deben tomar en cuenta los factores de desigualdad real de quienes tienen la necesidad de acceder a la justicia por que las medidas preventivas no fueron efectivas o suficientes para brindarles protección, pues afirmar hoy que esos medios de compensación no son necesarios para que las mujeres accedan de manera efectiva a la justicia cuando han sido víctimas de violencia, sería tanto como negar la existencia de obligaciones específicamente determinadas, para el continente americano por la Convención de Belém do Pará.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Recomendación General número 19 Comité de CEDAW

6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esta definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada, incluye actos que infringen daños o sufrimientos de índole física, mental, sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente sobre violencia.

7. La violencia contra la mujer que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtual del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación como lo define el artículo 1 de la Convención.

En virtud de la Recomendación General número 19 el Estado Mexicano debe:

- Adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia, por razones de sexo.
- Considerar medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual.

- Proveer procedimientos eficaces de denuncia, reparación e indemnización.
- Legislar para que se elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte.
- Proporcionar servicios de apoyo a las familias a las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.

1.3.3 Derechos de las mujeres a una vida libre de violencia

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. el derecho a libertad de asociación;*
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y*
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

2. *En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*

3. *No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*

4. *En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*

5. *No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*

6. *Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.*

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. *Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.*

2. *Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.*

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Artículo 17. Protección a la Familia

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

1.3.4 Derechos procesales de las mujeres víctimas de violencia

Convención Belém do Pará

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. *abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. *incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. *adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus

derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Observación General 32: Igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial. Comité de los Derechos Humanos.

2. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la Ley. El artículo 14 del Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de justicia y, a tal efecto, garantiza una serie de derechos específicos.

9. El artículo 14 incluye el derecho de acceso a los tribunales en los casos en que se trata de determinar cargos penales, así como también derechos y obligaciones en un procedimiento judicial. El acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos esos casos para asegurar que ninguna persona se vea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia. El derecho de acceso a los tribunales y cortes de justicia y a la igualdad ante ellos no está limitado a quienes tengan el título de ciudadanía de los Estados Partes, sino que deben poder gozar de él todas las personas... Una situación en la que los intentos del individuo de acceder a las

cortes o tribunales competentes se vean sistemáticamente frustrados de jure o de facto va en contra de la garantía reconocida en la primera anotación del párrafo 1 del artículo 14. Esta garantía prohíbe también toda distinción relativa al acceso a los tribunales y cortes de justicia que no esté basada en derecho y no pueda justificarse con fundamentos objetivos y razonables. La garantía se infringe si a determinadas personas se les impide entablar una acción contra cualquiera otra persona por razones tales como la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole de origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición

10. El que se disponga o no de asistencia letrada determina con frecuencia que una persona pueda tener o no tener acceso a las actuaciones judiciales pertinentes o participar en ellas de un modo válido. Si bien en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 se aborda explícitamente la garantía de la asistencia letrada en el proceso penal, se alienta a los Estados a proporcionar asistencia letrada gratuita en otros casos, cuando las personas carezcan de medios suficientes para pagarla.

De las disposiciones anteriores, así como de la revisión de los estándares fijados para el cumplimiento, si bien se encuentran relacionados y en algunos casos el estándar no sólo de un grupo de derechos, sino que tiene relación con otros, para efectos de la presente investigación los hemos clasificado en los siguientes grupos¹¹:

¹¹Los estándares fueron obtenidos del Estudio de fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General A/61/122/Add.1, pp. 92-94 ONU, Asamblea General. y del Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujeres, ONU Mujeres, Nueva York, 2012.

Tipo de derechos	Estándar de cumplimiento
1. Garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y prohibir la violencia contra la mujer	<p>Ratificación de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo, y retiro de reservas.</p> <p>Establecimiento de marcos constitucionales que garanticen la igualdad sustantiva de mujeres y prohíban la violencia contra la mujer.</p> <p>Medidas encaminadas a eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer y elevar el nivel de conciencia acerca de la cuestión de la violencia contra la mujer por conducto de medidas tales como la eliminación de todos los estereotipos y contenidos sexistas de los planes de estudio y creación de imágenes positivas de las mujeres; la organización, el apoyo o la financiación, según proceda de campañas educativas de base comunitaria para elevar el nivel de conciencia acerca de la violencia contra la mujer; la promoción e instauración de políticas activas y visibles de incorporación de la perspectiva de género en todas las políticas y programas.</p>
2. Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	<p>Formulación y aplicación de políticas ejecutivas o planes de acción para eliminar la violencia contra la mujer y monitorear y evaluar periódicamente tales políticas o planes de acción.</p> <p>Reunión sistemática de datos desagregados por sexo y por otros factores, como la edad, el origen étnico y la discapacidad, detallando la prevalencia y la discapacidad, detallando la prevalencia de todas las formas de violencia contra la mujer, y la eficacia de cualesquiera medidas que se apliquen para prevenir y reparar la violencia contra la mujer.</p> <p>Enfoque exhaustivo y basado en los derechos humanos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reconozca que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, y una violación a los derechos humanos de las mujeres. • Definir la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre

Tipo de derechos	Estándar de cumplimiento
erradicar la violencia contra la mujer	<p>y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p> <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="706 346 1399 493">• Establecer que no pueda invocarse ninguna costumbre, tradición ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer.<li data-bbox="706 493 1399 787">• Ser exhaustiva y multidisciplinar y tipificar todas las formas de violencia contra la mujer, así como comprender cuestiones de prevención, protección, empoderamiento y apoyo de supervivientes (sanitario, social y psicológico), así como un castigo adecuado de los autores y la disponibilidad de soluciones jurídicas para los supervivientes.<li data-bbox="706 787 1399 1480">• Igualdad de aplicación de la legislación a todas las mujeres y medidas para abordar la discriminación múltiple, por lo que debe proteger a todas las mujeres sin discriminar por razón de raza, color, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, patrimonio, estado civil, orientación sexual, condición seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad y reconocer que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores como su raza, color, religión, opinión política o de otro tipo de origen nacional o social, patrimonio, estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad e incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres en su caso.<li data-bbox="706 1480 1399 1879">• Legislación con enfoque de género, reconoce las desigualdades entre la mujer y el hombre, así como las necesidades específicas de la mujer y el hombre. Reconoce que las experiencias que las mujeres y los hombres tienen de la violencia son distintas y que la violencia contra la mujer es una manifestación de desigualdad histórica de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer y de la discriminación contra la mujer.<li data-bbox="706 1879 1399 1955">• Relación entre derecho consuetudinario o religioso y el sistema judicial formal, para lo

Tipo de derechos	Estándar de cumplimiento
3. Derechos de las mujeres a una vida libre de violencia	cual debe establecer que cuando existen conflictos entre derechos consuetudinario o religioso y el sistema judicial formal, el asunto ha de resolverse con respeto para los derechos humanos del superviviente y de acuerdo con normas en materia de igualdad entre los géneros; y el procesamiento de un asunto de conformidad con el derecho consuetudinario o religioso no excluye la posibilidad de que se someta al sistema judicial formal.
4. Derechos procesales de las mujeres víctimas de violencia.	<p>Adopción, revisión periódica y efectiva aplicación, teniendo en cuenta la perspectiva de género, de normas legislativas que tipifiquen como delito todas las formas de violencia contra la mujer.</p> <p>Investigación rápida, exhaustiva, inspirada en una perspectiva de género y eficaz de todas las denuncias de violencia contra la mujer, en particular documentando oficialmente todas las denuncias de violencia contra la mujer, realizando con celeridad las investigaciones y la reunión de pruebas; reuniendo y salvaguardando las pruebas con medidas de protección de los testigos, cuando proceda, y dando a las mujeres la oportunidad de presentar las denuncias ante funcionarias mujeres calificadas y profesionales y de tratar con dichas funcionarias.</p> <p>Enjuiciamiento de los responsables de todas las formas de violencia contra la mujer y eliminación de cualquier clase de clima de impunidad en torno a esos delitos.</p> <p>Medidas encaminadas a garantizar que el sistema de justicia penal, en particular las reglas sobre prueba y procedimiento, funcione de manera no discriminatoria y con una perspectiva de género a fin de alentar a las mujeres a prestar testimonio en los procedimientos relacionados con la violencia contra la mujer.</p> <p>Castigo de los responsables de todas las formas de violencia contra la mujer en forma proporcional a la gravedad del delito.</p> <p>Previsión de recursos adecuados, en particular adoptando las medidas necesarias para permitir que las víctimas obtengan una adecuada compensación simbólica y efectiva, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar procedimientos civiles contra el agresor.</p>

Tipo de derechos	Estándar de cumplimiento
4. Derechos procesales de las mujeres víctimas de violencia.	<p>Aplicación de programas de capacitación y concienciación para familiarizar a los jueces, fiscales y otros profesionales del derecho con los derechos humanos de las mujeres en general, y en particular con la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo.</p> <p>Aplicación de programas de capacitación para el personal judicial, jurídico, médico, de servicios sociales, de trabajo social, educacional, policial y de inmigración a fin de educarlo y sensibilizarlo en relación con el contexto social de violencia contra la mujer.</p> <p>Creación de servicios, cuando proceda en cooperación con las organizaciones de la sociedad civil, en las siguientes esferas: el acceso a la justicia, en particular mediante la asistencia letrada gratuita cuando sea necesaria; creación de un ambiente de seguridad y confidencialidad para que las mujeres puedan denunciar los actos de violencia contra la mujer; adecuada financiación de albergues y servicios de socorro; adecuada financiación de los servicios de atención a la salud y de apoyo, en particular de asesoramiento; servicios lingüística y culturalmente accesibles para las mujeres que lo necesiten; y programas de asesoramiento y rehabilitación para los responsables de actos de violencia contra la mujer.</p> <p>La responsabilidad principal de entablar una acción penal recae en el ministerio público.</p> <p>La policía tenga autorización para allanar domicilios y efectuar detenciones en casos de violencia contra la mujer.</p> <p>Se adopten medidas para facilitar el testimonio de las víctimas.</p> <p>En todos los procedimientos penales se tenga en cuenta pruebas de actos de violencia perpetrados con anterioridad.</p> <p>Formación y capacitación de los empleados públicos.</p> <p>Unidades especializadas de policía y la fiscalía.</p> <p>Tribunales especializados.</p> <p>Protocolos, orientaciones, normas y reglamentos</p> <p>Límite de tiempo para la activación de las disposiciones legislativas.</p> <p>Sanción por incumplimiento de las autoridades competentes para lo cual se deben establecer</p>

Tipo de derechos	Estándar de cumplimiento
4. Derechos procesales de las mujeres víctimas de violencia.	<p>sanciones efectivas contra las autoridades competentes que no cumplan sus disposiciones. Mecanismo institucional específico para supervisar la aplicación de la legislación. La legislación ha de ser aplicable a todas las formas de violencia contra la mujer. Obligaciones de los agentes de policía:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respondan con diligencia a todas las solicitudes de asistencia y protección en casos de violencia contra la mujer, incluso cuando la persona denunciante no sea la víctima u ofendido. • Asignen la misma prioridad a las llamadas relativas a casos de violencia contra la mujer que a llamadas relativas a otros actos de violencia y asignen la misma prioridad a las llamadas relativas a la violencia doméstica que a las llamadas relacionadas con cualquier otra forma de violencia contra la mujer. • Tras recibir una denuncia, elaboren una evaluación coordinada de riesgos del lugar del delito y respondan de forma acorde con un idioma que comprenda la denunciante/superviviente, entre otras cosas. <p>Obligaciones de los fiscales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer que la responsabilidad de castigar la violencia contra la mujer recae en las autoridades del ministerio público y no en las personas víctimas u ofendidos de violencia, independientemente del nivel o el tipo de lesión. • Exigir que, en todas las etapas pertinentes del proceso legal, se informe de forma diligente y víctimas u ofendidos en un idioma de su comprensión. • Exigir que los fiscales que pongan fin a la investigación de un asunto de violencia contra la mujer expliquen a la víctima u ofendido la causa de dicho sobreseimiento. <p>Disponer la aplicación de políticas favorables a la detención y al enjuiciamiento en casos de violencia contra la mujer en los casos en que haya razones fundadas para creer que se ha producido un delito. Procedimientos Judiciales y Pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La legislación deberá prohibir explícitamente la mediación en todos los casos de violencia

Tipo de derechos	Estándar de cumplimiento
4. Derechos procesales de las mujeres víctimas de violencia.	<p>contra la mujer, tanto antes como durante los procedimientos judiciales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer procedimientos judiciales oportunos y acelerados e impulsar la tramitación de urgencia de asuntos de violencia contra la mujer en su caso. • Asistencia judicial gratuita, interpretación y apoyo judicial, incluidos el asesor jurídico e intermediarios independientes, para lo cual la legislación debe velar por que las víctimas u ofendidos tengan el derecho a: <ul style="list-style-type: none"> • Asistencia judicial gratuita en todos los procedimientos judiciales, especialmente los penales, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y evitar su victimización secundaria; • Apoyo judicial gratuito, incluido el derecho a estar acompañadas y representadas en el juicio por un servicio o intermediario especializado para las víctimas u ofendidos, con carácter gratuito y sin perjuicio para su causa, y acceso a centros de servicios en los juzgados para recibir orientación y asistencia a la hora de desenvolverse en el sistema judicial; y • Libre acceso a un intérprete cualificado e imparcial y a la traducción de documentos jurídicos en caso de que lo solicite o sea necesario. • Derechos de la víctimas u ofendidos durante el procedimiento judicial: • Cuestiones relacionadas con la recopilación y la presentación de pruebas. • Inexistencia de inferencia adversa de la demora de la denuncia. • Eliminación de elementos discriminatorios de procedimientos judiciales relativos a la violencia sexual. <p>Órdenes de protección</p> <ul style="list-style-type: none"> • Crear órdenes de protección disponibles a los supervivientes de todas las formas de violencia contra la mujer. • Relación entre órdenes de protección y otros procedimientos judiciales. • Contenido y emisión de órdenes de protección • Órdenes de emergencia.

Tipo de derechos	Estándar de cumplimiento
4. Derechos procesales de las mujeres víctimas de violencia.	<ul style="list-style-type: none"> • Órdenes posteriores a la audiencia: • Solicitud de órdenes de protección mediante representación. • Las pruebas de las víctimas u ofendidos, suficientes para conceder una orden de protección. • Cuestiones específicas relativas a órdenes de protección en casos de violencia doméstica. • Condenas.

Fuente: Elaboración propia con información del Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la Mujer y el Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer.

Como se observa del cuadro anterior, la mayoría de los estándares están referidos a los derechos procesales de las mujeres víctimas de violencia, sin embargo, los mismos son consecuencia o derivan de las otras obligaciones de los estados en materia de derechos humanos de las mujeres.

Estándares específicos para México:

La obligación de inclusión de los estándares en el CNPP además de los instrumentos internacionales mencionados en el apartado anterior, también surge como resultado de las obligaciones de cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México en tres casos representativos de la situación que se vive en el país respecto de las investigación de delitos de violencia contra la mujer y el procesamiento de los responsables, es por ello que los mismos deben incluirse como una forma de cumplimiento de dichas sentencias.

Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México¹²

Aun cuando el caso ocurrió en el Estado de Chihuahua, las obligaciones derivadas de la sentencia obligan a todo el Estado Mexicano, por lo tanto, como criterios de prevención, investigación y procesamiento en los casos de desaparición y homicidio de mujeres por razones de género, deben aplicarse para todo el territorio nacional.

- i. Principios rectores en una investigación de un muerte violenta:
 - a. Identificar a la víctima.
 - b. Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables.
 - c. Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga.

¹²CoIDH. Sentencia emitida el 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

- d. Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.
 - e. Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.
 - f. Investigar exhaustivamente la escena del crimen, realizar autopsias y análisis de restos humanos de forma riguroso, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.
- ii. Además, con relación a la escena del crimen:
- a. Fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después moverlo.
 - b. Todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deber ser recogidas y conservadas.
 - c. Examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada.
 - d. El protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.
- iii. La debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda por fotografías y de más elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente.
- iv. La investigación deberá incluir:
- a. Una perspectiva de género.
 - b. Empezar líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona.
 - c. Realizarse conforme a los protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la sentencia.
 - d. Proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances de la investigación.
 - e. Darles pleno acceso a los expedientes.

- f. Las investigaciones deberán ser realizadas por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a las víctimas de discriminación y violencia por razón de género.
- g. Deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad.
- h. Los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.
- i. Implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas:
- Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida.
 - Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona.
 - Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares.
 - Asignar recursos humanos, económicos y logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda.
 - Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas.
 - Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.
- j. Confrontación de información genética de cuerpos no identificados de mujeres o niñas privadas de la vida con personas desaparecidas a nivel nacional.
- Creación y actualización de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional.
 - Creación o actualización de una base de datos con la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas para que el

Estado almacene dicha información personal únicamente con el objeto de localizar a la persona desaparecida.

- Creación o actualización de una base de datos con la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.
- k. Prohibición a todo funcionario de discriminar por razón de género.
- l. Capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos y población en general del Estado de Chihuahua.

Casos Fernández Ortega y Otros vs México¹³, y Rosendo Cantú y Otra vs. México¹⁴

i. Principios rectores de la investigación penal:

- a. Recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables.
- b. Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones.
- c. Determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado
- d. Investigar exhaustivamente la escena del crimen.
- e. Realizar análisis de forma rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

ii. Principios rectores de la investigación de delitos de violación sexual:

- a. La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza.
- b. La declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.
- c. Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación.
- d. Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea.
- e. Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios

¹³CoIDH. Sentencia emitida el 30 de agosto de 2010 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

¹⁴CoIDH. Sentencia emitida el 31 de agosto de 2010 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)

para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de intervención y garantizando la correcta cadena de custodia.

- f. Se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

Solución amistosa Caso Paulina del Carmen Ramírez Jacinto. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- i. Se establezca el procedimiento que deben seguir las mujeres víctimas de violación sexual para acceder a la interrupción legal del embarazo en los casos en que así lo autoriza la legislación penal de la Entidad Federativa, así como llevar a cabo las acciones inmediatas para que sin dilación alguna se proporcione a la víctima la anticoncepción de emergencia y a profilaxis contra VIH/SIDA.
- ii. Procedimiento para la recepción y trámite de los avisos al Ministerio Público que deben las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual a que se refiere la NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres.

1.4 Los delitos de violencia contra las mujeres

En el año 2011 el Instituto Nacional de Geografía y Estadísticas (Inegi),¹⁵ publicó la clasificación mexicana de los delitos contra las mujeres, la cual únicamente es aplicable para efectos estadísticos, pero, con excepción del Código Penal de Veracruz¹⁶, que establece de manera específica un capítulo específico en el que se clasifican los delitos de violencia de género, ninguna otra legislación específica en materia penal establece cuáles son los delitos que deben considerarse en dicha clasificación, por lo que las consideraciones referidas a éstos no es homogénea, ni generalizada. Asimismo, Posterior a esta clasificación, se aprobaron en el país los tipos penales de feminicidio¹⁷ en la Federación y en las Entidades Federativas, y se realizó una reforma a la CPEUM para incluir en el artículo 73, fracción XXI, la facultad del Congreso de la Unión para expedir la LGPSEDTP, se publicó en junio de 2012, por lo que INEGI no incluyó las modalidades y agravantes del feminicidio y todos los delitos de trata de personas y ofrece la siguiente clasificación:

Cuadro 2.

Fuente: Elaboración propia con información de INEGI¹⁸

¹⁵INEGI. Delitos contra las Mujeres 2011. Análisis de la Clasificación Estadística de Delitos.

¹⁶El Código Penal de Veracruz, establece en el Título XXI, los delitos de violencia de género, incluyendo en los capítulos del I al VII, violencia física o psicológica; violencia económica o patrimonial; violencia obstétrica; violencia en el ámbito familiar; violencia institucional; violencia laboral; violencia en el ámbito educativo y feminicidio (artículos 361 a 367 bis).

¹⁷Debe señalarse que, en el caso de la reforma al Código Penal para el Distrito Federal al incluirse el tipo penal de feminicidio, también se agregó como bien jurídico tutelado el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

¹⁸ Op. Cit. nota 22

Bien jurídico tutelado	Delitos
1. Delitos contra la vida	Homicidio <ul style="list-style-type: none">• Calificado.• Culposo.• En riña. Aborto <ul style="list-style-type: none">• Aborto culposo. FeminicidioHomicidio en razón de parentesco <ul style="list-style-type: none">• Homicidio por infidelidad conyugal• Parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio y otros homicidios por razón del parentesco consanguíneo o relación.• Homicidio agravado por razón de parentesco no consanguíneo.
2. Contra la integridad corporal o psíquica	Lesión física o psíquica <ul style="list-style-type: none">• Ataque peligroso.• Disparo de arma de fuego. Golpes y lesiones <ul style="list-style-type: none">• Golpes simples.• Golpes y otras violencias físicas.• Golpes y otras violencias físicas simples.• Lesiones.• Lesiones agravadas por razón del parentesco.• Lesiones culposas.• Lesiones dolosas.• Lesiones en riña.• Lesiones simples.• Lesiones por infidelidad conyugal.
2. Contra la integridad corporal o psíquica	

Bien jurídico tutelado**Delitos**

- Lesiones que resulten de una enfermedad incurable, la inutilización de un órgano se perjudique una función orgánica o se genere, perjudique una función orgánica o se genere una incapacidad permanente para trabajar.
- Lesiones que dejen cicatriz en la cara, perpetuamente notable.
- Lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días.
- Lesiones que pongan en peligro la vida.
- Lesiones que provoquen perturbación de órganos, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.
- Lesiones calificadas.

Peligro de contagio y propagación de enfermedades

- Contagio y propagación de enfermedades.
- Peligro de contagio.

Bien jurídico tutelado	Delitos
3. Contra la libertad física (corporal)	Privación ilegal de la libertad <ul style="list-style-type: none"> • Secuestro. • Secuestro express. • Intermediación, colaboración, asesoría, intimidación a la víctima y otros actos relacionados con la privación ilegal de la libertad y el secuestro. Privación de la libertad con propósitos sexuales <ul style="list-style-type: none"> • Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales.
3. Contra la libertad física (corporal)	Privación ilegal de la libertad <ul style="list-style-type: none"> • Privación de la libertad personal. • Privación ilegal de la libertad.
4. Contra la libertad y la seguridad sexual o el normal desarrollo de la personalidad	Delitos sexuales con propósito de cópula <ul style="list-style-type: none"> • Violación. • Violación equiparada. • Violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural. • Realización de cópula por error o engaño. • Aprovechamiento sexual. • Estupro. • Incesto equiparado. Delitos sexuales sin propósito de cópula <ul style="list-style-type: none"> • Abuso sexual. • Abuso sexual equiparado. • Abusos deshonestos. • Actos libidinosos. • Atentados a la integridad de las personas.

Bien jurídico tutelado	Delitos
4. Contra la libertad y la seguridad sexual o el normal desarrollo de la personalidad	<ul style="list-style-type: none">• Atentados al pudor.• Atentados al pudor impropio.• Acoso sexual.• Hostigamiento sexual. <p>Ultrajes a la moral pública</p> <ul style="list-style-type: none">• Exhibicionismo obsceno.• Pornografía de persona privada de voluntad.• Ultrajes a la moral pública. <p>Explotación sexual</p> <ul style="list-style-type: none">• Lenocinio.• Trata de Personas. <p>Atentados contra los derechos reproductivos sin consentimiento</p> <ul style="list-style-type: none">• Fecundación a través de medios clínicos.• Inseminación artificial indebida.• Procreación asistida.• Esterilidad provocada.

Bien jurídico tutelado	Delitos
5. Contra la familia	<p data-bbox="711 212 954 247">Violencia familiar</p> <ul data-bbox="760 268 1227 304" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="760 268 1227 304">• Violencia familiar equiparada. <p data-bbox="711 325 1305 361">Incumplimiento de obligaciones familiares</p> <ul data-bbox="760 382 1377 583" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="760 382 1149 417">• Abandono de familiares. <li data-bbox="760 438 1235 474">• Abandono de hijos o cónyuge. <li data-bbox="760 495 1377 583">• Abandono de Cónyuge, concubina o concubinario. <p data-bbox="711 604 1377 695">Incumplimiento de las obligaciones de asistencia y convivencia familiar</p> <ul data-bbox="760 716 1377 1142" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="760 716 1377 806">• Negativa del derecho de convivencia entre padres e hijos. <li data-bbox="760 827 1377 917">• Incumplimiento de obligaciones alimentarias. <li data-bbox="760 938 1377 1029">• Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar. <li data-bbox="760 1050 1377 1142">• Insolvencia dolosa para cumplir obligaciones alimentarias. <p data-bbox="711 1163 1013 1199">Contra el matrimonio</p> <ul data-bbox="760 1220 932 1255" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="760 1220 932 1255">• Bigamia.
6. Contra la dignidad o la reputación	<p data-bbox="711 1276 1208 1312">Contra la dignidad de las personas</p> <p data-bbox="711 1333 922 1369">Discriminación</p> <p data-bbox="711 1390 997 1425">Violencia de género</p> <ul data-bbox="760 1446 1377 1923" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="760 1446 1338 1482">• Violencia de género física o psíquica. <li data-bbox="760 1503 1377 1593">• Violencia de género económica o patrimonial. <li data-bbox="760 1614 1247 1650">• Violencia de género obstétrica. <li data-bbox="760 1671 1377 1761">• Violencia de género en el ámbito familiar. <li data-bbox="760 1782 1273 1818">• Violencia de género institucional. <li data-bbox="760 1839 1203 1875">• Violencia de género laboral. <li data-bbox="760 1896 1377 1923">• Violencia de género en el ámbito

Bien jurídico tutelado	Delitos
	educativo.
7. Contra la responsabilidad profesional	Responsabilidad de profesionistas médicos <ul style="list-style-type: none"> •
8. Por incumplimiento u oposición de particulares	Desobediencia de particulares <ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento o retardo en la obligación de informar sobre los ingresos de los deudores alimentarios.

En relación con los LGPSEDTP incluye la siguiente clasificación:

- a. Captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a personas con fines de explotación.
- b. Esclavitud.
- c. La condición de siervo.
- d. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.
- e. La explotación laboral.
- f. El trabajo o servicios forzados.
- g. La mendicidad forzosa.
- h. La utilización de personas menores de dieciocho en actividades delictivas.
- i. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años.
- j. El matrimonio forzoso.
- k. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos.
- l. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

La anterior clasificación servirá para determinar los delitos que a partir de la entrada en vigor del CNPP podrán tener alguna forma de terminación anticipada o bien podrán utilizarse mecanismos alternativos de solución de controversias.

Marco Jurídico Nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4°

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 1

La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2

La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 25

Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.

Artículo 38

“... La Comisión Nacional, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, notificará el dictamen del grupo de trabajo a que se refiere el párrafo anterior a la organización solicitante...”

Artículo 38 Bis

La declaratoria de alerta de violencia de género deberá contener lo siguiente:

I. Las acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida y, en su caso, el agravio comparado;

II. Las asignaciones de recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género, por parte de la entidad federativa;

III. Las medidas que deberán implementarse para dar cumplimiento a la reparación del daño previsto en el artículo 26 de la Ley;

IV. El territorio que abarcará las acciones y medidas a implementar, y

V. El motivo de la alerta de violencia de género.

Una vez emitida la declaratoria de alerta de violencia de género, el grupo de trabajo se constituirá en el grupo interinstitucional y multidisciplinario a que se refiere la fracción I del artículo 23 de la Ley.

No procederá la investigación de hechos relacionados con solicitudes previamente presentadas que ya hubieran dado lugar a informes por parte del grupo de trabajo. Las solicitudes que se presenten por los mismos hechos se acumularán al expediente inicial para que la Secretaría Ejecutiva lo haga del conocimiento del grupo de trabajo.

- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 1.

La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2.

Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2.

Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

- Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.

Primero.

Este Acuerdo Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres plasma el compromiso de los poderes federales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los gobernadores; cuyo objetivo general es dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como la eliminación de todo tipo de violencia hacia las mujeres, que busca toda democracia con equidad social y de género.

Segundo.

El objetivo específico de este Acuerdo es establecer el compromiso de las instancias que integran los diferentes ámbitos y órdenes de gobierno, así como de las entidades públicas y privadas, para dar cumplimiento con lo señalado en la Constitución, los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por México en la materia, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia y la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

Marco Jurídico Estatal

Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit

Artículo 7

El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras diferencias que las que resulten de la condición natural o jurídica de las personas.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

III. La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit

Artículo 1

La presente ley tiene por objeto establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y

garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Artículo 3

Todos los mecanismos, medidas, disposiciones y protocolos que surjan o se implementen de la presente ley, buscarán eliminar las diversas modalidades y tipos de la violencia contra las mujeres.

Esta ley garantiza a toda mujer, independientemente de clase, raza, grupo étnico, orientación sexual, cultura, educación, edad y religión, los derechos inherentes a la persona humana, siéndoles aseguradas las oportunidades y facilidades para vivir sin violencia, y preservar su salud física y mental.

El presente ordenamiento se interpretará de conformidad a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y los Tratados y Convenciones Internacionales, en materia de Derechos Humanos de las Mujeres suscrito y ratificado por México.

La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponderá al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia del Estado de Nayarit.

Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Nayarit

Artículo 1

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Nayarit; tiene por objeto regular y garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades y trato entre mujeres y hombres en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, mediante la implementación de los mecanismos institucionales, políticas públicas, programas y acciones correspondientes.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit

Artículo 1.

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nayarit, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre los municipios y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores público, privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2.

Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán tomar las medidas presupuestales y administrativas para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

IV. La investigación con perspectiva de género

La incorporación de la perspectiva de género en la investigación del delito se sirve del concepto de género como categoría de análisis que permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas a cada uno de los sexos, evidenciando relaciones de poder asimétricas originadas por las diferencias en los atributos, expectativas, identidades, características y posibles conductas atribuidas social y culturalmente a cada uno de ellos que generan discriminación y se manifiestan en violencia.

Uno de los factores que se resalta en la utilidad de aplicar la perspectiva de género en la investigación de hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, es que las y los operadores del Sistema de Justicia que conocen y están capacitados, contribuyen a remover aquellas estructuras y patrones de poder o dominación que someten a las mujeres a distintas formas de violencia, incluso la muerte, en el marco de sus relaciones de afectividad, de familia, de trabajo, o cualquier otra que se desarrolle en el ámbito público o privado.

Investigar los hechos de violencia contra las mujeres desde una perspectiva de género significa:

- a. Poner a las mujeres, niñas y adolescentes víctimas en el centro de la investigación. Para ello se adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar la protección y acceso de las víctimas a la Justicia a lo largo de la investigación y del proceso penal.
- b. Facilitar la presencia y participación de las víctimas en todas las etapas del procedimiento penal (Investigación, intermedia o de preparación a juicio, juicio y ejecución de la sentencia). Las víctimas están inmersas en un círculo de violencia que sólo se rompe cuando la misma tiene la certeza de contar con apoyos en el exterior y de parte del Estado.

Ante este contexto, es preciso que las y los operadores del Sistema de Justicia, desarrollen empatía con las víctimas para generar confianza, pudiendo disponer de recursos asistenciales que contribuyan a romper la dependencia emocional y económica respecto del supuesto agresor, así como resolver cuestiones relativas, entre otras, al sostenimiento e integridad de los/as hijos/as en común, al uso de la vivienda, a las obligaciones y derechos patrimoniales.

Sólo a través del acompañamiento y empoderamiento de las víctimas es posible asegurar su participación sostenida y colaboración en todas las etapas del procedimiento penal.

- c. Recurrir a las técnicas investigativas, que permitan acreditar la comisión del hecho que la ley señala como delito y la posible existencia de un patrón de conducta dominante del hombre sobre la mujer dentro de la relación de que se trate cuando sea necesario, se analizará el contexto familiar, económico, social y cultural en que se desarrolla o se ha desarrollado la relación. Se tratará de garantizar la mayor rigurosidad en la investigación, basándose en pruebas que le den consistencia y eviten la impunidad de estos hechos.
- d. Actuar con debida diligencia reforzada, significa actuar oportuna, suficiente y de inmediato, dependiendo de la etapa de del procedimiento penal de que se trate, con respeto a los derechos humanos de la víctima y el debido proceso para el supuesto agresor; desde la recepción de la denuncia, se debe recabar el mayor número de evidencias del hecho que la ley señala como delito, recurriendo a la mayor amplitud de medios de prueba previstos en el CNPP y demás legislación aplicable, de modo que la investigación no se centre de forma exclusiva o primordial en el testimonio de la víctima. Actuar con la debida diligencia implica oficiosidad, es decir, no esperar que la víctima aporte elementos de convicción a la investigación sino que, adoptar estrategias efectivas para evitar que el procedimiento se detenga por la retractación o ausencia de las víctimas, ya sea por la dependencia emocional o económica respecto al supuesto agresor, por las

presiones que reciban de su pareja, familia o terceras personas o por las dificultades de acceso a las instituciones encargadas de la protección a las víctimas; para ello, el Ministerio Público debe desarrollar estrategias con argumentos para explicar y sensibilizar a las víctimas de la importancia de seguir firme durante la investigación y el proceso penal.

e. Práctica de la prueba anticipada. Considerar como mecanismo de protección la prueba anticipada de la declaración o de otras diligencias, cuando la víctima corra el riesgo de ser expuesta a presiones mediante violencia psicológica o física, amenazas, oferta o promesa de dinero o beneficios análogos; o cuando se vea imposibilitada de asistir a juicio como consecuencia de la lejanía de su domicilio, la dificultad de transporte o el peligro de dejar a sus hijos/as solos o al cuidado de alguien, así como, por la carencia de recursos para su alojamiento, comida, sostenimiento durante la investigación o juicio.

f. Orientar la investigación, a fin de dar una respuesta ajustada a la gravedad de los hechos, el Ministerio Público no propiciará ni consentirá salidas alternativas al proceso penal que presupongan la minimización o justificación de la violencia ejercida.

Para ello, será preciso disponer del talento humano y medios materiales suficientes, utilizar las mejores técnicas investigativas y trabajar de forma coordinada con otras instituciones así como con las organizaciones de la sociedad civil afines en la lucha por los derechos de la mujer.

g. Adoptar todas las medidas de protección necesarias, a los efectos de una máxima protección, a través de las dependencias correspondientes y el trabajo coordinado interinstitucional.

h. Considerar que los casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, se generan en contextos estructurales de discriminación y desigual ejercicio y goce de sus derechos humanos con relación a los hombres.

i. Adquirir las capacidades y herramientas necesarias para eliminar prejuicios y estereotipos en el análisis, tratamiento e investigación de los hechos punibles especialmente en la atención prestada a la víctima de la violencia y sus familiares, erradicando todo comportamiento discriminatorio o barreras de acceso a la Justicia, dirigida a las mujeres víctimas de violencia.

j. Asumir la convicción de que las víctimas tienen el derecho a recibir asistencia jurídica gratuita e información veraz, suficiente y oportuna durante la investigación y el proceso penal.

k. Realizar un abordaje diferenciado durante la investigación del hecho punible, considerando las características y particularidades de las mujeres en condición de vulnerabilidad.

l. Procurar la reparación integral del daño con perspectiva de género, considerando las necesidades particulares de cada víctima y el interés público de erradicar la violencia contra la mujer.

m. Sensibilización y capacitación de la y los operadores del Sistema de Justicia, que implica el talento humano de atención a víctimas y la existencia, en lo posible, de unidades especializadas de investigación con perspectiva de género.

n. Aplicación de protocolos de investigación y atención con perspectiva de género, los protocolos de actuación son un instrumento metodológico indispensable como conjunto de procedimientos específicos, dirigidos a regular y unificar el actuar del talento humano sustantivo de una institución, cuyo fin implica garantizar el cumplimiento y protección de los derechos humanos de las mujeres.

o. Utilizar lenguaje incluyente y no sexista. La discriminación contra las mujeres también se manifiesta a través del lenguaje, lo que no se nombra se invisibiliza, el lenguaje es clave en la socialización de la problemática de género porque manifiesta por medio de la palabra, la forma de pensar de las personas y la forma como piensa, no es más que un reflejo de la educación, relaciones humanas y de la sociedad misma.

3.1. Sensibilización, formación y capacitación en género e investigación desde la perspectiva de género Como acción primordial de una política pública de transversalización de género, el Ministerio Público, la policía y los servicios periciales contemplaran cursos de inducción en materia de derechos humanos, con especial énfasis en los derechos de las mujeres y el acceso a la Justicia con perspectiva de género. la currícula y los planes de formación de acceso a las instituciones, deberán incluir cursos de capacitación y sensibilización en género, así como, capítulos específicos sobre la investigación y atención a mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia, con componentes basados en los principios de igualdad y la no discriminación.

Los planes de formación establecerán criterios y mecanismos de evaluación periódica para asegurar la erradicación de prejuicios, costumbres y prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los roles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimen o exacerben la violencia contrala mujer. La formación se abordará desde una perspectiva interdisciplinaria que facilite la comprensión y abordaje integral de la violencia de género. La asistencia tendrá carácter obligatorio.

Las actividades de formación deben incluir pautas de autocuidado dirigidas a todo el talento humano al servicio de la Fiscalía General del Estado de Nayarit que trabaje en la atención, asesoramiento y seguimiento de los casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes. El objeto de tales actividades será prevenir y tratar situaciones de estrés derivadas del trabajo continuado con mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia y que afectan negativamente a la salud de los mismos y a la atención que prestan a las víctimas y a sus familiares, así como evitar prejuicios y estereotipos en el abordaje continuado de estos temas.

La formación especializada deberá ser sometida a evaluación y actualización periódica que valore su impacto y efectividad en las buenas prácticas del Ministerio Público, la Policía y los servicios periciales en la lucha contra la impunidad de los hechos que puedan constituir violencia contra las mujeres y en la satisfacción de las víctimas, sus familiares y demás actores implicados.

La motivación desde la perspectiva del control de convencionalidad y el control de constitucionalidad.

A partir de las reformas constitucionales en materia de seguridad pública, justicia penal y derechos humanos nuestro país ingresa a una nueva forma de motivar los actos que restringen derechos, en este sentido debemos recordar que la convención americana sobre derechos humanos establece en su artículo 32 que los derechos humanos admiten restricciones señalando como finalidades principales en las que se autoriza que el Estado restrinja derechos humanos las siguientes: para proteger derechos de terceros; para proteger la seguridad de todos, y por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, ello quiere decir que para que un acto de autoridad sea conforme con los derechos humanos debe tener como fin cualquiera de los tres objetivos planteados.

Además de lo anterior la jurisprudencia internacional nos proporciona la base doctrinaria para la aplicación de lo que se conoce como test de proporcionalidad (corte europea de derechos humanos)¹⁹ o la teoría del triple test (corte interamericana de derechos humanos)²⁰ que aplicado a los actos de las autoridades permite determinar en la mayoría de los casos si la medida restrictiva es acorde a los derechos humanos.

Así, la autoridad debe determinar cuándo restringe derechos si esa restricción cumple con un fin específico, es decir, está dirigida a proteger derechos de terceros; la seguridad de todos o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática; si es necesaria, es decir, la restricción del derecho se requiere para la protección de otro de igual o mayor jerarquía; si la medida es razonable, es decir, provoca un daño menor al que se intenta evitar, y proporcional, en sentido estricto, porque la medida es exactamente la que requiere el fin que se persigue.

Por lo que hace a la jurisprudencia nacional la SCJN se ha pronunciado al respecto en diversas ocasiones y ha generado los siguientes criterios:

INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.²¹

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad, uno de carácter ordinario y otro de nivel intenso. El primero debe realizarlo el juez constitucional en los asuntos que no incidan directamente sobre los derechos humanos y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, como ocurre en la materia económica o financiera. En cambio, el escrutinio estricto se actualiza cuando el caso que se tenga que resolver involucre **categorías sospechosas** detalladas en el artículo 1o.,*

¹⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, Caso, "The Sunday Times", juzgado el 26 Abril 1979, Serie A no. 30, párr. no. 59, págs. 35-36

²⁰ CoIDH, opinión consultiva OC-5/85 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1985, "Colegiación Obligatoria"

²¹ Época: Décima Época, Registro: 2004712, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXII/2013 (10a.), Página: 1052

párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **se afecten derechos humanos** reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales, o se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la **actuación** de las autoridades de los distintos niveles de gobierno. En este sentido, si bien las diferencias en la intensidad del control constitucional y el uso del principio de proporcionalidad han derivado de precedentes relacionados sólo con el principio de igualdad, ello no es impedimento para utilizar esta clasificación jurisprudencial y el respectivo **test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido)** para casos que no estén estricta y únicamente vinculados con el aludido principio constitucional. Lo anterior, porque el juzgador realiza indirecta y cotidianamente diversos grados de análisis constitucional dependiendo si se trata, por ejemplo, de la afectación de un derecho humano o del incumplimiento de una norma competencial de contenido delimitado o de libre configuración, aun cuando la materia del caso no sea la violación estricta del derecho de igualdad. Así, **el principio de proporcionalidad irradia y aplica sobre la totalidad de los derechos humanos con fundamento en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.²²

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **no existen derechos humanos absolutos**, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden **restringirse o suspenderse** válidamente en los **casos y con las condiciones** que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los **requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y**

²² Época: Décima Época, Registro: 2003975, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), Página: 557
Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).

De lo anterior, podemos concluir que la fundamentación y motivación de los actos encaminados a la protección de las víctimas de los delitos deben realizarse de conformidad con los lineamientos fijados en la jurisprudencia nacional e internacional para tenerlos como válidos, en este sentido, debemos tener claro que lo que se intenta proteger es la integridad física y psíquica de la víctima así como de sus bienes y derechos para evitar que se le siga dañando o evitar que sufran un daño mayor, es por ello necesario que la argumentación de las medidas de protección y de las medidas cautelares se haga en este contexto de protección a los derechos humanos equilibrada, es decir, dirigida a proteger tanto los derechos de la víctima como los derechos de la persona imputada.

El fundamento constitucional para el otorgamiento de medidas de protección y medidas cautelares se encuentra no sólo en artículo 20, sino en el artículo 16 de la CPEUM que textualmente señala:

“Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.”

La única medida cautelar que no se encuentra regulada por el artículo 16 de la CPEUM es la prisión preventiva que encuentra su base constitucional en el artículo 19, ello es así porque la prisión preventiva es una medida cautelar de ultima ratio y por lo tanto, requiere el cumplimiento de requisitos especiales para su otorgamiento.

Por lo tanto las causas y condiciones que deben cumplirse para dictar medidas de protección o medidas cautelares distintas a la prisión preventiva son las que se establecen para los actos de molestia, los cuales como su nombre lo menciona no son privativos de derechos, sino que únicamente están dirigidos a limitar de manera temporal y transitoria el ejercicio de un derecho. Esto es importante al momento de justificar el otorgamiento de una medida de protección o de solicitar una medida cautelar, puesto que el razonamiento que debe ofrecerse debe estar basado principalmente en la superioridad del bien jurídico que se encuentra en riesgo y que se pretende suspender.

Para facilitar la verificación de la constitucionalidad de los actos del ministerio público o bien para construir la base argumentativa sobre la cual se solicitará algún acto de investigación al órgano jurisdiccional, se recomienda responder la pregunta siguiente:

- ¿El derecho humano del imputado puede ser limitado?

- ¿Esa limitación esta prescrita en una ley? (entendiendo el concepto ley en el sentido amplio interpretado por la CoLDH, es decir, Constitución; tratados internacionales; la ley en estricto sentido; y la jurisprudencia nacional e internacional).
- ¿La limitación está justificada por alguno de los objetivos establecidos en el artículo 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos? (proteger derechos de terceros; proteger la seguridad de todos o una justa exigencia del bien común en una sociedad democrática).
- ¿Es la limitación necesaria en una sociedad democrática?
 - ¿La restricción es necesaria para satisfacer una necesidad social imperiosa?
 - ¿Se persigue un objetivo legítimo?
 - ¿La restricción o limitación al derecho es proporcional al objetivo legítimo que se persigue?
- ¿La restricción se aplica como una acción positiva o de igualación positiva?²³
 - ¿Está justificada la acción positiva o de igualación positiva?
 - ¿Es la acción positiva razonable, es decir, está justificada por razones objetivas?
 - ¿Es la acción positiva proporcional al objetivo que se pretende lograr?

Responder de manera adecuada a las preguntas ayudará a la justificación de los actos del Ministerio Público.

IV. ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS.

Las víctimas, las personas ofendidos y los testigos del delito, tendrán derecho en todo momento a recibir atención integral de la Fiscalía General del Estado, a través de las Unidades que por razón de la naturaleza de su función, deban de participar en el procedimiento penal, así como por las distintas instituciones públicas o privadas, inmersas en la atención y protección de las mujeres víctimas.

De la misma manera, es deber del personal que integra la Fiscalía General del Estado de Nayarit, informar de los derechos consagrados a su favor en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente,

²³ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación.

Época: Décima Época, Registro: 2005528, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.),Página: 644

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

tratados internacionales, convenios, lineamientos en materia de derechos humanos o protocolos de investigación aplicables al caso.

En una investigación de carácter penal, resulta prioritario salvaguardar la integridad física y psicoemocional de las víctimas y/u ofendidos, por ello, es deber del Asesor Jurídico, realizar la solicitud de las siguientes acciones:

- a. Ejecutar las medidas de protección correspondientes;
- b. Solicitar la atención médica;
- c. Solicitar la atención psicológica que se requiera;
- d. En caso de ser necesario, ordenar su traslado al nosocomio especializado para su debida atención; y
- e. Solicitar el apoyo para los descendientes de la víctima que sean menores de edad o cuando tengan discapacidad y/o condición, a efecto de gestionar su ingreso ante la instancia que corresponda para su guarda y custodia.

Acciones a realizar en el lugar de intervención:

El personal policial o pericial que realice las diligencias iniciales en el lugar de intervención deberá:

- a. Solicitar atención médica a los servicios de emergencia, si se percatan que alguna víctima o testigo así lo requiere.
- b. Agotar los medios necesarios para cerciorarse si en el lugar se encuentran alguna víctima o testigo, para que, en ese sentido, solicite por medio del Ministerio Público a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit o en su caso al Centro de Justicia para Mujeres, designación del personal de psicología necesario para la atención en crisis.

Acciones a realizar cuando las diligencias tengan lugar en la Unidad de Investigación del Ministerio Público respectivo:

- a. Solicitar de inmediato la designación de un asesor jurídico de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit;
- b. Solicitar de inmediato a Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, la designación de un profesional en psicología, cuando la víctima indirecta o testigo que deba intervenir en alguna diligencia, presente una situación de crisis o a efecto de que le asista durante el procedimiento penal;
- c. Cuando la víctima indirecta o testigo sea una niña, niño, adolescente, o presente alguna discapacidad y/o condición o sea un adulto mayor, se requerirá a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit o en su caso al Centro de Justicia para la Mujer, la designación del profesional a que se refiere el párrafo anterior, para que la asista, aún ya lo asista su representante legal;
- d. El personal ministerial deberá explicar a la familia y/o víctimas de manera clara y precisa las implicaciones y etapas del procedimiento penal; así como, de las pruebas a desahogarse;
- e. Así mismo, el órgano investigador procurará, que durante el desarrollo de la diligencia en que intervenga una víctima indirecta o testigo, se encuentre en la Unidad de Investigación, personal médico o en psicología que pueda brindar la atención inmediata en

caso de que se presente alguna situación que ponga en riesgo su integridad física o psicoemocional; y de ser necesario, ordenará el traslado especializado al nosocomio respectivo para su atención; y,

f. En el supuesto de que se detecte alguna situación de riesgo o peligro para la seguridad de la víctima o testigo, el Asesor Jurídico solicitará al Ministerio Público, el otorgamiento de las medidas de protección correspondientes, atendiendo a los indicadores de riesgo existentes; de no solicitarlo, el Ministerio Público lo hará de oficio, si así lo considera.

V. CARACTERÍSTICAS DE LA ATENCIÓN A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.

La Fiscalía General del Estado, en este protocolo, ha considerado importante incorporar las características para la atención de las mujeres víctimas de violencia que han sido diseñadas para el Centro de Justicia para Mujeres , en ese sentido y con la finalidad de homologar la atención prestada, tendrá las siguientes características:

- a. La atención será interdisciplinaria e integral;
- b. La perspectiva de género debe ser transversalizada en la atención;
- c. La atención a víctimas debe estar encaminada a lograr el empoderamiento de las mujeres; y,
- d. Los servicios de atención a víctimas se proporcionarán de manera imparcial.

La característica contemplada en el inciso c) obedece a que, de no ser así, muy probablemente regresarán al círculo de la violencia, por lo que se perpetuará la vulnerabilidad y la posibilidad de ser revictimizada.

Finalmente, los servicios de atención a víctimas contemplados en el inciso d), se proporcionarán de manera imparcial, y deberán ser otorgados sin prejuicios respecto de las usuarias. Ello implica actuar y decidir sin inclinaciones, ni tomar posturas anticipadas o preferencias de cualquier tipo.

VI. ÁREA RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.

Este Protocolo será aplicado por personal de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, que por sus funciones participen en la atención a mujeres, niñas y adolescentes víctimas u ofendidos.

VII. PROCEDIMIENTOS DE INTERVENCIÓN.

Para cumplir el propósito de este Protocolo, los servidores públicos trabajarán de forma coordinada, es decir, cumplirán de forma conjunta con sus funciones y atribuciones.

En ese sentido, destaca como una figura esencial, la del asesor jurídico, el cual deberá vigilar el respeto a los derechos de las víctimas establecidos en el artículo 20 apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos incorporados en las leyes secundarias y los tratados internacionales de los cuales México es parte y que protegen y amparan a las mujeres víctimas de la violencia; por ello es su obligación:

- Brindar asesoría jurídica a las víctimas;
- Informarles de sus derechos;
- Representarlas legalmente durante el desarrollo del procedimiento penal;
- Gestionarles atención psicológica;
- Velar porque se les repare integralmente el daño sufrido; y
- Solicitar, en caso de ser necesario, se les otorgue medidas cautelares y providencias necesarias para su protección y restitución de derechos.

De la Investigación que realiza Ministerio Público.

La violencia contra las mujeres, debe ser investigada con estricta aplicación de la perspectiva de género, entendiéndola a ésta como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, aplicando una metodología bajo el principio de equidad, para respetar los derechos de igualdad y no discriminación, con la finalidad de evitar la impunidad y sancionar a los responsables de los hechos u omisiones, garantizando el acceso al sistema de procuración de justicia y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

Del Asesor Jurídico.

La Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, así como los Centros de Justicia para la Mujer dispondrá de Asesores Jurídicos, quienes, además de las contempladas en las legislaciones correspondientes, tendrán las siguientes características:

- Serán licenciados en derecho encargados de atender a las mujeres víctimas de violencia;
- Brindarán orientación jurídica con calidad humana;
- Se dirigirán con respeto a las víctimas sin perjuicio o estereotipos; e
- Informarán de los servicios que brindan las diversas áreas de atención médica, psicológica y jurídica.

El Asesor Jurídico, deberá usar la perspectiva de género para desarrollar un plan de atención concreto, que incluya por lo menos, el contexto social y los patrones que originan y reproducen la violencia contra las mujeres, determinando su origen, como consecuencia de una situación estructurada, tolerada y arraigada en una comunidad que genera la violación de los derechos humanos, derivada de conductas misóginas que pueden ocasionar la afectación de la integridad y/o libertad personales, hasta la privación de la vida de las mujeres.

En razón de lo anterior, sin menoscabo de las diligencias de investigación ordenadas por el Ministerio Público, *el Asesor Jurídico* ejecutará las siguientes acciones:

- a) Informar a la víctima los derechos que otorga a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- b) Brindar asistencia jurídica a las mujeres víctimas de delito y coadyuvará a la integración de las carpetas de investigación y en las diversas etapas del procedimiento penal.
- c) Respetar la dignidad de las niñas y mujeres que sean víctimas, así como sus derechos humanos.

- d) Informar a la mujer víctima, el derecho que tiene de solicitar órdenes de protección y gestionar su otorgamiento ante el Ministerio Público, cuando se requieran y será vigilante de su cumplimiento.
- e) Solicitar o proponer al Ministerio Público, la participación de peritos especializados, o de intérprete en lenguaje, de manera inmediata para que la asista en la denuncia o querrela o en otras diligencias, cuando la víctima de violencia tenga alguna discapacidad y/o condición.
- f) Ajustar su actuación a lo señalado en el artículo 20 inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en las promociones que genere, con la finalidad de fundar y motivar debidamente las peticiones, diligencias y probanzas dentro del procedimiento penal, con el propósito de obtener los mejores resultados en favor de las mujeres víctimas y ofendidos del delito, una sentencia justa y la reparación del daño integral a que tienen derecho la víctima y los ofendidos del delito.
- g) Solicitar al Ministerio Público o autoridad competente, que se proteja a la víctima y su identidad, a fin de que no sea objeto de información, sin que medie su consentimiento.
- h) Informar a las víctimas u ofendidos del delito, el derecho que tienen al pago de la reparación del daño integral.
- i) Solicitar la reparación del daño cuando la sentencia sea favorable para la víctima, mediante un incidente de reparación del daño.
- j) Ofrecer la pericial en psicología, con la finalidad de determinar el entorno social de la víctima, así como el daño psicoemocional sufrido.
- k) Canalizar a la mujer víctima para su atención psicológica, a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit o en su caso al Centro de Justicia para Mujeres.
- l) Invocar la aplicación del Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de Nayarit, cuando se trate de delitos de Femicidio u Homicidios de mujeres.

De la Intervención Pericial.

Los peritos al tener contacto con mujeres víctimas de delitos, deberán mínimamente observar los siguientes lineamientos:

- a) Recibir con calidez a las mujeres o niñas víctimas, y se identificarán generando la empatía necesaria, abreviando los tiempos de espera y dictaminaran sus informes periciales con la urgencia que amerita el caso, consultando a la víctima, de ser el caso, si prefiere un perito de su mismo sexo para que realice el dictamen sobre su persona;
- b) Permitir que un Asesor Jurídico realice acompañamiento a la víctima en el trámite para la práctica de los peritajes;
- c) Cuidar que existan los espacios de privacidad e iluminación que brinden a la víctima seguridad y confianza en la práctica de las intervenciones periciales;
- d) Guardar reserva extrema de la información y documentos relacionados con la víctima para evitar cualquier publicación, exposición o reproducción de su imagen o actos que puedan causar daño a una víctima;
- e) Explicar de manera clara y comprensible el estudio que se llevará a cabo, la forma en que se realice y su objetivo primordial e importancia, antes de iniciar la práctica de la intervención pericial, o en su caso, permitir que dicha acción la realice el Asesor Jurídico, y;

f) Escuchar con atención y comprensión todas las dudas e inquietudes que tenga la víctima, y atenderlas de forma inmediata.

Atención Psicológica.

a) Proporcionar atención con apego a los valores institucionales de sensibilidad, respeto, calidez y calidad; guiados por una filosofía humanista y responsabilidad tanto con su trabajo como con la Institución a la que pertenecen y con perspectiva de género, a través de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctima del Estado de Nayarit o en su caso el Centro de Justicia para Mujeres;

b) Proporcionar la atención psicológica que requiera a toda mujer víctima de violencia, incorporando la perspectiva de género, considerando las formas de realizar la solicitud;

c) Proporcionar la atención psicológica inmediata a las mujeres víctimas de violencia en situación de crisis, sin ser necesaria la denuncia o querrela para acceder a la atención psicológica;

d) Recibir el consentimiento de la usuaria, con relación al contacto telefónico y comunicarlo a su jerárquico superior, con la finalidad de respetar su decisión y/o salvaguardar su integridad física y emocional;

e) Informar a la usuaria las consecuencias de solicitar terapia psicológica, cuando ya la está recibiendo en otra instancia, sugiriéndole decidir por una de ellas;

f) El trámite de la solicitud de atención psicológica, es personal, exceptuando la canalización por oficio;

g) Se proporcionará la atención psicológica y de comunicación humana a mujeres, y

h) Se integrarán grupos de autoayuda, reflexión y escritura, diseñados para mujeres víctimas de violencia familiar.

Permite identificar los factores de vulnerabilidad psicosociales por razones de género. Es importante que ningún dato obtenido sea utilizado para realizar juicios subjetivos que presuman la responsabilidad de la víctima respecto de los hechos.

En esta intervención, toda la información que se reúna se utilizará para auxiliar la investigación, por lo que de ninguna manera se puede usar información personal y privada de la víctima en forma discriminatoria, o para culpabilizarla de lo que le ocurrió, especialmente lo referente a su vida sexual, su profesión o sus preferencias de cualquier tipo.

El personal que intervenga debe propiciar que el examen que se practique a la víctima sea en un espacio digno, bajo un ambiente que le genere respeto, seguridad y confianza. En caso de que la víctima sea niña o niño, se recomienda que además de lo anterior el espacio este decorado con motivos infantiles para proporcionar un ambiente acogedor, cordial y amigable.

La víctima deberá de ser informada en forma clara del procedimiento de evaluación psicológica y del destino futuro de la información recabada a fin de obtener su consentimiento y aceptación de los tiempos, formas y tareas que esto implica.

Desarrollar la evaluación psicológica correspondiente que permita determinar, fundamentalmente, el estado emocional, o daño psicológico consecuencia de la agresión sexual, así como las características del entorno bio-psico-sociales que pudieran potencializar el riesgo de victimización de la persona evaluada.

Para lo cual será necesario que quien realice la evaluación deba:

- Mantener una actitud empática, tanto verbal como no verbal, una distancia física, atención, respeto y objetividad que permitan a la víctima sentirse confiada y segura al describir el evento de agresión denunciado y todos y cada uno de los aspectos implicados en la evaluación psicológica en proceso.
- Indagar cómo se encuentra la víctima, cómo se siente, cuáles son sus preocupaciones y temores. Ubicar los hechos en su contexto espacial particular; brindarle devoluciones verbales sobre su dicho que le permitan o le faciliten estructurar cognitivamente el evento a través de su discurso.
- Facilitar la narrativa de la víctima. Ubicar indicadores de la probable tipología de la persona en calidad de probable responsable y los factores de vulnerabilidad en la víctima, al generar en ésta las condiciones idóneas de confianza y seguridad que le faciliten la expresión emocional y la narrativa de cada detalle relacionado con la agresión denunciada que permita su esclarecimiento.
- Identificar el estado psicológico general.
- Retroalimentar y verificar el estado emocional de la víctima.
- Realizar la entrevista psicológica.
- Tomar en cuenta el contexto psicosocial de la víctima.

Componentes de la evaluación psicológica/psiquiátrica.

- Historia general de abuso sexual y /o violación, tortura y malos tratos;
- Quejas psicológicas actuales;
- Historia posterior a la agresión;
- Historia previa a la agresión;
- Historia clínica;
- Antecedentes de uso y abuso de sustancias;
- Examen del estado mental;
- Evaluación del funcionamiento social; e
- Impresión clínica.

Evaluación psicológica desde el enfoque de la víctima

La atención desde el enfoque de la víctima implica la evaluación psicológica previa con el objeto de determinar si la persona presenta efectos o daños de los tipos de violencia psicológica o daño en esa esfera como consecuencia de la violencia sexual que denuncia y el grado de afectación.

La prueba pericial en materia psicológica se emite por una persona experta que a través de técnicas especializadas está capacitada para dar su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de esas consecuencias o sintomatología observada en las víctimas

Es útil en las investigaciones porque aporta certeza y apuntala la teoría del caso, cuando muchas veces no se cuenta con otros datos de prueba.

El desarrollo del examen debe explorar los sentimientos de la víctima y vincularlos a los hechos sufridos. El dictamen también debe incluir exploración acerca del control que ejerció o ejerce el sujeto activo y los efectos en el desarrollo psicológico y autonomía de voluntad de la víctima, describir su sufrimiento psicológico y determinar si es compatible con aquellos síntomas (inclusive post traumáticos) que comúnmente experimentan las víctimas de violación sexual, abuso sexual, hostigamiento o acoso de índole sexual, entre otros.

En el dictamen que se practique es necesario citar al personal pericial cuales de los indicadores observados se relacionan con la agresión sexual y detallar cuáles son dichos indicadores.

Las conclusiones deberán vincularse claramente con las pruebas o baterías identificadas en el documento y aplicadas para determinar si la afectación psicoemocional que presenta la víctima, coincide con los síntomas descritos por el personal especialista, los cuales han sido encontrados en personas que han sido sexualmente agredidas.

Diversos perfiles de víctimas

Regularmente la violencia que experimentaron es un delito y una violación a sus derechos humanos, las víctimas con fuerza y convicción saben que es su derecho denunciar y sostienen su denuncia hasta el final del proceso con apoyo de las autoridades. El dictamen psicológico podrá evidenciar esta circunstancia, pero eso no desacredita otros efectos psicológicos que pueden invocarse o examinarse en la entrevista a la víctima. No podemos dejar de lado que habrá víctimas que requieran un acompañamiento consistente y especializado por su situación de vulnerabilidad, que pueden pretender revocar su denuncia en cualquier momento y que requieren terapias para atender las secuelas psicológicas de la violencia, pero también para empoderar y trabajar su autoestima.

Hay víctimas que tendrán un sentimiento de culpa frente a la agresión ocurrida.

Guía básica de entrevistas

A continuación, se proporcionan algunas sugerencias para la entrevista realizada por el personal de psicología. Es importante retomar también los contenidos del presente protocolo, referentes a la comunicación con la víctima. En caso de niñas, niños y adolescentes es aplicable el contenido de la entrevista forense que incluye el Protocolo de Michigan.

- El personal deberá actuar con entereza y calma, hablar con lenguaje claro, sencillo y mostrar interés por lo que manifiesta la víctima. Dar oportunidad a que la víctima vaya comprendiendo lo que se le dice y haga preguntas.

- Comenzar tranquilizando a la víctima, creando un clima de confidencialidad y amabilidad.
- Explicar todos y cada uno de los procedimientos y exámenes que se van a llevar a cabo, obtener el consentimiento informado y por escrito. Es importante permitir a la víctima opinar sobre las decisiones a tomar y preguntar alrededor de cualquier duda.
- Estar atenta/o al lenguaje verbal y no verbal para después realizar una valoración biopsicosocial, explorando actitudes y estado emocional, particularmente en niñas, niños y adolescentes.
- Respetar el ritmo de la víctima, una urgencia puede afectar la veracidad o sesgar las respuestas. Respetar el derecho que tiene la víctima de interrumpir su declaración cuantas veces sea necesario, reiniciándose cuando esté lista para contestar.
- No coaccionar a la víctima por las declaraciones vertidas
- Enumerar los antecedentes, signos, actitudes y comportamientos de la usuaria que pueden significar una situación de maltrato.
- La entrevista puede considerar utilizar un proceso tipo “embudo” empezando con preguntas abiertas y al final, según sea necesario, hacer preguntas enfocadas, mientras no sean sugestivas o conductoras.
- Dentro de la entrevista que corresponda, el personal pericial deberá considerar formular algunas preguntas para determinar el riesgo de suicidio de la víctima. ¿Ha estado desesperada a punto tal de no querer seguir viviendo? - ¿Ha intentado o ha planeado suicidarse? - ¿Dispone de medicamentos, armas?
- El personal pericial, el personal de asistencia psicológica, debe enfocar su atención a determinar cómo la víctima está viviendo la judicialización de su experiencia de violencia (interrogatorios, denuncia, etc.) con el fin de evitar la "victimización secundaria" o revictimización, daños psicofísicos derivados del procedimiento de investigación, o de la destrucción de su núcleo familiar por haber presentado la denuncia.

Cámara de Gesell

Para este propósito es útil la Cámara Gesell²⁴ la cual esencialmente consiste en dos habitaciones con una pared divisoria y un vidrio de gran tamaño que permite ver desde una de las habitaciones lo que ocurre en la otra, pero no al revés. Particularmente, en el caso de niños, niñas y adolescentes, el fin es observar su conducta, sin que éstas se sientan presionadas o incómodas por la mirada de una persona observadora.

Este mecanismo, tiene una doble función; por una parte, contribuye a reducir el daño que sufre la víctima por el recuerdo del evento relatado, ya que se realiza una entrevista en calidad de prueba para el resto del proceso, conducida por una/un psicóloga/o. Y por otra, garantiza el derecho a la defensa de la persona imputada, ya que sus abogadas/os o peritas/os pueden estar presentes durante el procedimiento.

Una de las características de esta estrategia es que contribuye indefectiblemente a resguardar el testimonio de las personas entrevistadas bajo condiciones controladas que se esperan favorezcan su espontaneidad. Ello permite la videograbación simultánea de la

²⁴ Fue creada por el estadounidense Arnold Gesell (1880 – 1961), psicólogo, quien se dedicó a estudiar las etapas del desarrollo de niñas y niños.

entrevista conducida por el personal de psicología, con énfasis en el testimonio del evento vivenciado o percibido.

Utilizar la Cámara de Gesell para practicar una prueba es útil para conformar prueba anticipada²⁵ y evitar la revictimización, particularmente de personas en situación de vulnerabilidad²⁶, porque se pretende impedir la sobreexposición a interrogatorios, entrevistas o procedimientos que hagan pasar a la víctima por doble o triple comparecencia para narrar los hechos.

Pautas para evaluaciones practicadas a niñas, niños y adolescentes

- Se deberá tomar en consideración que niñas, niños y adolescentes tienen un lenguaje diferente al de las personas adultas, por lo cual la toma de declaraciones tiene que llevarse a cabo con el apoyo de personal especializado.
- Para las exploraciones psicológicas el personal pericial debe considerar que las secuelas de esta violencia implican que niñas, niños y adolescentes se sientan sucias/os, avergonzadas y culpables de su cuerpo.
- El dictamen psicológico debe ahondar y determinar cómo las tres esferas, voluntad, cognición y afecto se ven controladas por la o el abusador, por lo que en abuso sexual le es imposible negarse o denunciar el abuso que sufre. En algunos casos la víctima se llega a sentir cómplice, se culpabiliza y siente temor de que se sepa.
- El dictamen pretenderá vincular a los hechos sufridos al mecanismo de disociación que desde niñas, niños y adolescentes les hace separar su cuerpo de su vida, sobre todo para no sentir y no recordar el abuso. El dictamen también debe incluir exploración acerca del control que ejerció o ejerce el abusador y los efectos en el desarrollo psicológico y autonomía de voluntad de niñas, niños y adolescentes como víctima de violencia sexual física y/o psicológica, así como su sufrimiento psicológico.
- Deben aparecer datos relacionados con los antecedentes personales y familiares del niñas, niños y adolescentes, pues sin ellos no se puede tener un panorama general del caso.
- En el dictamen es necesario citar al personal pericial de acuerdo a los cuales los síntomas observados son indicativos de agresión sexual y detallar cuáles son dichos síntomas. Las conclusiones deberán vincularse claramente con las pruebas o baterías identificadas en el documento y aplicadas para determinar si la afectación en la psique de las niñas, niños y adolescentes, coincide con los síntomas descritos por el personal especializado, los cuales han sido encontrados en personas que han sido sexualmente agredidas.
- Considerar las directrices del Protocolo de Michigan citado en el cuerpo de este instrumento para estructurar la entrevista forense a niñas, niños y adolescentes.

²⁵ Conforme a las reglas previstas en los artículos 304, 305 y 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁶ Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta. Cfr. Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobada en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, en febrero de 2008.

Atención Médica.

Cuando el estado de salud de una víctima de violencia así lo requiera, será deber de la Fiscalía General del Estado, valorar su estado de salud y en su caso necesario, canalizar a la institución médica correspondiente para su atención.

Medicina forense

Su objetivo es establecer el diagnóstico diferencial de la acción o acto sexual violento y sin consentimiento de la víctima; no violento y sin consentimiento y, en el caso en el cual el consentimiento no pueda inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza haya disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre o de la falta de resistencia de la víctima.

Estudio ginecológico y/o proctológico:

- Antecedentes gineco- obstétricos.
- Exploración.
- Clasificación médico-legal de las lesiones.
- Resultados/dictamen.

La inspección médica que tenga como propósito recabar evidencia legal deberá realizarse con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos de las víctimas, bajo el consentimiento informado de la víctima o de quien legalmente pueda otorgarlo.

El examen clínico debe ser voluntario y debe evitar la re-victimización. Este dictamen debe tener especial cuidado en reportar las lesiones observadas describiéndolas detallada y objetivamente, sean físicas, ginecológicas o de cualquiera índole. Debe recordar que esta información es material probatorio y, por ello, debe ser muy acuciosa.

La evaluación deberá realizarse en el momento más oportuno, una vez iniciada la investigación por parte de la autoridad ministerial, con el fin de evitar la desaparición de indicios o evidencias clínicas y biológicas. En cualquier caso, siempre deberá efectuarse la inspección médico-legal sin importar cuánto tiempo haya transcurrido desde la última agresión sexual, a fin de valorar las posibles secuelas y evidencias.

En toda inspección médica de un caso de violencia sexual, el personal de medicina legal deberá respetar, como mínimo, los siguientes lineamientos:

- Un lugar adecuado: es imprescindible que la inspección médica de la víctima se realice en el consultorio médico del personal de medicina legal, el cual deberá contar con los requerimientos mínimos de mantenimiento, salubridad, higiene y esterilidad. El lugar en el cual se realiza la inspección médica deberá estar dentro de las instalaciones de una institución pública y ser lo más neutro posible, es decir, la revisión no podrá realizarse en consultorios privados externos y éstos no deberán contener objetos personales. Es especialmente importante que no contenga imágenes u objetos que hagan referencia a la violencia o a la muerte de las personas, de manera positiva o negativa, puesto que la exposición de la víctima a

este tipo de imágenes puede provocar más daño psicológico, resultando en su re-victimización.

- Personal del mismo sexo: las mujeres y NNA víctimas de violencia sexual podrán elegir ser examinadas por personal médico-legal de su mismo sexo. Si esto no es posible debido a la disponibilidad del personal, se le deberá informar sobre la posibilidad de que una persona de su confianza se encuentre presente, u otra persona de su mismo sexo, durante la inspección médica. Esta persona podrá ser una enfermera o psicóloga, u otra persona de su elección.
- Intérprete: si la víctima no habla español, deberá contar con la presencia de una persona intérprete durante la exploración física. Asimismo, cuando se trate de personas con discapacidad, que no puedan hablar o escribir, será necesaria la intervención de peritos que auxilien a la víctima explicándole los procedimientos y que puedan asegurarse de que ésta comprenda la información que se le proporciona.
- Consentimiento: la víctima deberá dar su consentimiento informado y voluntario para la realización de cada exploración física (por ejemplo, la exploración ginecológica, del área paragenital, del área extra genital, exploración odontológica, toma de radiografías, toma de impresiones dentales, registro fotográfico de las lesiones, indicios y hallazgos del examen médico legal y cualquier otra exploración). Es importante que se le informe a la víctima sobre la naturaleza de cada procedimiento que se efectuará y que se explique en qué consiste el examen físico, que zona del cuerpo se examinará y con qué material, para que ésta pueda emitir un consentimiento informado.
- Sensibilidad del personal: el personal de medicina legal no deberá, en ningún caso, cuestionar la conducta, decisiones, modo de vida, antecedentes y preferencias sexuales de la víctima, ni pretender aconsejarla. Tampoco deberá pretender establecer la veracidad de los hechos o interrogar a la víctima. Su función es realizar un examen médico y establecer en su informe pericial los hallazgos y sus observaciones. No corresponde al personal de medicina legal declarar su postura frente a la veracidad de los hechos que relata la víctima, o emitir una conclusión únicamente basada en su intuición o en prejuicios estereotipados. Este comportamiento es una violación a los derechos humanos de las víctimas y, como tal, podrá ser sancionado.
- Antecedentes de la víctima: el personal médico-legal debe hacer constar los antecedentes gineco-obstétricos de la víctima (su uso de métodos anticonceptivos, gestas, partos, histerectomía, menopausia, embarazo) y médicos (enfermedades de transmisión sexual, VIH). No se debe, bajo ninguna circunstancia y en ningún momento, cuestionar o hacer sentir a la víctima que se le está cuestionando, sobre su vida sexual.
- Exploración física: para no contribuir al estrés de la víctima, el Protocolo de Estambul²⁷ recomienda que la exploración física no se inicie por la zona genital. El personal de medicina legal deberá realizar una exploración física completa de las lesiones cutáneas (edemas, equimosis, hematomas, laceraciones, quemaduras, sugilaciones o mordiscos), identificarlas y describirlas. Cuando las lesiones genitales sean mínimas, las situadas en otras partes del cuerpo pueden constituir el síntoma más significativo de la agresión.

²⁷ Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, párr. 221.

- Exploración ginecológica: cuando sea necesario, principalmente en los casos de violación, el personal deberá efectuar una exploración ginecológica. Debe valorar la existencia de lesiones de la vulva, condiciones del himen, lesiones en otras áreas, indicios en la vagina, fluidos (saliva, semen, moco, orina, sangre, sudor) y elementos biológicos (pelos, fibras, manchas).
- En el caso de niñas, niños y adolescentes, si es necesario, se debe considerar utilizar anestesia para la revisión vaginal o proctológica. La exploración por sí misma puede ser traumática, al recordar la agresión sufrida, la víctima puede llorar súbitamente o sufrir alguna descompensación psicológica durante el examen. Se puede considerar la posibilidad de video filmar el examen para que los niñas, niños y adolescentes no sean sometidos a una nueva exploración.
- Exploración oral: debe valorar la existencia de lesiones en el paladar (hemorragias petequiales, hematomas confluentes en el paladar blando), observar repetidas contracciones de los músculos del paladar, trauma contuso, etcétera.
- Toma de muestras: debe tomar muestras con hisopados (vaginal, anal) cuyo propósito es detectar fluidos ajenos a la víctima, raspado de las uñas y de las prendas de vestir, con el fin de buscar fluidos, elementos pilosos, tejidos ajenos a la víctima y fibras. Las muestras deben ser enviadas al laboratorio de manera oportuna.

El dictamen pericial deberá contener una descripción detallada y objetiva de las lesiones y hallazgos, en cumplimiento de los protocolos y lineamientos técnicos correspondientes.

Asimismo, el Asesor Jurídico, deberá;

1. Buscar alternativas para que la víctima reciba la atención médica y psicológica necesaria, y;
2. Dar seguimiento a la solicitud que realice ante los nosocomios, para asegurar que la atención le ha sido brindada bajo los estándares que la normatividad permite, trascendiendo más allá de la canalización de la víctima a las instancias de salud.

VIII. LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

El Código Nacional de Procedimiento Penales (CNPP) establece como objeto de la investigación que la/el AMP reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.²⁸

Lo anterior significa que durante la investigación deberán determinarse los hechos relevantes para el derecho penal a efecto de establecer si puede considerarse la existencia de una conducta delictiva, para lo cual es necesario reunir las evidencias que servirán para demostrar la existencia de esa conducta y que la persona imputada participó en su comisión.

La recomendación general de organismos internacionales respecto a la investigación de delitos es contar con *“... un programa metodológico de investigación, también denominado en algunos países dibujo de ejecución, plan de trabajo o diseño del caso, es*

²⁸ Artículo 213 del CNPP

una herramienta de trabajo que permite organizar y explicar la investigación para identificar y asegurar los medios cognoscitivos, elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para demostrar, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia de un hecho delictivo.”²⁹

Por ello, para asegurar el éxito de una investigación es necesario que los encargados de las mismas cuenten con herramientas que les auxilien en la enseñanza y aplicación de una metodología de investigación que garanticen el cumplimiento pleno de su deber de investigación, el cual implica que la misma debe realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión³⁰.

La planeación de la investigación es una metodología que toma mayor relevancia cuando se trata de la investigación de delitos ligados a graves violaciones a los derechos humanos como es el feminicidio, en la que además se requieren garantías de independencia e imparcialidad en la investigación.

8.1 LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

En términos de lo establecido por el artículo 211 del CNPP, existen tres etapas del procedimiento penal ordinario i) investigación; ii) Intermedia o de preparación a Juicio y iii) Juicio. Aun cuando el presente protocolo tiene como propósito ser una herramienta para la etapa de investigación es importante resaltar que esta es la piedra angular sobre la que se construye la acusación de la etapa intermedia y la presentación del caso en la etapa de juicio oral, por lo que la base fáctica, probatoria y jurídica a partir de la cual se tendrá éxito en el procedimiento se define en la etapa de investigación.

- Base Fáctica: Fundamentada en hechos o limitada a ellos, los cuales deben ser relevantes para el derecho penal, y con los que se pueda establecer las circunstancias de tiempo, modo, lugar y condición en que se produjeron esos hechos.
- Base Probatoria: Fuente de información que permite reconstruir los hechos y las cuales resultan pertinentes, necesarias y conducentes para la demostración de la existencia de esos hechos.

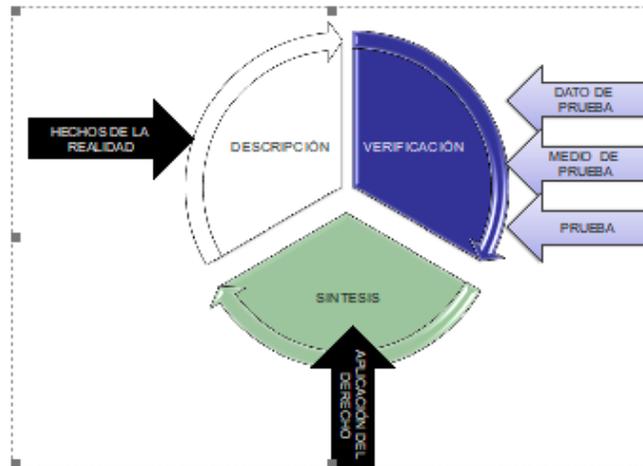
Base Jurídica: Calificación jurídica del hecho, con base en la descripción típica de la conducta delictiva que se encuentra en las leyes penales.

Recuerde que la elaboración de la base fáctica tiene una función descriptiva, es decir, representar a alguien o algo por medio del lenguaje, refiriendo o explicando sus distintas partes, cualidades o circunstancias. Descripción que después será verificada con las evidencias con las que se conformará la base probatoria, las cuales servirán para que se pueda elaborar una síntesis, es decir la unión entre la base fáctica y probatoria que

²⁹ ONU. Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). Panamá, 2014. Pfo. 176

³⁰ Artículo 212 del CNPP, párrafo segundo

demonstrarán la existencia de una conducta delictiva y la responsabilidad de la persona que cometió el ilícito.



La etapa de investigación comprende 2 fases:

- a) Investigación Inicial: que comienza con la presentación de la denuncia, querrela o requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación.
- b) Investigación complementaria: que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

Además de lo anterior, es necesario que el investigador tenga claro el tiempo que tiene para realizar la investigación, la forma y términos en que debe respetar los derechos de la víctima y el imputado, así como el tiempo que tiene una vez que se ha judicializado la investigación para cumplir con el término que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) para que la persona imputada sea juzgada y sentenciada³¹.

La investigación inicial en principio no está sujeta a una duración específica, si la misma comienza sin que la persona imputada se encuentre detenida, para lo cual sólo se necesita la noticia criminal, es decir la denuncia, querrela o requisito equivalente.

En el caso de los delitos como el feminicidio, que no está incluido como de prisión preventiva oficiosa, se requerirá hacer la argumentación para justificar la imposición de dicha medida cautelar.

También es importante señalar que en esta etapa no ha iniciado el proceso penal, el cual da inicio con la audiencia inicial, por lo que la investigación sin detenido se rige por lo establecido en los artículos 16 y 21 de la CPEUM.

Cuando en la investigación inicial la persona imputada se encuentre detenida, la retención ante la/el AMP tendrá una duración máxima de 48 horas, el cual podrá duplicarse en casos de delincuencia organizada.

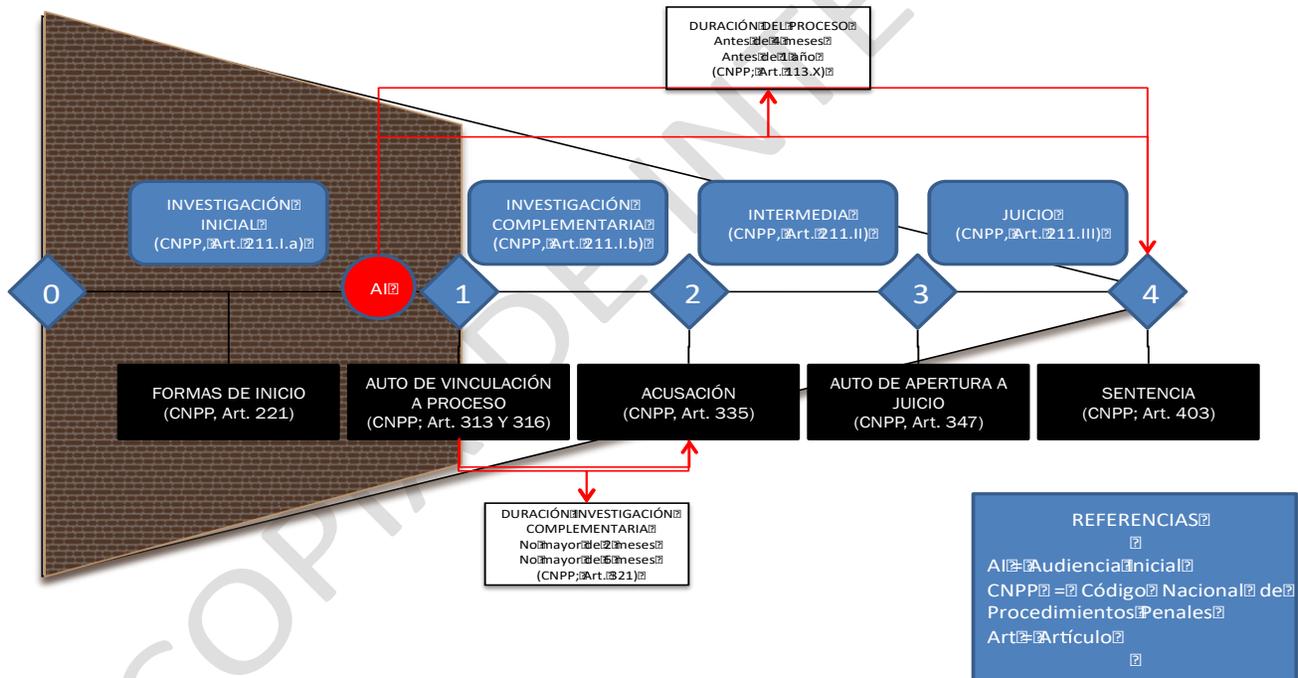
³¹ CPEUM, Artículo 20, Apartado B, fracción VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

Recuerde que en la etapa de investigación inicial se debe mantener reserva de los actos de investigación de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del CNPP, y la persona imputada y su defensor podrán tener acceso a ellos sólo cuando se encuentre detenida, o sea citada para comparecer como imputada.

La investigación complementaria inicia cuando la/el AMP decide que cuenta con elementos suficientes para formular la imputación o bien se venció el término constitucional para la retención de una persona ante dicha autoridad, por lo que la investigación será judicializada y se dará la intervención que corresponda al juez de control.

La etapa intermedia o de preparación a juicio comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio y la etapa de juicio comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

En el siguiente diagrama se observan las etapas del procedimiento y su fundamento jurídico:



El sistema penal acusatorio está conformado por un sistema de audiencias, y de manera específica el CNPP regula las tres principales, que son:

- Audiencia Inicial:** En la cual se realiza el control de la legalidad de la detención, si corresponde, la/el AMP realiza la formulación de la imputación, se le da oportunidad de declarar al imputado, se resuelve sobre las solicitudes que haga la/el AMP respecto de la vinculación a proceso, medidas cautelares y plazo para el cierre de la investigación.
- Audiencia de la etapa intermedia,** que tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas; la depuración de los hechos controvertidos y la determinación respecto de la apertura de juicio oral.

- c) Audiencia de Juicio en la cual se deciden las cuestiones esenciales del proceso y se realiza sobre la base de la acusación de la/el AMP.

8.1.1 LA AUDIENCIA INICIAL

Como mencionamos con anterioridad la investigación puede iniciar con la persona imputada en libertad o bien cuando ésta ha sido detenida.

Las causas y condiciones³² para detener a una persona están reguladas para efecto de la investigación en el artículo 16 de la CPEUM que autoriza la detención por flagrancia y caso urgente.

Causa	Condiciones
Flagrancia Detención de una persona sin orden judicial	La persona es detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido (Art. 16 CPEUM, párrafo quinto y Art. 146, fracción I del CNPP)
Flagrancia Detención de una persona sin orden judicial	La persona es detenida inmediatamente después de haber cometido un delito (Art. 16 CPEUM, párrafo quinto y Art. 146, Fracción II incisos a) y b) del CNPP). a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b) se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su

³² El artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala que sólo se puede privar de la libertad a una persona por las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución del Estado Parte o por las leyes dictadas conforme a ésta.

Causa	Condiciones
	búsqueda o localización.
<p data-bbox="410 268 618 300">Caso Urgente</p> <p data-bbox="245 743 781 814">Caso Urgente: supuestos descritos por el CNPP</p>	<p data-bbox="824 268 1393 735">Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, la/el AMP podrá bajo su responsabilidad, ordenar la detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (Artículo 16, párrafo sexto CPEUM y art. 150 del CNPP)</p> <p data-bbox="824 743 1393 1178">I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos (incluida la tentativa punible) señalados como de prisión preventiva en el CNPP o en la legislación aplicable, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión.</p> <p data-bbox="824 1220 1393 1325">II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y</p> <p data-bbox="824 1367 1393 1507">III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo el imputado pueda evadirse.</p>

Con base en lo anterior la/el AMP deberá justificar las razones de la detención, explicando a cuál de las causas se debió la detención y la forma en que se cumplieron con las condiciones de la misma que incluirá el tiempo, modo y condiciones de la detención.

Recuerde que, para la detención por caso urgente, podrá llevarse a cabo cuando la media aritmética de la pena que corresponda para el delito supere los cinco años de prisión, lo que ocurre así con la pena que corresponde para el feminicidio.

Si la audiencia inicial se solicita estando la persona imputada detenida, por cualquiera de las causas señaladas con anterioridad, el primer acto que se llevará a cabo en dicha

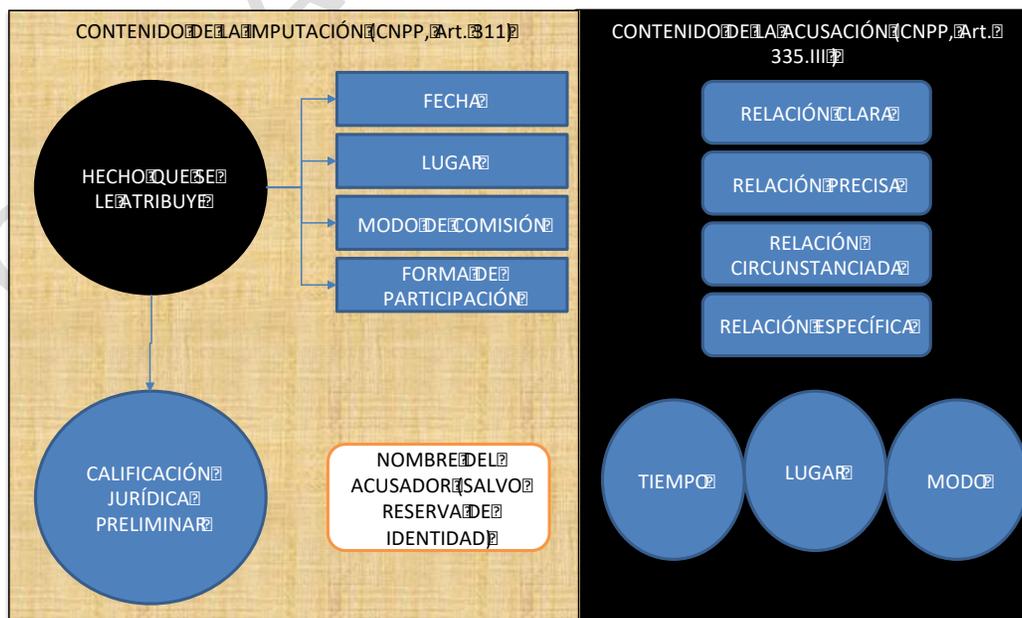
audiencia será el control de la legalidad de la detención, debiendo el juez de control examinar:

- a) El cumplimiento del plazo constitucional de la retención, y
- b) Los requisitos de procedibilidad (causas y condiciones de la detención).

Una vez calificada la legalidad de la detención o bien cuando el imputado no se encuentra detenido se dará oportunidad a la/el AMP para que formule la imputación, que es la comunicación que la/el AMP efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito, en la exposición de la formulación de la imputación la/el AMP debe señalar:

- a) El hecho que se le atribuye;
- b) La calificación jurídica preliminar;
- c) La fecha, lugar, y modo de su comisión;
- d) La forma de intervención que haya tenido en el mismo, y
- e) El nombre de su acusador.

Sobre el particular debe señalarse que el diseño constitucional establece que la definición de la base fáctica del caso que se da en la etapa de investigación presenta una unión de difícil separación entre la formulación de la imputación, la vinculación a proceso y la formulación de la acusación, es decir, que la misma base fáctica que se expone en la formulación de la imputación es la que debe conservarse en la vinculación a proceso y en la formulación de la acusación.



Por lo anterior, se sugiere que al elaborar la base fáctica de la imputación se haga con los requisitos exigidos para la acusación, es decir, que la/el AMP realice una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho o hechos que se atribuyen en modo, tiempo y lugar.

Una vez formulada la imputación se dará oportunidad al imputado de declarar respecto del cargo hecho saber por la/el AMP. El imputado tiene derecho a guardar silencio si así lo decide y a decidir si desea que en ese momento la/el AMP solicite su vinculación a proceso o bien si desea que se le otorgue el plazo de 72 horas para ofrecer pruebas. En caso de que el imputado decida que se le otorgue el plazo de 72 horas para la solicitud de vinculación a proceso, la/el AMP o la Víctima o su asesor jurídico podrán hacer la solicitud de medidas cautelares, solicitud que deberá ser resuelta por el Juez de control, y la cual se desarrollará en el apartado correspondiente del presente protocolo.

La/el AMP con posterioridad a la resolución de las medidas cautelares solicitará y motivará la vinculación a proceso en la que deberá exponer:

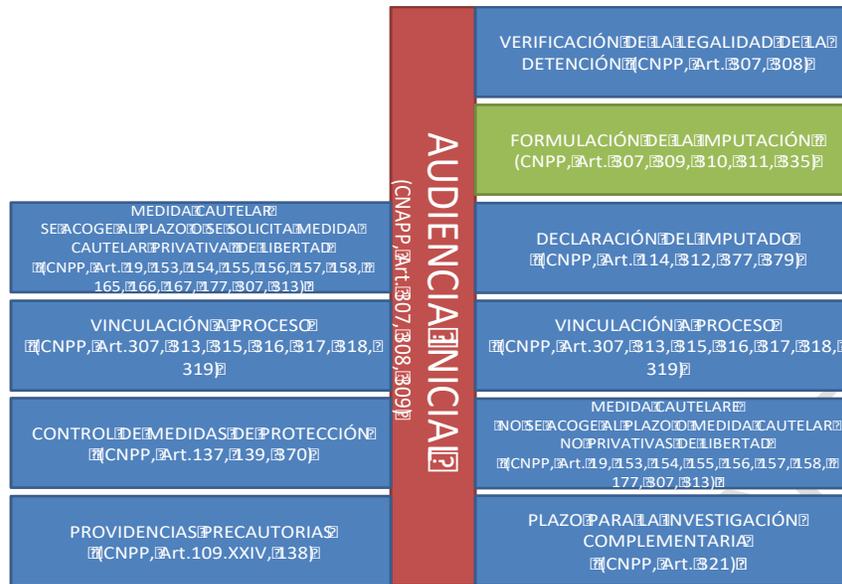
- a) Los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito;
- b) La probabilidad de que el imputado participó en su comisión, y
- c) Lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

La vinculación a proceso debe dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, existiendo obligación de que el proceso se siga forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Por lo anterior, la/el AMP debe hacer una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo tiempo y lugar.

Antes de concluir la audiencia inicial, las partes harán su propuesta de plazo para el cierre de la investigación complementaria el cual no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo. De manera excepcional la/el AMP podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria con la finalidad de lograr una mejor preparación para formular acusación, siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al ya otorgado no exceda de los dos o seis meses señalados con anterioridad.

Debe recordarse que la base fáctica ha quedado establecida desde la formulación de la imputación, por lo tanto, en la fase de investigación complementaria los actos de investigación son mínimos, pues la base probatoria debe encontrarse en esta etapa concluida o en vías de concluirse.

Los actos y fundamentos de la audiencia inicial se describen en el siguiente diagrama:



8.1.2 LA INVESTIGACIÓN INICIAL

El CNPP ordena que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

En virtud de la forma en que debe realizarse la investigación podemos señalar la existencia de directrices que deben cumplir los servidores públicos encargados de la misma:

- **Inmediata:** La investigación debe iniciarse en el momento en que se tiene conocimiento de la denuncia, sin que se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la ley.
- **Eficiente:** La investigación debe tener una metodología, es decir no se puede dejar al azar, debe tener una planeación, una dirección, conducción y control que aseguren la obtención de resultados a corto plazo y permitan prever lo que podría suceder a largo plazo.
- **Exhaustiva:** Que se utilizan todos los recursos, herramientas y técnicas de que se dispone para lograr el objetivo de la investigación.
- **Profesional:** que las personas que intervienen en la misma tienen suficiente capacitación que les permita cumplir con sus funciones en las condiciones exigidas por el cargo que desempeñan.
- **Imparcial:** Su actividad se realiza sin hacer juicios anticipados, y sus conclusiones e hipótesis se formulan con rectitud y objetividad.
- **Estereotipo:** Imagen o idea respecto de una persona o grupo de personas basado en convencionalismos que prejuzgan de manera negativa respecto de la forma de

comportamiento, intenciones, actitudes, roles, condición económica, preferencia sexual, religión, etnia y sexo, entre otras.

- No discriminación: Las personas deben ser tratadas con igualdad sin importar su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
- Orientada a explorar todas las líneas de investigación: Se debe evitar fijar, sin posibilidad de modificación, una sola línea de investigación, el servidor público debe analizar de manera objetiva la evidencia y a partir de ella elaborar hipótesis de investigación que deben ser verificadas para confirmarse o descartarse según sea el caso.

En general todas las investigaciones deben realizarse cumpliendo con dichas directrices, teniendo como metas generales allegarse de evidencia que permita el esclarecimiento del hecho y la identificación de la persona que lo cometió o participó en su comisión.

Los principios generales de actuación de los servidores públicos que participan en la investigación, se definen en principio en el párrafo noveno del artículo 21 de la CPEUM y el artículo 214 del CNPP, agrega la lealtad como principio específico de investigación.

Así, las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos.

- Legalidad: La actuación del servidor público debe encontrar fundamento en la CPEUM, Tratados Internacionales y las leyes emitidas de conformidad con dicha constitución.
- Objetividad: La investigación debe referirse a todos los elementos de cargo y descargo, porque el propósito es encontrar la verdad de los hechos.
- Eficiencia: La investigación debe tener una metodología, es decir no se puede dejar al azar, debe tener una planeación, una dirección, conducción y control que aseguren la obtención de resultados a corto plazo y permitan prever lo que podría suceder a largo plazo.
- Profesionalismo: que las personas que intervienen en la misma tienen suficiente capacitación que les permita cumplir con sus funciones en las condiciones exigidas por el cargo que desempeñan.
- Honradez: El servidor público debe comportarse con probidad, desarrollando su función sin esperar mayor emolumento que las percepciones que recibe por la institución.
- Lealtad: Proporcionar información veraz sobre los hechos, sobre los hallazgos en la investigación, sin ocultar a las partes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando resuelva no

incorporar alguno de esos elementos al procedimiento, salvo la reserva que en determinados casos la ley autorice en las investigaciones.

- Respeto a los Derechos Humanos: El servidor público debe realizar todas sus actuaciones respetando los derechos humanos de todas las personas que intervienen en el procedimiento, lo cual requiere para cada tipo de investigación conocimiento sobre los derechos de las personas dependiendo también de la situación de vulnerabilidad en que se encuentra. Obliga también al conocimiento del contenido y alcance de los tratados en materia de derechos humanos, así como de los estándares internacionales fijados para su debido cumplimiento.

8.1.3 INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

La forma de inicio de la investigación es el conocimiento por parte de la autoridad de la noticia criminal, la cual puede presentarse en el caso del feminicidio por cualquiera que tenga conocimiento de los mismos, incluso puede iniciarse la investigación a partir de una denuncia anónima, además, el sistema de justicia penal acusatorio ya no es necesaria la ratificación de las denuncias presentadas por escrito, por lo que tanto la/el AMP como la Policía están obligadas a recibir las denuncias e iniciar la investigación exigiéndose sólo los requisitos siguientes:

Puede formularse por cualquier medio, lo que incluye cualquier forma de comunicación escrita o verbal, incluidos los medios electrónicos.

- Identificación del denunciante;
- Domicilio del denunciante;
- La narración circunstanciada del hecho (modo, tiempo, lugar y condición);
- La indicación de quién o quiénes lo habrían cometido;
- La indicación de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él y todo cuanto le conste al denunciante, y
- En los casos de denuncia anónima o de necesidad de reserva de la identidad del denunciante puede omitirse la información relativa a la identificación y el domicilio.

Dependiendo de su origen la noticia criminal puede clasificarse en formal – (denuncia, querrela o requisito equivalente) y no formal (llamadas telefónicas, escritos anónimos, correo electrónico, noticias difundidas por medios de comunicación, entre otros). En el caso de la denuncia anónima, es necesario realizar una verificación mínima de información para obtener datos preliminares respecto de la investigación que está por iniciar, para confirmar existencia de sitios y personas, direcciones postales, números telefónicos, o cualquier otro dato de identificación de personas, lugares u objetos y encontrar elementos que permitan inferir la posible ocurrencia de un delito que de confirmarse deberá entonces iniciarse la investigación.

La denuncia puede ser presentada ante la/el AMP o ante la Policía, en el caso de que se presente ante ésta última autoridad, se deberá informar a la/el AMP en forma inmediata y

por cualquier medio, debiendo realizar las diligencias urgentes que se requieran e informando también a la/el AMP de haberlas realizado. Recuerde que las diligencias urgentes siempre tienen relación directa con las siguientes obligaciones:

- Protección de la integridad física y psicológica de la víctima o testigos.
- Atención médica y psicológica de urgencia para la víctima, imputado y testigos.
- Protección de la escena de la intervención.
- Protección de los indicios y evidencias con el propósito de evitar su destrucción o contaminación.

También es importante subrayar que lo que busca el sistema de justicia penal acusatorio es la eficiencia en la investigación por lo que se autoriza que la comunicación entre la policía y la/el AMP se haga por cualquier medio, siempre y cuando se mantenga registro de las mismas, registros que pueden ser consultados por las partes para verificar la legalidad de la actuación de las autoridades durante la investigación.

8.1.4 LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN

Los actos de investigación que pueden realizar las autoridades se encuentran clasificados entre aquellos que no requieren autorización previa del juez de control y aquellos que si la requieren³³.

Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control:

- La inspección en el lugar a intervenir;
- La inspección del lugar de intervención;
- La inspección de personas;
- La revisión corporal;
- La inspección de vehículos;
- El levantamiento e identificación de cadáver;
- La aportación de comunicaciones entre particulares;
- El reconocimiento de personas;
- La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Fiscal General;
- La entrevista a testigos, y

³³ CNPP Arts. 251 y 252

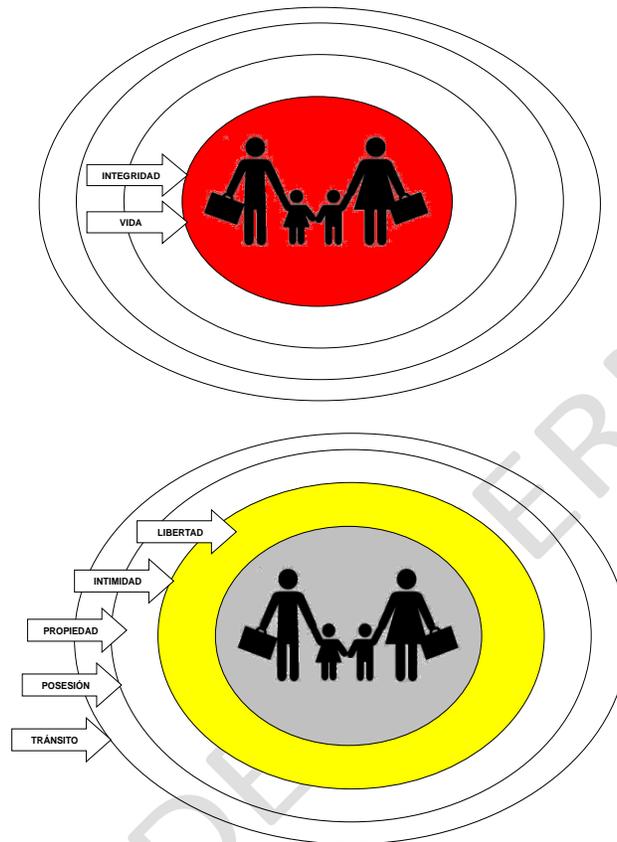
- Las demás en las que expresamente no se prevea el control judicial y que pueden ser³⁴:
 - La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos cuando se obtenga el consentimiento informado de la persona, dicho consentimiento debe ser otorgado dependiendo de si es el imputado o la víctima, previa consulta con el defensor del imputado o del asesor jurídico de la víctima.
 - El reconocimiento o examen físico de una persona cuando se obtenga el consentimiento informado, otorgado previa consulta con el defensor o el asesor jurídico de la víctima.
 - Ingreso de una autoridad a un lugar sin autorización judicial: El ingreso está justificado cuando sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se realiza con consentimiento de quien se encuentra facultado para otorgarlo.
 - Localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan y sólo puede autorizarse por el Procurador o el servidor público en quien se delegue dicha facultad, cuando la investigación se trate de delitos que atentan contra la vida, integridad personal o la libertad.
 - Recabar información en lugares públicos, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia, respetando en todo momento los derechos humanos.
 - Recabar información de bases de datos públicos, con el objeto de identificar a las víctimas, testigos, lugares de los hechos, forma de operar, sujetos involucrados o bienes de estos.
 - Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia.

Medidas de vigilancia, previa a la obtención de una orden de cateo, para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que puedan constituir el objeto del cateo.

Debe recordarse que los actos de investigación son catalogados como actos de molestia en términos de lo establecido por el artículo 16 de la CPEUM párrafo primero, pero debe recordarse también que los requisitos para realizar dichos actos requerirán mayores controles dependiendo de la mayor o menor cercanía al núcleo de derechos humanos de la persona.

³⁴ CNPP, artículos 285, 289 y 291.

Así encontramos distintos niveles de protección de la persona frente a los actos de autoridad, siendo por ejemplo un primer nivel de protección el relativo a los derechos de vida e integridad física y un segundo nivel el de libertad, intimidad o privacidad.



Por lo que hace a los actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control se señalan los siguientes:

- Exhumación de cadáveres.
- Órdenes de cateo.
- Intervención de comunicaciones privadas.
- Toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma.
- Reconocimiento o examen físico de una persona cuando se niegue a ser examinada.
- Geolocalización en tiempo real de aparatos de comunicación, cuando la investigación no es por delitos que ponen en peligro, la vida, la integridad personal o la libertad de las personas.
- Las demás que señalen las leyes aplicables.

Con relación a la cadena de custodia, que esta regulada también dentro de las técnicas de investigación, es un acto que no requiere autorización judicial, y es definido por el CNPP como el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de intervención, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

La cadena de custodia debe aplicarse teniendo en cuenta los siguientes factores:

- Identidad;
- Estado original;
- Condiciones de recolección;
- Preservación;
- Empaque y traslado;
- Lugares y fechas de permanencia;
- Cambios de custodia que se hayan realizado; y
- Nombre e identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Recuerde que la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de sus funciones tienen contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, impidiendo en todo momento que sean alterados. Sin embargo, aún cuando exista una alteración no pierden el valor probatorio a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que han perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate, lo que requiere un análisis en conjunto con los otros elementos probatorios, ello no implica que no exista responsabilidad para los servidores públicos por la alteración sufrida.

8.1.5 LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA

El CNPP no establece una regulación específica respecto del objetivo de la investigación complementaria, sin embargo, cuando autoriza la prórroga de su plazo señala que está se otorgará cuando tenga como finalidad una mejor preparación del caso para formular la acusación. Lo anterior lleva implícito que la mayoría de los actos de investigación debieron haberse realizado o cuando menos ordenado en la fase de investigación inicial y en la fase de investigación complementaria deberán concluir aquellos que estén pendientes.

Por otro lado, también esta fase de investigación complementaria es utilizada por la defensa para realizar su investigación y en su caso pedir la realización de actos de investigación omitidos por la/el AMP o bien que le ayuden a demostrar la teoría del caso de la defensa.

Recuerde que aun cuando es un derecho de la defensa recibir la colaboración de la autoridad judicial para realizar su investigación, de manera específica para entrevistar personas, debido a que tanto las víctimas como los testigos y Peritas(os) en casos

feminicidios, deben estar sujetos a protocolos especiales de protección, sobre todo porque quien comete estos delitos tiene una alta capacidad de intimidación de víctimas y testigos, por lo que la/el AMP puede fundadamente oponerse a estas entrevistas, en términos de lo establecido por el artículo 126 del CNPP.

Considere también, que la fase de investigación complementaria inicia con la formulación de la imputación, e incluye la solicitud de medidas cautelares y la vinculación a proceso, lo que implica que para la emisión de éste último acto el juez de control debe valorar el mérito de la causa, es decir, si existen hasta el momento datos que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo y que existe probabilidad de que el imputado participó en su comisión. También con la audiencia inicial da comienzo el proceso penal, por lo que empiezan a correr los plazos para que la persona sea juzgada, lo cual encuentra su justificación debido a que también en esa audiencia se solicitó la aplicación de medidas cautelares que pueden incluir la prisión preventiva.

También debemos subrayar que la base fáctica ha quedado establecida al momento de formular la imputación, la cual no podrá ser modificada en la vinculación a proceso ni en la formulación de la acusación, por lo que los actos de investigación pendientes de realizar por parte de la/el AMP son mínimos.

8.1.6 EL PLAN DE INVESTIGACIÓN

El Plan de Investigación, para mejor referencia en el presente Protocolo, debe entenderse como una herramienta de planeación, coordinación, dirección y control de la investigación, con el propósito de orientar las acciones de investigación encaminadas a reunir los indicios y datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos que son del conocimiento de la/del AMP, y a acreditar los elementos que integran las conductas punibles.

Este plan debe ser elaborado por la/el AMP en coordinación con las/los agentes de la Policía, las/los Peritas(os) y Analistas criminales o de contexto.

Por medio de la definición de un Plan de Investigación es posible establecer con claridad, a partir de los primeros datos de prueba recolectados, una hipótesis principal de investigación, las tareas y actividades a desarrollar por los actores intervinientes, la definición de objetivos a alcanzar en el desarrollo de la investigación, una calendarización de actividades que permita cumplir con los tiempos procesales establecidos en la ley por medio de una Agenda del Caso, los recursos necesarios para el desarrollo de la investigación, un control de la gestión de los datos de prueba recolectados, y la preparación de los elementos básicos para la ejecución de actos judiciales.

En tanto que es una obligación de la/el AMP el realizar un registro de la investigación y que es “des formalizada” (artículo 217, CNPP), en cierta forma, el Plan de Investigación se constituye en el eje rector de la investigación en curso, y marca un orden lógico en la integración de la CI.

Si bien el desarrollo de un Plan de Investigación es una buena práctica metodológica por parte de quien investiga, hay que destacar que para la investigación de casos complejos este representa la directriz principal sobre la que quien investiga define, programa, de seguimiento y evalúa, aquellos elementos fácticos que constituyen la teoría del caso.

Es necesario destacar que, dado que esta es una herramienta metodológica, el Plan de Investigación no requiere de un formato en particular, no obstante, deberá estructurarse de tal forma que permita a quien investiga puntualizar los elementos básicos con los que cuenta, al respecto del hecho y construir su teoría del caso. Además, en este Plan deberá ser capaz de registrar brevemente los actos de investigación realizados y por realizar, analizar los datos de prueba con los que cuenta, así como las fortalezas y debilidades presentes en la investigación. La aplicación de esta herramienta permitirá a quien investiga advertir de forma anticipada, el estado en el que se encuentra la investigación en cada etapa procesal, así como la determinación ministerial que sea pertinente atendiendo al caso concreto.

8.1.6.1 PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS

Una hipótesis es una proposición que busca explicar o resolver una pregunta en particular, esta se basa en premisas o suposiciones hechas con base en evidencia.

La formulación de una hipótesis es el punto de partida de toda investigación, a partir de la cual se reunirá la evidencia que sustente o compruebe su veracidad o la rechace.

Las hipótesis están fundamentadas en premisas o en evidencia fáctica que sustente su veracidad.

Para la investigación de hechos constitutivos de delito, la formulación de la(s) hipótesis debe(n) estar encaminada(s) a establecer una narrativa de los hechos denunciados lo más aproximada a la forma en que se sucedieron. A partir de esta narrativa, es que se identifican aquellos elementos que constituyen la comisión o no del delito. Para la elaboración del Plan de Investigación hay que distinguir entre distintos planteamientos de hipótesis:

Hipótesis principal (inicial): la formulación de esta hipótesis se sustenta en la denuncia y en las primeras entrevistas del denunciante y/o testigos, así como de los primeros actos de investigación de la policía y de las primeras diligencias que efectúan las/los peritas(os). El objetivo es formular una primera suposición sobre la manera en que se sucedieron los hechos denunciados.

Dentro de la formulación de la hipótesis principal es necesario identificar:

- El lugar o lugares en los que ocurrieron los hechos (lugar).
- La forma y las circunstancias en la que ocurrieron los hechos (modo).
- Los momentos en los que se sucedieron los hechos (tiempo).
- La identificación de las personas involucradas en el hecho (sujetos).

Para lograr la comprobación de la hipótesis principal, la/el AMP junto con las/los agentes de la Policía y las/los Peritas(os), deben sustentarla sobre la evidencia necesaria y suficiente para acreditar la ocurrencia de los hechos.

Hipótesis investigativa: la formulación de esta hipótesis plantea la identificación de los elementos principales del tipo penal en que se busca encuadrar en la investigación, la probable identificación de los sujetos activos del delito, así como la identificación de los sujetos pasivos, y del daño recibido por cada uno de ellos.

Para la formulación de esta hipótesis es necesario identificar los elementos básicos del tipo penal bajo investigación, con respecto a la hipótesis principal:

- Sujeto activo.
- Sujeto pasivo.
- Verbos rectores.
- Medios comisivos.
- Nexos causales.
- Resultados.
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Es por ello que la hipótesis de investigación, para considerarse como completa, debe responder cuando menos a las siguientes interrogantes, que se encuentran vinculadas a elementos del tipo penal.

- Quién: (Sujeto activo)
- A quién: (Sujeto Pasivo)
- Qué: (Verbo rector)
- Cómo: (Modus operandi)
- Dónde: (Lugar del Hecho)
- Cuándo: (Época o fecha de los hechos)
- Por qué: (Causas del hecho. Razones para cometerlo)

El propósito de la hipótesis investigativa es identificar los elementos que se desconocen respecto de la hipótesis principal del hecho delictivo, y que son necesarios para acreditar el tipo penal que se está investigando. A partir de la identificación de estos elementos ausentes se establecerán los objetivos que orientarán la investigación.

Hipótesis específicas: estas hipótesis constituyen premisas de carácter especulativo sobre las que se sostiene la hipótesis investigativa. Cabe señalar que dado el carácter especulativo de la hipótesis investigativa acerca de la forma en la que se sucedieron los hechos, las relaciones entre los elementos que constituyen el hecho delictivo, así como su encuadre respecto del tipo penal son especulaciones; es la labor de la/el AMP y Policía el aportar la evidencia necesaria para comprobar y establecer cada una de esas relaciones.

En este sentido, las hipótesis específicas se formulan respecto a cada uno de los elementos que conforman el hecho delictivo: las personas involucradas, las acciones que llevaron a cabo cada una de ellas, el momento en que se desarrollaron estas acciones, el lugar de los hechos, objetos o elementos involucrados en la comisión del hecho delictivo. La comprobación de cada una de estas hipótesis específicas fortalece y comprueba la hipótesis investigativa, en tanto constituyen los elementos que la componen; en la medida en que no se logran comprobar este tipo de hipótesis, es necesario plantear una o más hipótesis alternativas acerca de la manera en que se suceden los hechos denunciados, e incluso revalorar la pertinencia y suficiencia de la hipótesis principal. Son hipótesis que sostienen la hipótesis.

Hipótesis alternativa: El propósito de estas hipótesis, como su nombre lo señale, es la de generar una explicación alternativa, en la que con base en la evidencia disponible acerca del hecho delictivo, se genere otra explicación probable y plausible acerca de la manera en

que se sucedieron los hechos y la participación de los sujetos involucrados. De manera coloquial, otra manera de referirse a las hipótesis alternativas es como línea de investigación.

Es posible plantear más de una hipótesis alternativa, de acuerdo con los datos de prueba recolectados y la causalidad que establezcan quienes investigan respecto de la manera en que se sucedieron los hechos.

8.1.6.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Para el desarrollo de la investigación de un hecho delictivo, el principal objetivo a alcanzar es la comprobación de la hipótesis principal, misma que tendrá como resultado el encuadre respecto de uno o más tipos penales en la hipótesis investigativa. Así pues, el establecimiento de los objetivos del Plan de Investigación debe proveer a la/el AMP y Policía de una “ruta de acción” en el que se establezcan las tareas a desarrollar por orden de prioridad.

Practicadas las primeras diligencias en el lugar de intervención, y recabadas las declaraciones de familiares y testigos, el equipo de investigación (integrado por el personal ministerial, policial y pericial) deberá reunirse a efectos de construir las primeras hipótesis sobre los hechos y las líneas de investigación a seguir.

El punto central es determinar que la privación de la vida de una mujer fue motivada por razones de género y quién tuvo tales motivos para hacerlo y efectivamente ejecutó la conducta. En estricto sentido se trata de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pero en ello no debe perderse ni un momento la perspectiva de género.

Esto implica que la solicitud y desahogo de los medios de prueba debe estar revestida por los conceptos de violencia contra la mujer y el plan de la investigación debe diseñarse desde la hipótesis que la privación de la vida obedeció a un móvil de violencia de género.

El plan de investigación tendrá que vincular las diligencias básicas de la indagación de un homicidio con diligencias especiales para acreditar los elementos especiales del tipo penal de feminicidio que aplique en cada caso.

Este plan le permite a la/el AMP, en calidad de líder de las labores de investigación, planificar el trabajo de la policía de investigación y el de su propio equipo, de modo tal que se garantice la eficacia de los recursos asignados a la investigación de estos delitos.

El equipo de trabajo deberá establecer las acciones que deben seguirse en el curso de la investigación, con el objetivo de demostrar las razones de género, odio o discriminación que motivaron el feminicidio que se investiga.

La aplicación de un adecuado programa de trabajo deberá permitir que la investigación sea:

i. Efectiva, que alcance el objetivo de producir una teoría del caso que sirva para presentar una acusación sólida con el debido respaldo probatorio;

ii. Lógica, que provea una explicación razonable de los hechos, su naturaleza delictiva y los eventuales responsables del delito de feminicidio, amparada en los elementos materiales probatorios y la evidencia física recolectados; y

iii. Persuasiva, que logre el convencimiento del órgano judicial acerca de la necesidad de adoptar medidas idóneas y legales durante el proceso de investigación como la interceptación de comunicaciones, la obtención de fluidos corporales, los allanamientos y registros, la prisión preventiva, etc. La pretensión deberá ser también la de convencer al órgano judicial, más allá de la duda razonable, acerca de la validez y veracidad de la teoría del caso de la acusación.

El equipo de trabajo que estará a cargo de llevar a cabo la investigación de los hechos deberá hacer una valoración y procesar el conjunto de indicios, evidencia física y otras informaciones que fueron obtenidas en actuaciones previas -sobre todo- en la escena intervención y en la necropsia- con el fin de establecer de manera clara y ordenada los problemas que se presentan en relación con:

i. El esclarecimiento de los hechos.

ii. La adecuación típica de los hechos jurídicamente relevantes como feminicidio y otros tipos penales, si se considera que pudo haber existido un concurso real o ideal de conductas punibles.

iii. Las necesidades de prueba, el tipo y clase de material probatorio que debe decretarse, practicarse, recogerse o valorarse para demostrar las hipótesis que se formulen preliminarmente.

De este análisis se derivarán las necesidades que deben cubrirse con el diseño y puesta en marcha de un plan de investigación, que tendrá como objetivo principal demostrar los tres componentes principales de la teoría del caso: el fáctico, el jurídico y el probatorio en función de los elementos integrantes del tipo penal de feminicidio, a la luz de la perspectiva de género.

El plan de investigación debe atender al principio de la debida diligencia estricta y se deben formular las posibles hipótesis explicativas o líneas de investigación derivadas del análisis de la información existente en los componentes fáctico, jurídico y probatorio del caso, teniendo como objetivo generar convicción sobre la forma en que ocurrieron los hechos y la responsabilidad de la persona que los perpetró y si éstos obedecieron a las razones de género exigidas por el tipo penal.

Una vez se hayan evacuado los análisis de los componentes fáctico, jurídico y probatorio del programa metodológico, es necesario plasmar el contenido de los análisis en un informe que sirva para el control de las actividades de investigación. Este documento deberá incluir la hipótesis delictiva, la organización de la teoría del caso, los objetivos del trabajo, los actos o diligencias de investigación que se van a realizar para cumplir con el programa, y los tiempos y procedimientos de control sobre dichas actividades.

IX. ETAPA INTERMEDIA O DE PREPARACIÓN A JUICIO.

La etapa intermedia o de preparación a juicio, tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán

materia del juicio³⁵. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Ahora bien, la acusación³⁶ del ministerio público debe contener de forma clara y precisa:

- La individualización del o los acusados y de su defensor.
- La identificación de la víctima, ofendido y su asesor jurídico.
- La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica.
- La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado.
- La expresión de los preceptos legales aplicables.
- El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación.
- El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo.
- La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos.
- Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma.
- La solicitud de decomiso de bienes asegurados.
- La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso.
- La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada, cuando esta proceda.

Recuerde que la acusación sólo puede formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aun cuando se haya realizado una reclasificación jurídica.

9.1 EL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO

El descubrimiento probatorio³⁷ consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a

³⁵ Artículo 334 del CNPP

³⁶ Artículo 335 del CNPP

³⁷ Artículo 337 CNPP

todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia.

Recuerde que la/el AMP debe cumplir con el descubrimiento probatorio de manera continua durante la investigación inicial, siempre y cuando la persona imputada se encuentre detenida o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, o bien, en caso de que sea necesaria la reserva de registros puede durar hasta el dictado del auto de vinculación a proceso, momento en el cual ya no será procedente la misma y el imputado y su defensor tendrán derecho a conocer el contenido de la carpeta de investigación, excepto cuando se trate de datos de ubicación de la víctima, familiares o testigos si el imputado representa un riesgo para los mismos.

La víctima u ofendido³⁸, si así lo desea, presentará un escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la acusación que formule el Ministerio Público en el que podrá:

- Constituirse como coadyuvante en el proceso.
- Señalar los vicios formales de la acusación y requerir la acusación.
- Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual deberá ser notificado el acusado.
- Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

El acusado o su defensor, dentro de los diez días siguientes a que concluya el plazo para la solicitud de la coadyuvancia de la víctima u ofendido, podrán:

- Señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante y si lo consideran pertinente, requerir su corrección.
- Ofrecer los medios de prueba que pretende se desahoguen en el juicio.
- Solicitar la acumulación o separación de acusaciones.
- Manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

Al inicio de la audiencia la/el AMP realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y su asesor jurídico, así como del acusado por sí o por conducto de su defensor, en seguida las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar.

La defensa podrá promover las excepciones que procedan.

Después de lo anterior, si no hay nada pendiente que resolver se procederá a revisar los acuerdos probatorios. El juez deberá cerciorarse que se ha cumplido con el

³⁸ Artículo 338 CNPP

descubrimiento probatorio a cargo de las partes, en caso de haber controversia el juez abrirá el debate y resolverá sobre el mismo.

Recuerde que los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos hechos o sus circunstancias.

9.2 LA EXCLUSIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan³⁹ de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y no sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:
 - Sobreabundante: Por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones.
 - Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos.
 - Innecesaria: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos.
- Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales.
- Por haber sido declaradas nulas.
- Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en el CNPP para su desahogo.
- En el caso de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

El auto de apertura a juicio⁴⁰ deberá indicar:

- El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio.
- La individualización de los acusados.
- Las acusaciones que deberán ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieran realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación.
- Los acuerdos probatorios a los que hubieran llegado las partes.
- Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada.
- Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y la reparación del daño.
- Los medios de resguardo de identidad y datos personales que procedan.
- Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.

³⁹ Artículo 346 CNPP

⁴⁰ Artículo 347 CNPP

- Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

9.3 LA NULIDAD DE LA PRUEBA

En términos de lo establecido por el artículo 20, apartado B de la CPEUM, toda prueba obtenida con violación a derechos fundamentales será nula, por lo tanto es importante que recuerde que debe verificar que los procedimientos de obtención de la prueba estén conformes con los derechos humanos y además que hayan cumplido con los requisitos exigidos también por el CNPP.

La exclusión de la prueba obtenida con violación a derechos fundamentales tiene una múltiple función:

- Protectora de la integridad del sistema de justicia penal.
- Garante del respeto de las reglas del juego en un Estado Constitucional de Derecho.
- Aseguradora de la confiabilidad de la prueba para demostrar la verdad real.
- Reparadora de la arbitrariedad cometida en contra del imputado o acusado.
- Disuasiva de la futura conducta de las autoridades especiales.

Por lo que debe recordar que la regla de la exclusión de la prueba obtenida por violación a derechos fundamentales, debe aplicarse a cada caso para determinar si la prueba fue afectada por la violación a derechos fundamentales y si no existe alguna excepción a la exclusión de la prueba válida para el caso específico.

Ahora bien, para hacer el análisis de la validez de una prueba, es necesario dejar claro que está ligada al cumplimiento de la validez formal o legal, según las reglas que establece la legislación aplicable respecto de los procedimientos para su obtención, mientras que la validez material está ligada al respeto de los derechos fundamentales.

Una prueba es válida formalmente cuando su ofrecimiento, admisión y eventual desahogo se realizan en cumplimiento con el marco jurídico, una prueba será válida materialmente cuando se obtenga en forma compatible con los derechos fundamentales de las personas involucradas en el litigio.⁴¹

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) establece el siguiente procedimiento para la aplicación de la regla de la exclusión probatoria:

i. Determinar la existencia de una violación a derechos fundamentales dentro de una etapa del procedimiento penal (investigación, intermedia o de preparación a juicio y juicio).

⁴¹ Ejecutoria Amparo en Revisión 338/2012, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 58. Esta Primera Sala recuerda que la nulidad o invalidez de una prueba se encuentra relacionada con el cumplimiento de las reglas que rigen la materia probatoria –validez formal o legal–, o con su respeto a los derechos fundamentales –validez material o no arbitrariedad–43. Así, respecto del cumplimiento de las reglas de la materia probatoria, una prueba sólo será considerada válida formalmente cuando su ofrecimiento, admisión y eventual desahogo se realicen en cumplimiento con el marco jurídico aplicable.

⁵⁹ Por otro lado, una prueba será considerada válida materialmente cuando, siendo legal, se obtenga en forma compatible con los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso o litigio en cuestión. El incumplimiento de este segundo requisito ha dado lugar a lo que se conoce como regla de exclusión de la prueba ilícita –directa o indirecta.

ii. Una vez declarada la existencia de una violación a derechos humanos, se hace necesario se realice un examen de la prueba obtenida y determine si la misma cumple con los requisitos de validez formal y validez material.

iii. Una vez que se pronuncie sobre la validez formal y material de la prueba se deberá determinar la exclusión del material probatorio, tomando en cuenta que esta regla deberá aplicarse tanto a la prueba directamente obtenida, como a la indirectamente obtenida por el acto violatorio de los derechos humanos.

Ahora bien, es importante también tome en cuenta que existen criterios, también definidos por la Primera Sala de la SCJN, que le permiten hacer una defensa de la prueba que en principio haya sido afectada por una violación a los derechos fundamentales y que se conoce como las excepciones a la regla de exclusión de prueba:

*“84. ... existen **límites** sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que **harían posible que no se excluyera la prueba**. Dichos supuestos serían, en principio, y de manera **enunciativa y no limitativa**, los siguientes: a) si la **contaminación** de la prueba **se atenúa**; b) si hay una **fuentes independiente** para la prueba, y c) si la prueba hubiera sido **descubierta inevitablemente**.*

*85. Sobre el primer supuesto, a saber, la **atenuación de la contaminación** de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminada:*

a) Cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible;

b) Entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión, y

c) Entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba.⁴²

Estos criterios se encuentran definidos ya en una tesis aislada emitida por la Primera Sala, que es necesaria se tome en cuenta para preparar la defensa del material probatorio obtenido durante la etapa de investigación.⁴³

⁴² Op. Cit. Nota 74, pfos. 84 y 85

⁴³ Época: Décima Época, Registro: 2010354, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), Página: 993

PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.

La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si

Recuerde que mantener el equilibrio en un proceso es procurar en todo momento proteger los derechos del imputado o acusado, pero también se debe hacer todo lo posible para proteger los derechos de las víctimas y de la sociedad, que permite cumplir con los fines del proceso penal en términos de lo establecido por el artículo 20 de la CPEUM: Descubrir la verdad de los hechos, proteger al inocente, que el culpable no quede impune y que se repare el daño causado por el delito.

X. ETAPA DEL JUICIO

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso⁴⁴. Se realizará sobre la base de la acusación en el que deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad y continuidad:

- **Publicidad:** Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en la legislación. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto en la Constitución, el CNPP y los acuerdos generales que emita el consejo.
- **Contradicción:** Las partes podrán controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.
- **Continuidad:** Las audiencias se llevarán de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales.
- **Concentración:** Las audiencias se llevarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, salvo los casos excepcionales establecidos en el CNPP. Asimismo, la partes podrán pedir la acumulación de procesos distintos.
- **Inmediación:** Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en el CNPP. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencias respectiva.
- **Igualdad ante la Ley:** Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trata y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto.

Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴⁴ Artículo 348 CNPP

- Igualdad entre las partes: Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.
- Juicio previo y debido proceso: Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.
- Principio de presunción de inocencia: Toda Persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos del CNPP.
- Principio de prohibición de doble enjuiciamiento: La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

Además se deberán tomar en cuenta los siguientes principios relativos al tratamiento de las víctimas que están contenidos en la Ley General de Víctimas:

- Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.
- Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.
- Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.
- Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación

integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

- Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.
- Las autoridades que deban aplicar esta ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.
- Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.
- Enfoque transformador.- Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.
- Gratuidad.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.
- Igualdad y no discriminación.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.
- Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.- Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

- Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.
- Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.
- Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.
- No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.
- Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.
- Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.
- Participación conjunta.- Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas. La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.
- Progresividad y no regresividad.- Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.
- Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.
- El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.
- Rendición de cuentas.- Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación

que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

- **Transparencia.**- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes. Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.
- **Trato preferente.**- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Recuerde que en términos de lo establecido por el CNPP, durante el juicio rige el principio de libertad probatoria⁴⁵, por lo que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente.

10.1 LAS PRUEBAS

La prueba que servirá de base para la sentencia deberá desahogarse durante la audiencia de debate de juicio, salvo las siguientes excepciones⁴⁶:

- **Prueba Anticipada:** Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que sea:
 - Practicada ante un juez de control.
 - Solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar cual es el acto que se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá ocurrir a la audiencia de juicio por:
 - vivir en el extranjero,
 - existir motivo que hiciere temer su muerte,
 - su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar.
 - Por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
 - Practicada en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en juicio.
- **Incorporación por lectura de declaraciones anteriores:** podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros que en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

⁴⁵ Artículo 356 CNPP

⁴⁶ Artículos 358, 304, y 386 del CNPP

- El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o
- Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Recuerde que puede ofrecer todas las pruebas que considere pertinentes, y sólo para efecto de clasificación el CNPP establece reglas de desahogo para las siguientes pruebas:

- Testimonial.
- Pericial.
- Declaración del Acusado.
- Documental y Material.

En el siguiente cuadro se sintetizan los requisitos para el desahogo de cada una de ellas.

Reglas sobre las pruebas

Testimonial	Pericial	Declaración del Acusado	Documental y material
<p>Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. No deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.</p>	<p>Puede ofrecerse prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte técnica u oficio.</p>	<p>El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho.</p>	<p>Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.</p>
<p>El testigo no estará obligado a declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal. (Un testigo puede declarar en estos términos cuando conoce y entiende las consecuencias de su declaración, ha sido asesorado por un abogado y decide declarar)</p>	<p>Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca al gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia</p>	<p>El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina de la audiencia.</p>	<p>Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El órgano jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente.</p>
<p>Pueden abstenerse de declarar: Tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado. La persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por</p>	<p>No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.</p>	<p>En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga</p>	<p>En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano jurisdiccional no cuente con los medios</p>

Testimonial	Pericial	Declaración del Acusado	Documental y material
<p>consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.</p>		<p>o daños a otras personas.</p>	<p>necesarios para su reproducción, a la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercibimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de esta.</p>
<p>Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.</p>		<p>Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en el juicio bajo ningún concepto.</p>	<p>Cualquier documento que garantice mejorar la fidelidad en la reproducción de los contenidos de las pruebas deberá prevalecer sobre cualquier otro.</p>
<p>Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tenga de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.</p>		<p>En el curso del debate, el acusado tendrá derecho a solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiera abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.</p>	<p>Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.</p>
<p>Testimonios especiales: Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctima de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.</p>		<p>El juzgador que presida la audiencia impedirá cualquier divagación y si el acusado persistiera en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna.</p>	<p>Sólo se podrán incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada</p>
<p>Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.</p>			<p>No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado.</p>
<p>Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa</p>			<p>No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den</p>

Testimonial	Pericial	Declaración del Acusado	Documental y material
			<p>cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o e Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en el CNPP.</p> <p>No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.</p>

10.2 EL INTERROGATORIO Y EL CONTRAINTERROGATORIO

Recuerde que corresponde primero recibir los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, luego los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa⁴⁷.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de o qué ocurre en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador ue preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido.⁴⁸

Recuerde que está regla no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo, sin embargo debe tener presente que debe otorgar protección a la víctima, e incluso solicitar que se hagan los ajustes necesarios para que su testimonio pueda ser rendido con las reglas del testimonio especial, en caso de que sea necesario, ya sea porque la víctima es menor de edad o bien porque debe protegerse en contra de cualquier intimidación o daño que pueda ejercer el acusado o bien sus familiares.

Tome en cuenta que cuando más cercano es el momento de declarar en juicio por parte de testigos, peritos y víctima, es cuando en mayor riesgo se encuentran, por lo que deberá tomar las providencias necesarias de conformidad con el análisis de riesgo que para cada caso se realice.

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interroque, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado.

Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen la/el AMP, el Defensor o el Asesor jurídico de la víctima, en su caso. El órgano jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie

⁴⁷ Artículo 395 CNPP

⁴⁸ Artículo 371 CNPP

objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para el debido desarrollo de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga.

A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Después del conainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado en la materia del conainterrogatorio la parte contraria podrá recontra interrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas.

10.2.1 REGLAS PARA FORMULAR PREGUNTAS

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos.

Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en conainterrogatorio.

La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno.

El tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil.

Durante el interrogatorio y conainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubieran participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Existen algunas recomendaciones que se hacen para preparar el desahogo de la prueba testimonial en el juicio oral, por lo que de manera enunciativa, más no limitativa se le ofrecen algunas de ellas⁴⁹:

- Primero que todo, es necesario que usted domine plenamente el tema de prueba. Es decir, que cuando usted acuda a la prueba testimonial sepa dos cosas: qué es lo que necesita probar en ese proceso, y de qué manera ese testigo aporta para atender esa necesidad. Puede que le ayude a probar todo o una parte del tema de prueba.

⁴⁹ Arenas Salazar, Jorge y Valdés Moreno, Carlos Eduardo, La Prueba Testimonial y Técnica. Colegio Superior de la Judicatura. Colombia, 2006, pp. 94-95

- No le haga preguntas que no le aporten al tema de prueba; no es recomendable, tampoco, que su interrogatorio sea extenso: se considera que un buen interrogatorio no debe pasar de diez preguntas. Si sobrepasa este límite debe estar muy justificado por lo extenso o complejo del asunto, pero aquí es cuando más debe poner énfasis en las preguntas cortas y puntuales.
- Es necesario que sepa que el testigo que usted aporta sí conoce lo que dice conocer. Para este efecto, usted debe interrogar antes al testigo para así adquirir esa certeza. Los testigos mentirosos también le mienten a la persona involucrada en el caso y, por supuesto, a su abogado.
 - Nunca lleve testigos sobre los cuales usted no tenga la certeza de su real saber; si tiene duda, descártelos. El testigo mentiroso se pondrá en evidencia en un interrogatorio bien orientado. Piense que su contraparte sabrá dirigir el contrainterrogatorio; nunca subestime a su contraparte.
- Si su testigo tiene fragilidades que le pueden restar o suprimir credibilidad, sopesé qué es más conveniente: si poner en evidencia esa fragilidad usted mismo y evitar que ese factor sea explotado por su contraparte, con lo que tendría una ganancia al evitar sorpresas, o generar mayor credibilidad, o incluso quitarle la desventaja, al haber explicado por qué razón, no obstante debe ser creído, pierde porque su testigo no tendrá credibilidad o la tendrá disminuida. O también puede pensar como más conveniente guardar silencio y asumir el riesgo: ganaría porque, de entrada, su testigo tiene credibilidad; perdería si esa fragilidad la pone en evidencia su contraparte porque ni su testigo ni usted tendrán credibilidad.
- Prepare su testigo: es usual que los testigos sean preparados por parte de quien les cita a declarar. Esto no significa que lo induzca a decir mentiras, lo cual, además de ser contrario a la ética y a la moral, es también una falta disciplinaria muy grave y un delito drásticamente sancionado.
 - Por preparar se entiende pedirle que diga sólo la verdad de lo que le conste; familiarizarlo con los temas del interrogatorio; advertirle sobre las graves consecuencias de faltar a la verdad, señalarle cómo será interrogado y contrainterrogado, describirle de la manera más gráfica y más completa el escenario en el cual se irá a desenvolver. Prepararlo, se traduce como familiarizarlo con los procedimientos, los actores y el ambiente que lo va a rodear al momento de su declaración. Recomiéndele serenidad y entereza de ánimo; proporciónale información respecto de las normas que regulan su testimonio para que se ajuste a ellas. Se le debe advertir de los riesgos de ser confundido y de la necesidad de estar siempre atento y concentrado, tanto frente a las preguntas como a las respuestas.
- Conozca y domine todas las normas legales que regulan la práctica de la prueba testimonial. Ajuste de manera estricta su interrogatorio a esas normas. Esté muy atento a la actuación de su contraparte y reaccione rápidamente ante preguntas prohibidas para objetarlas y para argumentar la objeción.
- Entre al interrogatorio con una preparación suficiente, con conocimiento y con una decisión respecto de las preguntas que vaya a formular. No improvise.

- Conozca y domine toda la información atinente al caso. Evite ser sorprendido con información que usted no conozca.
- No haga preguntas cuya respuesta usted no haya anticipado, ni haya encontrado conveniente hacer.
- No lea las preguntas; formule el interrogatorio en una relación directa, visual con el testigo.
- Si el testigo es de su contraparte, no se sienta obligado a contrainterrogar en todos los casos; hágalo sólo si es necesario, si usted puede anticipar la respuesta y si ésta le sirve. Para este efecto, es muy importante investigar previamente al testigo y auscultar sus eventuales debilidades para aprovecharlas en la audiencia.

Debe tener en cuenta que la preparación para un juicio oral debe incluir la planeación del desahogo de las testimoniales, de tal manera que le sean útiles para demostrar su teoría del caso, por lo que debe tomar en consideración que:

“La planeación del interrogatorio implica un estudio del orden a presentar los testigos, de la orientación de los mismos en su presentación ante el Juez; requiere una orientación para el desarrollo de la narrativa en forma lógica, clara, sencilla y persuasiva que se ajuste a la experiencia vivida, conocida y percibida por el testigo y sobre la cual se va a declarar. Es necesario establecer sobre qué hechos debe declarar el testigo: aquellos que le constan directamente y que resultan relevantes, determinantes o importantes para probar la teoría sostenida por el sujeto procesal. Se establecen temas objeto de interrogación y aclaración ante el Juez para sacar conclusiones conducentes a probar la teoría del caso propuesta, los objetivos, las metas o los propósitos que se esperan obtener con la exposición de esos temas ante el Juez, y cuáles son los medios a través de los cuales llegaremos a ese conocimiento.

... usted podrá determinar la organización de los temas para ser presentados y abordados ante el Juez, con el fin de determinar o no la responsabilidad del imputado en el caso. Un tema puede ser tratado por uno o varios testigos, por lo que la forma de su presentación también debe ser objeto de análisis para organizar lógicamente el desarrollo del material probatorio hacia las metas de cada parte.⁵⁰

⁵⁰ Op. Cit. Nota 49, p. 97

Tema/Asunto	Propósito/Objetivo	Testigo-Medio de conocimiento
Cotidianidad Vida de Luis	Darle a conocer al Juez las actividades diarias realizadas por Luis, que la profesión a la que dice se dedica no corresponde a la realidad y que sólo es una "pantalla" o cobertura de su actividad real.	Familiares, compañeros de trabajo, amigos, vecinos,
Licitud de sus negocios	Demostrar que sus ingresos no corresponden a sus gastos, que existen bienes de los cuales se conduce como dueño a pesar de no aparecer como el propietario, y que sus ganancias provienen de la trata de personas.	Familiares, jefes, encargados de recursos humanos, vecinos,
Posibilidad de cometer hecho delictivo del que se le acusa.	Demostrar que se dedica a enganchar mujeres a través de la seducción, para lo cual las enamora y les promete matrimonio y el sueño de una vida mejor, para posteriormente forzarlas a prostituirse	Cómplices, víctimas, familiares o amigos de las víctimas

Evaluar las fortalezas y debilidades de los testigos ha constituido un punto nodal al momento de realizar la planeación del desahogo de los testimonios, pero también resulta relevante para prever con anticipación la posible estrategia que podría seguir la contraparte al momento del contrainterrogatorio, en este sentido recuerde que:

Superado el estudio de los temas, y la relación del testigo con los hechos que conoce con implicación en uno o varios temas, se hace imprescindible evaluar las fortalezas y debilidades del testigo, ya sea respecto de su personalidad, su credibilidad, el contenido de su declaración, u otro asunto que pueda advertir. Parte de la preparación del interrogatorio, exige determinar lo anterior para evitar la revelación de las debilidades o para plantear estrategias de minimización o bien para imprimirle mayor impacto a las fortalezas que pueda encontrar en el testigo. Piense en estudiar lo anterior con un esquema que le ayude a clarificar cada aspecto.⁵¹

⁵¹ Op. Cit. Nota 49, p. 98

Testigo	Fortaleza	Debilidad	Estrategia-Advertencia
Camila Clavijo	Escuchó al imputado amenazando a la víctima, tras un vidrio que permitía ver las sombras, luego de lo cual salió del lugar y escuchó el impacto.	Conoció al imputado el mismo día de los hechos, horas antes. No observó directamente el momento del impacto.	Establecer su credibilidad, su capacidad auditiva y de reconocimiento de la voz e imágenes.

El siguiente formato le puede auxiliar para preparar el desahogo de las testimoniales, ubicando claramente la información que debe proveer cada testigo, y luego contrastarla con la que realmente proporcionó en el desahogo y con la efectividad del contrainterrogatorio y si la debilidad que fue detectada fue superada. Recuerde los esquemas sólo son sugerencias para una mejor organización del trabajo que facilitan la atención en temas relevantes y que sirven de auxiliares al momento de estar en la audiencia, no forman parte de la carpeta de investigación sino de la estrategia de litigación, y sólo son herramientas de trabajo:

“Con un esquema así organizado, usted puede ir evaluando, paso a paso, el interrogatorio e ir anotando aquello que generó credibilidad, lo que fue sólidamente presentado para probar los hechos que se quieren en relación con la teoría propuesta. Independientemente de cómo se decida presentar los testigos y las pruebas, es importante mantener una regla de ordenación, lógica, clara y organizada estratégicamente con los objetivos que se propone en la prueba de la teoría del caso propuesta ante el Juez. Esto es, entre otras cosas, muestra de confianza en la teoría a la que se apela y en sus medios de prueba. A pesar del criterio que se pueda tener para presentar los testigos, tenga en cuenta los siguientes: A. Según su relación con el orden en que se ilustra cómo sucedieron los hechos, según la teoría del caso propuesta. B. Según la primacía, el impacto y la novedad, teniéndose en cuenta que, por regla general, lo primero y lo último que se escucha es lo que causa mayor impacto. C. Según la credibilidad del testimonio, por lo cual se presenta primero el más creíble, sólido y coherente en cuanto causa mayor impacto e impresión incuestionable de veracidad que tiene la historia o los hechos narrados. D. Según la credibilidad del testigo. Así, se presenta al testigo más creíble según su reconocimiento social u honorabilidad, su personalidad incuestionable e intachable y, por último se presentará o excluirá al testigo, que aunque sea idóneo, sea cuestionable por sus antecedentes personales, por ejemplo, o porque su inseguridad genera poca o ninguna credibilidad.”⁵²

⁵² Op. Cit. Nota 86, p. 99

Tema	Pregunta	Objetivo	Respuesta
Personalidad	Nombre, Edad, Profesión, Actividad a la que se dedica, actividades en su tiempo libre, relaciones sociales y familiares.	Demostrar que es un profesional honesto, responsable, ético, de buenas y sanas costumbres. Acreditar que el imputado	Es Financiero en una empresa multinacional, con un hogar estable. Ayuda al cuidado de sus hijos en el tiempo libre.
Relación con el imputado	Desde cuándo lo conoce, cómo se conocieron, qué sabe de él, cómo es su relación, cuándo fue la última vez que lo vio.	no es un estafador, que se conocen con el suficiente tiempo para saber sobre su honestidad y actividades lícitas.	Lo conoce hace 10 años; el imputado es compañero de la Universidad y compraron juntos una casa de campo para sus familias.
Relación con los hechos	¿Conocía a la persona con la que el imputado negoció una finca? ¿Supo del negocio? ¿Qué sabe del negocio?	Demostrar que no conocía al supuesto estafado, que sabía del negocio y que acompañó al imputado a consignar un dinero a la cuenta del supuesto estafado.	Supo de la compra de una finca y acompañó al imputado al Banco a consignar el dinero a una cuenta a nombre del denunciante.

XI. APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN CONCORDANCIA CON OTRAS NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

Acceder a la justicia en condiciones de igualdad, representa para las mujeres, la primera línea de defensa de sus derechos⁵³, para ello el Estado les debe garantizar la atención y protección que necesiten, una investigación que permita esclarecer los hechos, que se encuentre a los responsables y que se les sancione y se obtenga la reparación integral el daño causado por el delito. Es decir, para acceder de manera efectiva a la justicia en condiciones de igualdad, se requiere de una acción estatal coordinada que no se limite sólo al reconocimiento formal de la igualdad, sino que tenga como propósito remover todos los obstáculos que impiden dicho acceso.

Para lograr esa acción estatal coordinada existe un presupuesto necesario que consiste en reconocer la existencia de una situación de discriminación generada por las desigualdades históricas entre mujeres y hombres que las colocan en una situación de desequilibrio, que permita cuestionar si el enfoque formal del derecho es suficiente para alcanzar la igualdad sustantiva a que se encuentra comprometido el Estado mexicano. La reforma al sistema de justicia penal, sin duda, es el resultado del cuestionamiento crítico respecto de sí el sistema cumplía o no con sus objetivos, generando con ello un consenso respecto de la necesidad de transformarlo, pero en esa modificación era necesario incluir la perspectiva de género que permitiera identificar esa desigualdad y buscar formas de revertirla y repetir omisiones legislativas o que la neutralidad con la que tradicionalmente se pretende redactar las normas en materia penal no constituyera por sí misma una forma de discriminación.

⁵³COIDH. Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, pfo. 21

En el plano ideal, el cuestionamiento debía iniciar desde el momento en que se realiza el acto legislativo, para asegurarse que el marco jurídico ha sido elaborado tomando en cuenta las desigualdades y la situación de discriminación en la que se encuentran las mujeres, y para el caso de nuestra investigación, las mujeres víctimas de violencia, sin embargo, en el plano real el cuestionamiento inicia una vez que las violaciones han sido consumadas y es en la resolución de un caso concreto en donde se hace evidente que entre las razones por las cuales se produjeron, se encuentran textos legislativos en los que no se tomó en cuenta dicha perspectiva.

Afirmamos lo anterior, pues aun cuando el CNPP representa sin duda un avance importante para resolver el problema de diversidad de regulaciones que en materia de procedimientos penales tiene México, por tratarse de un estado federal, permite afirmar que sólo fueron tomados en cuenta algunos de los elementos necesarios para contar con una legislación procesal penal con perspectiva de género⁵⁴, entendida ésta como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género y con ello promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

La paradoja que encontramos es que mientras a la publicación en el DOF del CNPP, que no incluye esa perspectiva, le siguió la publicación, el 7 de marzo de 2014 de tres tesis aisladas⁵⁵ emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que reconocen la importancia de juzgar con perspectiva de género para hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres, principalmente los relativos al derecho que éstas tienen a una vida libre de violencia y discriminación, y a la igualdad, por lo que los juzgadores deben⁵⁶: i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas especialmente de los niños y niñas; y vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género⁵⁷.

⁵⁴Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 5, fracción IX.

⁵⁵Las tesis fueron publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, bajo los siguientes rubros: Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Todos los órganos jurisdiccionales del país deben impartir justicia con perspectiva de género; acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de Género; y perspectiva de género en la administración de justicia. Su significado y alcances.

⁵⁶ El artículo 94 de la CPEUM, en relación con el artículo 217 de la Ley de Amparo, establece que la jurisprudencia emitida por los tribunales colegiados de circuito y la Suprema Corte De Justicia de la Nación es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales. (Art. 94)

⁵⁷ Rubro: Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. elementos para juzgar con perspectiva de género. Época: Décima Época, Registro: 2005793, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. C/2014 (10a.), Página: 523

Pero el criterio de la Primera Sala, no se limitó a establecer el método antes descrito, sino que además fue enfático en afirmar que sólo se puede aspirar a aplicar el principio de igualdad y equidad⁵⁸ si las personas encargadas de impartir justicia cumplen con su obligación de leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras enfrentan una problemática concreta y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Incluir en el CNPP la perspectiva de género, que en otras legislaciones generales que se relacionan de manera directa con el derecho penal y procesal penal, como son la LGPSEDTP que incluyeron de manera específica los principios de perspectiva de género⁵⁹ y el enfoque diferenciado y especializado⁶⁰, que obliga a las autoridades a tomarlos en cuenta en todo acto de aplicación de dichas leyes generales.

Entonces, es preciso preguntarse si las disposiciones del CNPP que están en concordancia con los estándares internacionales relativos a los derechos procesales de las mujeres víctimas de violencia, que fueron integradas de manera aislada, son suficientes para cumplir con las obligaciones del estado mexicano en esta materia.

La respuesta a la anterior pregunta la iniciaremos señalando que las mujeres víctimas de violencia en general comparten el tratamiento que el CNPP otorga a las víctimas del delito en general. En esta categoría los avances incluyen el reconocimiento relativo a que las víctimas son “parte” en todas las etapas del procedimiento penal, con lo cual se elimina el acceso restringido al que se les tenía relegadas con la categoría de coadyuvante del Ministerio Público, lo cual se fortalece con la obligación del Estado de proveer de asesoría jurídica para la víctima en un plano de igualdad con el imputado que tiene derecho a contar con un defensor, lo cual garantiza que contará con asesoría técnica especializada en todo momento, eliminando con ello la desventaja que tenía la víctima cuando su representación se dejaba sólo al Ministerio Público, sin que se estableciera la forma en que sería representada la víctima en caso de que existiera un conflicto de intereses con dicho servidor público.

Pero esta legitimación de las víctimas en general para actuar en todas las etapas del proceso penal, se ve reducida por la definición de víctima que se adoptó en el CNPP, que se limitó sólo a aquellas personas que de manera directa sufrieron el daño o menoscabo al

⁵⁸ Época: Décima Época, Registro: 2005458, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), Página: 677 Rubro: perspectiva de género en la administración de justicia. su significado y alcances.

⁵⁹ Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, Artículo 3, fracción II, Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.

⁶⁰ Ley General de Víctimas, Artículo 5. Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

bien jurídico tutelado y en caso de muerte o de imposibilidad de ejercer de manera directa sus derechos a sus familiares o personas con las que tenga una relación afectiva. Mientras que la *Ley General de Víctimas* incluyó la definición más amplia que en el ámbito internacional se ha recomendado, es decir incluir a las víctimas directas, pero también en una categoría denominada víctimas indirectas, se amplía la protección no sólo de personas que tienen una relación de parentesco con la víctima directa, sino también a aquellas que por cualquier razón estén a su cuidado y recientan de cualquier forma los efectos del delito. Además se consideró a las víctimas potenciales que son aquellas personas que pueden sufrir algún daño por defender a la víctima o por tratar de impedir la consumación del delito, y finalmente de los grupos, comunidades u organizaciones de la sociedad civil que también hayan sufrido un daño por la comisión del delito.

Debemos señalar también, que aún cuando se les colocó a las mujeres víctimas de violencia en la categoría general de víctimas del delito, las distinciones que hace el código respecto de otras categorías específicas de víctimas no las benefician al no considerarlas, y por el contrario se puede generar una revictimización si se interpretan estas excepciones como si las mujeres víctimas de violencia no las necesitaran, ejemplo de ello es no considerarlas, como sí se hizo para las víctimas con discapacidad, para hacer ajustes razonables al procedimiento que les permitan acceder a la justicia en un plano de igualdad. Las mujeres que pertenecen a comunidades indígenas se encuentran protegidas ante usos y costumbres que sean contrarios a la perspectiva de género, sin embargo, parecería que las prácticas culturales y religiosas no afectan a las mujeres víctimas de violencia.

Se permite que las autoridades federales ejerzan facultad de atracción en casos de delitos cometidos contra la libertad de expresión, pero no se considera esta posibilidad para víctimas de violencia contra la mujer, en especial cuando se está frente a violencia feminicida, que se ha reconocido como la forma más extrema de violencia contra la mujer.

En cuanto a las medidas de protección, desde luego se otorgan también a las mujeres víctimas de violencia, pero el CNPP no estableció, como si lo hizo para las medidas cautelares, una autoridad encargada de vigilar su cumplimiento, lo cual puede reducir la eficacia de dichas medidas, que no exista un control sobre ellas, que no se cuente con un registro local y nacional, en el que se pueda utilizar los antecedentes de incumplimiento para solicitar al órgano jurisdiccional medidas más restrictivas e incluso la prisión preventiva, justificadas en la desobediencia del imputado.

No se reguló la obligación de realizar un análisis de riesgo de la víctima, el cual constituye una herramienta útil para establecer la mejor forma de proteger a la víctima, así como determinar el nivel de riesgo en que se encuentra y por lo tanto contar con datos de prueba que puedan servir para justificar las solicitudes de medidas cautelares que garanticen la protección de la víctima.

La inclusión en el CNPP de las providencias cautelares como forma de garantizar la reparación del daño, representa un avance importante para que las víctimas accedan a una reparación integral, sin embargo, a diferencia del procedimiento tradicional en el que se permitía la garantía económica de reparación del daño, esta no fue incluida con este objetivo para el proceso penal acusatorio, por lo que se restringe al embargo de bienes y la inmovilización de cuentas. Lo anterior volverá inaplicable lo dispuesto por la Ley General

de Víctimas relativo a que se entregue la garantía económica a la víctima, cuando el imputado incumpla con sus obligaciones procesales.

Respecto de la forma de presentación de la denuncia no se hace ninguna referencia al tratamiento que debe darse a las mujeres víctimas de violencia, distinción que es necesaria debido a que el principal obstáculo que deben vencer las mujeres es la revictimización ocurrida en el inicio de la investigación, al no proveerse ninguna garantía de seguridad y protección para que puedan realizar su denuncia.

Respecto a las excepciones que marca el CNPP que de manera específica se refieren a las mujeres víctimas de violencia, debe señalarse que están referidas sólo a ciertos tipos de violencia como la sexual o la familiar, con lo que no se considera otras formas de violencia, ni siquiera la más extrema, la violencia feminicida. Así, observamos por ejemplo que cuando se refiere el CNPP sólo pide el consentimiento informado de la víctima cuando se le va a realizar una revisión corporal, pero no se establece en el caso de la realización de otros peritajes. Además, no se establece que al momento de solicitar el consentimiento de la víctima para la revisión corporal se le informe que su negativa no será motivo para abandonar la investigación o en su caso para no presentar el caso ante el órgano jurisdiccional, esto es relevante sobre todo en casos de violencia sexual en donde la falta de prueba pericial no significa que los hechos queden impunes.

Respecto al catálogo de derechos de las víctimas, si bien el CNPP hace énfasis en que éste no es limitativo, sino enunciativo, cuando se refiere a las víctimas de violencia contra la mujer el único ordenamiento que señala de manera específica es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuando la LGPSEDTP, contienen también catálogos de derechos que son exigibles en el procedimiento penal.

En el caso de las medidas de protección, sólo se autoriza aplicación supletoria del CNPP la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, lo que deja fuera a otras disposiciones cuya aplicación supletoria debió haberse considerado como son la *Ley General de Víctimas* y LGPSEDTP.

Cuando el CNPP establece como regla de exclusión probatoria toda aquella que pretenda rendirse sobre la conducta sexual de la víctima, cuando se trate de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, no considera en su totalidad los estereotipos y prejuicios de género que también pueden utilizarse para impedir a las mujeres el acceso a la justicia, como son las que tienen como propósito demostrar que la mujer no se resistió lo suficiente, que su comportamiento no corresponde al rol de género que le ha sido asignado, que la resistencia opuesta no fue suficiente o bien que voluntariamente se colocó en una situación de riesgo que facilitó la comisión del delito.

En cuanto a la investigación, si bien se establece en el CNPP que debe realizarse libre de discriminación y estereotipos, la falta de énfasis en las relativas al género, pueden provocar que no se hagan visibles o bien, que no se les considere al momento de realizar dicha investigación.

Existe también en la prohibición de utilizar criterios de oportunidad y acuerdos reparatorios en casos de violencia familiar, con lo que el CNPP cumple de manera parcial con la

recomendación de prohibir la conciliación o negociación en casos de violencia contra la mujer, permitiendo con ello que continúe la práctica presionar a las mujeres para llegar a un arreglo extra judicial, que impide considerar esos acuerdos como antecedentes de violencia, en caso de que se incumplan o bien se cometan nuevos actos de violencia.

Por lo que hace a la suspensión condicional, no se prohíbe para casos de violencia contra la mujer, y a diferencia del acuerdo reparatorio, ni siquiera para los casos de violencia familiar, sin embargo, se permite la oposición de la víctima, exigiendo sólo que esta sea fundada. Lo cual no ocurre para el procedimiento abreviado, en el que la oposición de la víctima sólo se permite cuando la misma se refiera a la reparación del daño, impidiéndole por ejemplo, oponerse cuando no esté de acuerdo con la clasificación jurídica de la conducta hecha por el Ministerio Público. También hay prohibición de utilizarlo como dato de prueba en caso de incumplimiento.

Por lo que hace a la valoración de la prueba, si bien rige el principio de libre valoración, el mismo debe incluir la obligación de desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, lo cual no puede considerarse como una restricción a este principio, sino una forma de protección contra la discriminación y la violencia de género.

En cuanto a los actos de investigación debemos señalar que no se establecen reglas específicas cuando se realiza el levantamiento de cadáver cuando se trate de una mujer, y se pueda estar en presencia de un feminicidio, que debería incluir cuando menos la toma de muestras para el registro de personas desaparecidas y la creación del banco de datos de familiares de personas desaparecidas.

El CNPP no hace referencia al derecho de las mujeres víctimas de violencia sexual a la autorización de la interrupción legal del embarazo, como si lo establecen los códigos procesales penales vigentes en el Distrito Federal y el de Oaxaca o a recibir información sobre los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y la prevención a través de quimioprofilaxis y la profilaxis contra VIH/SIDA

XII. ANEXOS

A. Recomendaciones para fortalecer la inclusión de la perspectiva de género y garantizar los derechos humanos de las mujeres en los procedimientos penales del nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

El análisis realizado nos permite concluir que la neutralidad en la redacción de las leyes, no garantiza la protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, como lo ha reconocido la SCJN, por lo que incluir la perspectiva de género lejos de obstaculizar la justicia permitiría una aplicación plena de la equidad a que hace referencia el propio CNPP en su artículo 10, perspectiva que se ha aplicado ya en México para elaborar otras leyes que tienen relación directa o indirecta con el procedimiento penal.

Acciones de carácter legislativo:

El CNPP, debe constituirse como una medida de compensación ante la realidad que viven hoy las mujeres víctimas de violencia en materia de acceso a la justicia, si éste instrumento jurídico no consigue consolidar los avances e implementar mejoras para

integrar a su texto la perspectiva de género, se corre el riesgo de volver a cometer violaciones a sus derechos humanos que ya ha sido declaradas y aceptadas por el Estado, y en situaciones específicas agravar la condición en que se encuentran, por lo que es necesario considerar la inclusión de modificaciones que cambien la forma en que, incluso el sistema de justicia penal acusatorio, ha discriminado a las mujeres, para lo cual se sugieren las siguientes medidas:

- Incluir el principio de perspectiva de género que debe aplicarse en todas las etapas del procedimiento penal.
- Establecer que la investigación debe realizarse libre de discriminación y estereotipos de género.
- Extender la prohibición para que se apliquen formas de terminación anticipada de la investigación y el proceso, así como mecanismos alternativos de solución de controversias en todos los delitos de violencia contra la mujer.
- Establecer un catálogo específico de derechos de las mujeres víctimas de violencia, que incluya la posibilidad de solicitar a las autoridades federales la facultad de atracción en caso de feminicidio; la solicitud de interrupción legal del embarazo cuando proceda y a recibir información sobre los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y la prevención a través de quimioprofilaxis y la profilaxis contra VIH/SIDA.
- Establecer la regulación que permita contar con una autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las medidas de protección, así como de crear y mantener actualizado un registro local y federal de dichas medidas, que pueda ser utilizado como prueba en los juicios de delitos de violencia contra la mujer.
- Establecer un catálogo de delitos de violencia contra la mujer, debido a que la clasificación ha sido elaborada por el INEGI y se utiliza sólo para fines estadísticos, pero no para fines de regulación en materia penal.
- Establecer como obligación del Ministerio Público y la policía la elaboración de la evaluación de riesgo de la víctima, que pueda ser utilizado para la imposición de medidas de protección y medidas cautelares, y en consecuencia que se recaben los datos necesarios para justificar la solicitud ante el órgano jurisdiccional.
- Establecer una regla general de exclusión probatoria en casos de delitos de violencia contra la mujer, cuando la misma pretenda hacer cualquier estereotipo o prejuicio de género, que constituya un obstáculo para su acceso a la justicia.
- Establecer como principio de valoración probatoria el rechazo a cualquier estereotipo o prejuicio de género que limite el acceso a la justicia de las mujeres.
- Eliminar de la restricción sólo a la reparación del daño de la oposición de la víctima al procedimiento abreviado.
- Establecimiento de la garantía económica como forma de garantizar la reparación del daño.
- Inclusión como leyes de aplicación supletoria a la Ley General de Víctimas, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de esos Delitos.
- Establecer la obligación de hacer ajustes razonables al procedimiento en el caso de mujeres víctimas de violencia.
- Incluir el procedimiento para acceder a la interrupción legal del embarazo cuando se encuentre autorizado por la legislación de la entidad federativa, así a recibir

información sobre los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y la prevención a través de quimioprofilaxis y la profilaxis contra VIH/SIDA.

- Establecer reglas específicas de investigación de desaparición de mujeres, feminicidio y de violación sexual, que incluyan la creación de los bancos de datos necesarios para la investigación de esos delitos.
- Incluir la obligación para el órgano jurisdiccional de no utilizar estereotipos, ni prejuicios de género en la valoración de la prueba.
- Obligación del ministerio público, la policía y peritos de realizar la investigación de delitos de violencia contra la mujer conforme a los protocolos e instructivos de investigación.
- Incluir como medida de protección retención y guarda de armas de fuego propiedad del Agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.
- Incluir en la exclusión de prueba aquellas que tengan como propósito perpetuar la discriminación por razones culturales o religiosas.
- Incluir un procedimiento para la recepción de denuncias de mujeres víctimas de violencia.

Acciones en la implementación del CNPP

- La asesoría jurídica de la mujer víctima de violencia:

Sin duda, establecer el derecho de las víctimas de contar con un asesor jurídico en todas las etapas del proceso, que puede ser particular o bien proporcionado de manera obligatoria por el Estado cuando la víctima no cuente o no pueda pagar los honorarios de éste, es un avance sin precedentes, sin embargo, la puesta en marcha de este servicio requiere de esfuerzos coordinados que permitan su realización y sobre todo considerar en su diseño:

- Una capacitación especializada para aquellos que deberán atender a mujeres víctimas de violencia, que incluya el conocimiento del marco jurídico nacional e internacional que protege los derechos de las mujeres.
- Asegurar la disponibilidad del servicio de asesoría jurídica que tome en cuenta la condición específica de la mujer víctima de violencia y que diseñe estrategias de litigación que no se limiten sólo al procedimiento penal, sino que estén también dirigidas a protegerlas en otros ámbitos jurisdiccionales, para que acceda a una reparación integral.
- Asegurar la independencia de los asesores jurídicos, para lo cual se debe evitar que estén sujetos a presiones que nada tengan que ver con los intereses de la víctima.
- Incluir en la especialización la capacidad para atender víctimas de violencia contra la mujer, que se encuentren además en otras condiciones de vulnerabilidad (pertenencia a grupos indígenas o afrodescendientes, edad, pobreza y marginación, discapacidad, pertenencia a gremios u organizaciones por sus actividades se coloquen en situación de mayor riesgo, sobre todo si su actividad principal está relacionada con la defensa de los derechos de las mujeres.

Hipótesis

(Recuerde que una hipótesis bien formulada debe:

- 1. Apoyarse en conocimientos previos.**
 - 2. Proporcionar explicaciones suficientes para los hechos a los que se refiere.**
 - 3. Formularse en términos claros, la claridad con que se formulen es fundamental, debido a que constituyen una guía para la investigación.**
 - 4. Tener un referente empírico, ello hace que pueda ser comprobable, posible, verificable.**
- En lo posible deben formularse en términos relacionados entre dos o más hechos.**

Objetivos

Estructura jurídica	Medios probatorios (Lo que tengo)	Lo que demuestra (Para qué me sirve)	Diligencias para realizar (Qué me falta)	Responsable de la diligencia	Plazo	Resultado Esperado
----------------------------	--	---	---	-------------------------------------	--------------	---------------------------

Sujeto activo**Sujeto Pasivo****Conducta (Verbo rector)****Bien jurídico tutelado (Daño o puesta en peligro)****Objeto Material (Persona o cosa sobre la que recae la conducta)****Circunstancias (Tiempo, lugar, modo u ocasión)****Medios comisivos****Nexo Causal****Resultado****Punibilidad****Reparación del daño**

Bienes, instrumentos, productos y otro				
Identificación	Medidas	Ubicación física	A disposición de	Observaciones

Víctimas			
Nombre clave	Pretensión	Protección	Aportes a la investigación
		Reparación del daño	
		Verdad, Justicia	

Observaciones Generales

C. MATRIZ PARA LA ELABORACIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO

1. Formato para formulación de la imputación

Hecho (Descritos por la/el AMP)	Elementos	Precisiones de la defensa/declaración del imputado
	Tiempo: Hora: Fecha: Lugar:	
	Sujetos: Activo: Pasivo:	
	Conducta: Acción:	
	Omisión:	
	Nexo causal:	

Hecho (Descritos por la/el AMP)	Elementos	Precisiones de la defensa/declaración del imputado
	Resultado Material:	
	Formal:	
	Elementos subjetivos Dolo:	
	Culpa:	
	Otros elementos subjetivos (motivo, razón, intención, ánimo, etc.)	
	Elementos normativos (éticos o jurídicos (Parentesco, Domicilio conyugal, Cópula, violencia sexual)	
	Elementos de punibilidad Agravantes:	
	Atenuantes:	

2. Formato para vinculación a proceso

Hecho (Descritos por la/el AMP)	Elementos	Dato de prueba	Argumento/Prueba defensa
	Tiempo: Hora: Fecha		

Hecho (Descritos por la/el AMP)	Elementos	Dato de prueba	Argumento/Prueba defensa
	Lugar:		
	Sujetos:		
	Activo:		
	Pasivo:		
	Conducta:		
	Acción:		
	Omisión:		
	Nexo causal:		
	Resultado		
	Material:		
	Formal:		
	Elementos subjetivos		
	Dolo:		
	Culpa:		
	Otros elementos subjetivos (motivo, razón, intención, ánimo, etc,)		
	Elementos normativos (éticos o jurídicos (Parentesco, Domicilio conyugal, Cópula, violencia sexual)		

Hecho (Descritos por la/el AMP)	Elementos	Dato de prueba	Argumento/Prueba defensa
---------------------------------------	-----------	-------------------	-----------------------------

Elementos de
punibilidad
Agravantes:

Atenuantes:

D. Matriz Formulación de la acusación

Hecho (Descritos por la/el AMP)	Elementos	Medio de prueba	Argumento/Prueba defensa
	Tiempo: Hora: Fecha Lugar:		
	Sujetos: Activo:		
	Pasivo:		
	Conducta: Acción:		
	Omisión:		
	Nexo causal:		
	Resultado Material:		
	Formal:		
	Elementos subjetivos Dolo:		

Hecho (Descritos por la/el AMP)	Elementos	Medio de prueba	Argumento/Prueba defensa
---------------------------------------	-----------	--------------------	-----------------------------

Culpa:

Otros elementos
subjetivos (motivo,
razón, intención,
ánimo, etc,)

Elementos normativos
(éticos o jurídicos
(Parentesco, Domicilio
conyugal, Cópula,
violencia sexual)

Elementos de
punibilidad
Agravantes:

Atenuantes:

E. Matriz Juicio oral

Hecho (Descritos por la/el AMP)	Elementos	Medio de prueba	Argumento/Prueba defensa
	Tiempo: Hora: Fecha Lugar:		
	Sujetos: Activo: Pasivo:		
	Conducta: Acción:		

Hecho (Descritos por la/el AMP)	Elementos	Medio de prueba	Argumento/Prueba defensa
	Omisión:		
	Nexo causal:		
	Resultado Material:		
	Formal:		
	Elementos subjetivos Dolo:		
	Culpa:		
	Otros elementos subjetivos (motivo, razón, intención, ánimo, etc,)		
	Elementos normativos (éticos o jurídicos (Parentesco, Domicilio conyugal, Cópula, violencia sexual)		
	Elementos de punibilidad Agravantes:		
	Atenuantes:		

F. Estándares de perspectiva de género en la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales

Obligación/Estándar

Investigación rápida, exhaustiva, inspirada en una perspectiva de género y eficaz de todas las denuncias de violencia contra la mujer, en particular documentando oficialmente todas las denuncias de violencia contra la mujer, realizando con celeridad las investigaciones y la reunión de pruebas; reuniendo y salvaguardando las pruebas con medidas de protección de los testigos, cuando proceda, y dando a las mujeres la oportunidad de presentar las denuncias ante funcionarias mujeres calificadas y profesionales y de tratar con dichas funcionarias.

El CNPP incluye diversos criterios que debe cumplir la investigación penal, aún cuando se señala que debe realizarse libre de estereotipos y discriminación, debe hacerse notar que no se refiere a la investigación con perspectiva de género, ni hace referencia alguna a los delitos de violencia contra la mujer (lenguaje neutro que puede limitar la aplicación en casos de violencia contra la mujer) (Art. 212)

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

*La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, **libre de estereotipos y discriminación**, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.*

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

No se da ninguna directriz específica para las investigaciones de delitos de violencia contra la mujer.

Sólo se menciona la perspectiva de género para el caso de los pueblos y comunidades indígenas, pero no para la investigación, sino para autorizar la extinción de la acción penal por usos y costumbres, por lo que no cumple con la obligación de realizar las investigaciones de delitos de violencia contra la mujer desde esa perspectiva:

Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas

*Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere **la perspectiva de género**, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.*

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

Obligación/Estándar

Enjuiciamiento de los responsables de todas las formas de violencia contra la mujer y eliminación de cualquier clase de clima de impunidad en torno a esos delitos.

El CNPP sólo prohíbe la utilización de los criterios de oportunidad, y de los acuerdos reparatorios en casos de violencia familiar (Arts. 187 y 256), por lo que se permite la utilización de criterios de oportunidad y acuerdos reparatorios (delitos que se persiguen por querrela o que admiten perdón de la víctima) para otros delitos de violencia contra la mujer.

En el Código Nacional se usan expresiones como “Delitos que impliquen violencia contra las mujeres” y “Delitos por razón de género”, pero cuando se trata de prohibir la mediación en este tipo de delitos sólo incluye a la violencia familiar.

Aún cuando el Código Nacional, establece, por ejemplo una clasificación de delitos que pueden considerarse graves para efecto de la detención por caso urgente, no incluye una clasificación de los delitos que implican violencia contra la mujer o bien de los delitos por razón de género (Art. 150, frac. I).

Obligación/Estándar

Medidas encaminadas a garantizar que el sistema de justicia penal, en particular las reglas sobre prueba y procedimiento, funcione de manera no discriminatoria y con una perspectiva de género a fin de alentar a las mujeres a prestar testimonio en los procedimientos relacionados con la violencia contra la mujer.

De manera general se establece como principio del procedimiento la igualdad ante la ley (Art. 10), sin embargo cuando en el segundo párrafo se refiere a los ajustes razonables al procedimiento sólo los prevé para las personas con discapacidad y no para otras persona en situación de vulnerabilidad.

A diferencia de la investigación, en la que, cuando menos, se establece que debe realizarse libre de estereotipos y discriminación, y que incluye a los agentes del ministerio público, la policía y sus auxiliares, no existe una obligación equivalente para los órganos jurisdiccionales.

La única regla en materia de pruebas, en casos de violencia contra la mujer, es la relativa a la exclusión probatoria establecida en el penúltimo párrafo del artículo 346 en el que se le instruye al Juez de Control excluir cualquier prueba relativa a la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

Tampoco se establecen directrices para los juzgadores en caso de retractación de víctimas en casos de violencia contra la mujer, lo cual requiere un análisis diverso al que se hace para cualquier otro testigo, sobre todo cuando existan datos o antecedentes relativos a la capacidad de intimidación del acusado respecto de la víctima.

Obligación/Estándar

Previsión de recursos adecuados, en particular adoptando las medidas necesarias para permitir que las víctimas obtengan una adecuada compensación simbólica y efectiva, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar procedimientos civiles contra el agresor .

El CNPP no adopta el concepto de reparación integral del daño, en los términos en que lo hacen legislaciones más avanzadas en la materia, como la *Ley General de Víctimas* y El Código Penal Federal. A diferencia de la regulación del sistema tradicional no se establece de manera específica a la garantía económica como forma de garantizar la reparación del daño, pues sólo se autorizan como providencias precautorias (Art. 138), el embargo de bienes y la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero. En caso de que el imputado o acusado por la probable comisión de un delito de violencia contra la mujer no cuenta con bienes, cuentas o valores que se encuentren en el sistema financiero, no hay otra forma de garantizar la reparación del daño.

Además, las providencias precautorias sólo tienen una duración máxima de 90 días, por lo cual, necesariamente deben convertirse en medidas cautelares, lo cual, para éste caso, sólo puede ocurrir en la audiencia inicial.

Obligación/Estándar

Aplicación de programas de capacitación y concienciación para familiarizar a los jueces, fiscales y otros profesionales del derecho con los derechos humanos de las mujeres en general, y en particular con la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo.

El artículo Séptimo Transitorio, que hace referencia a la capacitación no incluye de manera específica la relativa a los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes la investigación y juzgamiento con perspectiva de género, cuando ello garantiza un sistema de justicia penal que permita debido acceso de las mujeres a la justicia.

La capacitación es uno de los temas claves en una exitosa implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, esa capacitación debe cubrir los requisitos mínimos para asegurar que los operadores de justicia cumplan con los criterios fijados para dichos operadores en materia de derechos humanos y perspectiva de género, exigido también por las sentencias que condenan al Estado Mexicano por violación a Derechos Humanos, que incluyeron la capacitación como forma de reparación y garantía de no repetición.

Obligación/Estándar

Aplicación de programas de capacitación para el personal judicial, jurídico, médico, de servicios sociales, de trabajo social, educacional, policial y de inmigración a fin de educarlo y sensibilizarlo en relación con el contexto social de violencia contra la mujer.

Aún cuando el CNPP no es el instrumento idóneo para referirse a otros agentes del estado u actores sociales que en principio no estén relacionados con el derecho penal, es relevante que el artículo Séptimo Transitorio, determine obligaciones para todas las autoridades que tengan responsabilidades directas o indirectas en la implementación del sistema de justicia penal, por lo que debería proveer de directrices de capacitación de quienes pueden ser auxiliares de los operadores de justicia, sobre todo cuando esas personas son, en el ejercicio de sus funciones de servicio público o profesional las que primero tienen contacto con las mujeres víctimas de violencia.

Obligación/Estándar

Reunión sistemática de datos desagregados por sexo y por otros factores, como la edad, el origen étnico y la discapacidad, detallando la prevalencia y la discapacidad, detallando la prevalencia de todas las formas de violencia contra la mujer, y la eficacia de cualesquiera medidas que se apliquen para prevenir y reparar la violencia contra la mujer.

Aún cuando la regulación de estas bases de datos corresponde a la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* en su artículo 110, señala que la información que se encuentra en las bases de datos criminalísticos y de información puede ser utilizada como prueba en el procedimiento penal, y no hay referencia a esas bases de datos en el CNPP.

El único artículo que refiere las bases de datos del Sistema Nacional de Información, es el relativo a la vigilancia y supervisión de medidas cautelares (Art. 164), que no incluyó la vigilancia y supervisión de medidas de protección, siendo relevante que ésta autoridad tendrá que realizar evaluaciones de riesgo, las cuales son muy importantes para demostrar al juez la necesidad de la imposición de una medida cautelar, las cuales tienen que considerar la perspectiva de género, en el caso de que se trate de mujeres víctimas de violencia.

Por su parte la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* establece en su artículo 17, fracción III la obligación de establecer una base de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, por lo que existe una omisión en el CNPP que no incluyó como facultad de la autoridad encargada de la supervisión de medidas cautelares, la vigilancia del cumplimiento de las medidas de protección.

Obligación/Estándar**La responsabilidad principal de entablar una acción penal recae en el Ministerio Público.**

El Ministerio Público tiene el deber de investigar, sin embargo se autorizó el ejercicio de la acción penal de particulares sólo en los siguientes supuestos (Art. 428):

- a) Delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad, o
 - b) Delitos cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.
-

Obligación/Estándar**La policía tenga autorización para allanar domicilios y efectuar detenciones en casos de violencia contra la mujer.**

Se autoriza el ingreso de la policía a domicilios en caso de que esté en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal, lo cual aplica para prevenir, interrumpir o detener la comisión de un delito de violencia contra la mujer, (Art. 290).

Obligación/Estándar**Se adopten medidas para facilitar el testimonio de las víctimas.**

El CNPP establece de manera general la protección de las víctimas de delitos para que se garantice que rindan testimonio dentro del procedimiento, lo cual puede ser aplicado para las mujeres víctimas de violencia, las medidas incluyen:

- a) No autorizar al Defensor a entrevistar a la víctima cuando, previa solicitud del Ministerio Público al Órgano Jurisdiccional, demuestre que las víctimas deben estar sujetos a protocolos especiales de protección (Art. 126). Pues al no hacer distinción ante los tipos de víctimas permite incluir a las víctimas de violencia contra la mujer y evitar que el defensor se convierta en un instrumento de intimidación o acoso.
- b) Obligación para el Ministerio Público de garantizar la seguridad para que las víctimas puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellas (Art. 131, fracción XII).
- c) Obligación del Ministerio Público de realizar todas las acciones encaminadas a garantizar la seguridad y proveer auxilio a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento (Art. 131, fracción XV).
- d) Obligación de la Policía de prestar protección y auxilio a las víctimas, de manera inmediata y adoptar todas las medidas que considere necesarias para evitar que se ponga en peligro su integridad física o psicológica, procurar que reciban atención médica y

psicológica cuando sea necesaria y hacerle saber sobre sus derechos (Art. 132, fracción XII).

e) Obligación del Ministerio Público cuando decreta la libertad durante la investigación de prevenir al imputado para que se abstenga de molestar o afectar a la víctima (Art. 140).

De manera general se establece la obligación, tanto para la autoridad ministerial como para la judicial de notificar a la víctima todas las resoluciones que se tomen en cualquier etapa del procedimiento, pero en el caso de mujeres víctimas de violencia se hace necesario además tomar las providencias necesarias para que se le informe que el imputado quedará en libertad, por estar en riesgo su seguridad e integridad, cualquiera que sea la causa de ésta, sobre todo cuando la víctima decidió no constituirse como parte en el procedimiento penal.

Respecto a la protección de víctimas o testigos para garantizar la presentación de sus testimonios, de manera libre, sin que se ejerza coacción sobre ellos, y garantizar su asistencia al juicio, se establecen reglas generales que aplican a cualquier víctima, ofendido o testigo, la única referencia específica a víctimas de delitos de violencia contra la mujer se encuentra en lo que el CNPP denomina testimonios especiales (Art. 366) que permite que la recepción de los mismos se haga con auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado establece tres hipótesis, cuando la Víctima:

- a) Sea menor de edad, en todos los casos en que se tema por su afectación psicológica o emocional.
- b) Sea mayor de edad, y hayan sido víctimas de violación, o secuestro.
- c) Las que no puedan concurrir a la sede judicial por estar físicamente impedidas, podrá ser examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Además, de manera general para cualquier víctima o testigo aplican las siguientes medidas para protegerlas y garantizar que rindan su testimonio:

- d) Imposición de medidas cautelares para garantizar la seguridad de la víctima (Arts. 153 y 154).
- e) Posibilidad de mantener información en reserva hasta la vinculación a proceso, cuando el Ministerio Público justifique ante el Juez, la necesidad por existir riesgo de intimidación, amenaza o influencia para los testigos. Esta medida puede ser autorizada hasta la formulación de la acusación (Art. 220).
- f) Imposición de la medida cautelar de garantía económica para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones, para lo cual el juez debe tomar en cuenta el riesgo que el imputado representa para la víctima. (Art. 172).

De manera particular, se regula la prisión preventiva como medida cautelar para protección a la víctima y el CNPP regula dos hipótesis generales, para que el órgano jurisdiccional decida imponerla (Art. 167), la primera se refiere a la prisión preventiva oficiosa, en la que se considera un catálogo específico de delitos por los cuales procede: delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la

ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, o bien cuando el imputado esté siendo procesado por otro delito o haya sido sentenciado previamente por un delito doloso.

Respecto de la prisión preventiva oficiosa en el CNPP se establece la posibilidad de no imponerla cuando así lo solicite el ministerio público y haya sido autorizado por el procurador o el funcionario en quien se delega dicha facultad, independientemente de la inconstitucionalidad de esta medida, debe considerarse que en las regulaciones estatales se prohíba que para el caso de los delitos contra las mujeres que implican prisión preventiva oficiosa el ministerio público solicite su no aplicación (Art. 167, último párrafo del CNPP).

La segunda hipótesis se refiere a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, y sobre esta no se hace referencia de manera específica a las mujeres víctimas de violencia.

Por lo que hace a los elementos que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de imponer la prisión preventiva por riesgo para la víctima, únicamente se considera de manera específica la existencia de un riesgo fundado de que se cometa un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida (Art. 170), por lo que hace a la capacidad de intimidación o coacción para la víctima, aun cuando no se incluye de manera específica en la disposición que lo regula, al ser las mujeres víctimas de violencia, también testigos, se debe considerar que pueden ser intimidadas o amenazadas por el imputado o por terceros que actúen a su nombre, para retractarse. (Art. 169, fracción II)

Obligación/Estándar

En todos los procedimientos penales se tenga en cuenta pruebas de actos de violencia perpetrados con anterioridad.

La regulación respecto de la libertad probatoria, hace posible que, tanto al ministerio público, como la víctima o su asesor jurídico presenten pruebas de actos de violencia perpetrados con anterioridad, con la única limitante de que se hayan producido e incorporado respetando las reglas establecidas en el propio CNPP (Art. 356), es decir, que se hayan obtenido sin violación a derechos fundamentales y conforme a las procedimientos establecidos en el propio CNPP (Art. 357).

Sin embargo, debe señalarse que para la valoración de la prueba (Art. 359) no se estableció una directriz específica para que el juzgador lo haga con perspectiva de género, evitando la utilización de prejuicios basados en el género o tomando en cuenta argumentos que perpetúan la discriminación contra la mujer.

Debe señalarse que sólo se incluyó como regla de exclusión de la prueba, en caso de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, cualquier prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima (Art. 346, penúltimo párrafo).

Obligación/Estándar

Enfoque exhaustivo y basado en los derechos humanos que:

a. Reconozca que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, y una violación a los derechos humanos de las mujeres.

El enfoque del CNPP no contiene de manera específica y directa la referencia a los derechos humanos de las mujeres, pues en la parte relativa a los principios y derechos del procedimiento solamente se refiere al principio de igualdad ante la ley (Art. 10) que si bien incluye la prohibición de discriminación por género, no provee de contenidos para ese principio respecto del acceso efectivo de los derechos humanos de las mujeres, de manera general, ni de manera específica en cuanto a los derechos procesales.

Sin embargo, debe señalarse que si hace referencia en algunos casos a los delitos de violencia contra la mujer o delitos de género y refiere, principalmente a la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, y a otras legislaciones que establezcan derecho y protección.

Por lo que hace a los derechos de las mujeres víctimas, el CNPP prevé la posibilidad de incluir aquellos específicos para las mujeres víctimas de violencia, que se encuentren regulados en otras disposiciones jurídicas, principalmente la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, lo que permite utilizar estas disposiciones como marco normativo de aplicación directa al procedimiento penal (Art. 109, último párrafo).

Por lo que hace a las niñas víctimas, si se ordena tanto al órgano jurisdiccional como al ministerio público, que tomen en cuenta los principios del interés superior de la niñez, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los tratados así como los previstos en el CNPP (Art. 109, penúltimo párrafo).

Para las medidas de protección, tratándose de delitos de violencia contra la mujer, debe decirse que no se limita a hacer una referencia a la Ley General de Acceso de las Mujeres Víctimas de Delitos, sino que además, ordena la aplicación supletoria de dicha disposición en cuanto a medidas de protección, (Artículo 137, penúltimo párrafo), por lo cual para todo aquello que no se encuentre específicamente regulado en el CNPP respecto de las medida de protección, podrá aplicarse de manera directa lo establecido por la Ley General de Acceso en esa materia.

En cuanto a la revisión corporal, tratándose de mujeres víctimas de violencia, se exige el consentimiento informado de la mujer y también que la revisión, se realice por profesionales especializados y de preferencia del mismo sexo de la víctima o bien del sexo que está elija. (Art. 269)

Obligación/Estándar

Enfoque exhaustivo y basado en los derechos humanos que:

b. Establezca que no pueda invocarse ninguna costumbre, tradición ni consideración religiosa para justificar la violencia contra la mujer.

En el caso de los pueblos y comunidades indígenas se permite para ciertos delitos la resolución del conflicto penal utilizando usos y costumbres del pueblo o comunidad de que se trate, excepto cuando la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de las niñas o del derecho de la mujer a acceder a una vida libre de violencia. (Art. 420)

También existe una directriz, para el caso de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, para excluir las pruebas relativas a la conducta sexual de la víctima, anterior o posterior a la comisión del delito (Art. 346, penúltimo párrafo).

Obligación/Estándar

Enfoque exhaustivo y basado en los derechos humanos que:

c. Ser exhaustiva y multidisciplinar y tipificar todas las formas de violencia contra la mujer, así como comprender cuestiones de prevención, protección, empoderamiento y apoyo de supervivientes (sanitario, social y psicológico), así como un castigo adecuado de los autores y la disponibilidad de soluciones jurídicas para los supervivientes.

Aún cuando no corresponde regular en el CNPP, todas las materias que refiere este estándar, si corresponde regular respecto de la protección de las mujeres víctimas de violencia, así establece tres categorías de medidas:

- a) Medidas de protección (Art. 137).
- b) Providencias Precautorias, para restitución de derechos de las víctimas (Art. 138).
- c) Medidas Cautelares (Art. 155).

Las medidas de protección son ordenadas por el Ministerio Público y tienen una duración máxima de sesenta días (Art. 139), prorrogables por treinta días más, excepto por lo que se refiere a la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; la limitación para asistir o acercarse al domicilio; y la separación inmediata del domicilio, pues dispone que dentro de los cinco días siguientes a la imposición de dicha medida se celebre una audiencia en la que el juez pueda cancelarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares que correspondan, por lo que podrán estar vigentes durante el tiempo que dure el procedimiento penal (Art. 137, primer párrafo después de la fracción X).

Obligación/Estándar

Enfoque exhaustivo y basado en los derechos humanos que:

d. Igualdad de aplicación de la legislación a todas las mujeres y medidas para abordar la discriminación múltiple, por lo que debe proteger a todas las mujeres sin discriminar por razón de raza, color, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, patrimonio, estado civil, orientación sexual, condición seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad y reconocer que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por esos factores.

El principio de igualdad ante la ley del CNPP no incluye todas las categorías en las que existe riesgo de discriminación contra la mujer.

Por lo que hace a la situación de vulnerabilidad establece reglas específicas en casos de niñas, mujeres que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho y de mujeres pertenecientes a grupos indígenas:

a) A las niñas víctimas que rindan testimonio se les deberá tomar protesta para conducirse con verdad en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela o quien tenga su representación legal. (Art. 49)

b) Excepción al principio de publicidad cuando la víctima del delito sea una niña y dicha publicidad afecte su interés superior (Art. 64, fracción V).

c) Directriz para juzgadores y agentes del Ministerio Público siempre que la víctima sea una niña deberán tener en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados (Art. 109, penúltimo párrafo).

d) En el caso de niñas y mujeres que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes (Art. 226, segundo párrafo).

e) En el caso de reconocimiento de personas el ministerio público tienen la obligación de tomar medidas especiales cuando la víctima sea una niña para salvaguardar su identidad e integridad emocional, y deberá auxiliarse de peritos y del representante de la víctima menor de edad (Art. 277, penúltimo párrafo).

f) Medidas especiales cuando una niña víctima del delito tenga que rendir testimonio y se tema que ello le provoque una afectación psicológica o emocional, el juez puede ordenar que la recepción del testimonio sea con el auxilio de familiares o peritos y que se utilicen técnicas audiovisuales para evitar la confrontación con el imputado (Art. 366).

g) Prohibición para resolver el conflicto penal a través de usos y costumbres en el caso de que la decisión no se tome con base en la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

Obligación/Estándar

Formación y capacitación de los empleados públicos, para lo cual la legislación ha de exigir:

a. La formación y capacitación regulares e institucionalizadas de los empleados públicos sobre la cuestión de la violencia contra la mujer teniendo en cuenta las cuestiones de género.

El CNPP no hace referencia específica respecto de la capacitación en materia de violencia contra la mujer de los operadores de justicia, ni de sus auxiliares.

Obligación/Estándar

Formación y capacitación de los empleados públicos, para lo cual la legislación ha de exigir:

b. La formación y capacitación específica de empleados públicos pertinentes cuando se promulgue nueva legislación, con el fin de garantizar que sean conscientes de su existencia y competentes en el uso de sus nuevas obligaciones.

Aún cuando el CNPP en su derecho transitorio establece la necesidad de capacitar a los operadores del sistema de justicia, no hace mención a que está incluya los derechos humanos de las mujeres, la violencia contra la mujer y sobre el acceso de las mujeres víctimas de violencia a sus derechos procesales (Art. Séptimo Transitorio).

Obligación/Estándar

Formación y capacitación de los empleados públicos, para lo cual la legislación ha de exigir:

c. Que dicha formación y capacitación se desarrolle y se lleve a cabo con estrecha consulta de organizaciones no gubernamentales y proveedores de servicios a víctimas u ofendidos de violencia contra la mujer.

Si bien el artículo Séptimo Transitorio del CNPP no establece la participación de organizaciones no gubernamentales o a las víctimas sobrevivientes, no existe ningún impedimento para que puedan participar en la capacitación para la implementación del sistema de justicia.

Obligación/Estándar

Unidades especializadas de policía y la fiscalía:

a. Designación o el reforzamiento de unidades especializadas de la policía y unidades especializadas de la fiscalía sobre violencia contra la mujer y proporcionar financiación suficiente para su trabajo y la formación especializada de su personal.

Cuando se aprueba la reforma constitucional que autorizó al Congreso de la Unión a emitir la legislación nacional en materia de procedimientos penales, no se incluyó la estructura orgánica de las Procuradurías o Fiscalías, sí ordena que en un plazo no mayor a 270 días después de publicado el Código, la federación y las entidades federativas emitan la legislación complementaria que resulte necesaria para la implementación del CNPP, lo cual incluye a las leyes orgánicas de dichas instituciones las cuales deben conservar las unidades especializadas de atención a delitos de violencia contra la mujer, y en su caso, considerar su creación (Art. Octavo Transitorio).

Obligación/Estándar

Unidades especializadas de policía y la fiscalía:

b. Que los víctimas u ofendidos tengan la opción de comunicarse con agentes de policía o fiscales que sean mujeres.

El CNPP le otorga el derecho a la mujer víctima de violencia de ser atendida por personal de su mismo sexo o del sexo que la víctima elija (Art. 109, fracción III).

Obligación/Estándar

Sanción por incumplimiento de las autoridades competentes para lo cual se deben establecer sanciones efectivas contra las autoridades competentes que no cumplan sus disposiciones.

El CNPP no es la norma específica para establecer sanciones a los servidores públicos, al establecer el ámbito de aplicación señala que el CNPP contiene disposiciones de orden público y de observancia general en toda la república, por lo que es obligación de todos los servidores cumplir con sus disposiciones y corresponden a las autoridades competentes federales y locales, sancionar cualquier incumplimiento a la misma, ya sea por la vía penal o administrativa según corresponda.

Debe señalarse que en algunos casos hace referencia específica a violaciones que deben ser sancionadas, pero ninguna se refiere de manera específica a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

- a) Atender las solicitudes de las partes sin dilaciones injustificadas (Art. 16).
- b) Mantener reserva sobre la identidad de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada (Art. 106).

- c) Inobservancia de las disposiciones en materia de cadena de custodia (Art. 228).
- d) Ocultamiento, en la etapa intermedia, de pruebas favorables a la defensa por parte del Ministerio Público o la víctima o su asesor jurídico (Art. 344).

Obligación/Estándar

Mecanismo institucional específico para supervisar la aplicación de la legislación, por lo que debe:

a. Contemplar la creación de un mecanismo específico multisectorial que supervise la aplicación de la legislación e informe al Parlamento con regularidad.

Se contempla la creación de un comité para el seguimiento y evaluación de la implementación del sistema, sin embargo, no se establecen disposiciones específicas para una evaluación con perspectiva de género (Art. Décimo Segundo Transitorio). El Consejo de Coordinación está integrado mayormente por instancias gubernamentales y sólo tiene un representante de organizaciones académicas con perfil de investigador en materia penal, procesal penal y política criminal, pero no en materia de violencia contra la mujer. También tiene un representante de las organizaciones de sociedad civil especializadas en materia penal, pero no en materia de violencia contra la mujer (Art. 3, fracciones VIII y IX del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal).

Obligación/Estándar

Mecanismo institucional específico para supervisar la aplicación de la legislación, por lo que debe:

b. Las funciones de dicho mecanismo deben incluir:

- **Recopilación y análisis de información.**
- **Entrevistas con víctimas y ofendidos, abogados, procuradores, policía, fiscales, jueces, agentes de libertad vigilada y proveedores de servicios en relación con el acceso de las víctimas u ofendidos al sistema jurídico y con la eficacia de las soluciones jurídicas, incluidos los obstáculos que han de sortear determinados grupos de mujeres.**
- **Las proposiciones de enmiendas a la legislación en caso de ser necesario.**

c. Establecer una financiación adecuada para el mecanismo.

d. Recopilación de los datos estadísticos, para lo cual deberá:

- **Exigir que los datos estadísticos se recopilen a intervalos regulares en relación con las causas, las consecuencias y la frecuencia de todas las formas de violencia contra la mujer, y sobre la eficacia de las medidas destinadas a prevenir, castigar y erradicar la violencia contra la mujer y proteger y apoyar a las víctimas u ofendidos; y**
- **Exigir que dichos datos estadísticos se desglosen por sexo, raza, edad, origen étnico y otras características pertinentes.**

El CNPP no establece funciones específicas para el Comité de Evaluación y Seguimiento de la Implementación, su regulación, funciones y facultades estará a cargo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (Art. Décimo Segundo Transitorio).

La financiación de este mecanismo no se regula en el CNPP, pero los recursos para el Consejo de Coordinación se establecen en su decreto de creación.

Obligación/Estándar

La legislación ha de ser aplicable a todas las formas de violencia contra la mujer, incluidas las siguientes, aunque no se excluyen otras posibilidades:

a. **Violencia doméstica.**

b. **Violencia sexual, incluidos la agresión sexual y el acoso sexual.**

c. **Prácticas perjudiciales, como matrimonio a edad temprana, matrimonio forzado, mutilación genital femenina, infanticidio femenino, selección prenatal del sexo, comprobación de virginidad, limpieza de VIH/SIDA, los llamados crímenes de honra, ataques con ácido, crímenes cometidos por causa del precio de la novia y la dote, maltrato de viudas, embarazo forzado y juicio de mujeres por brujería/hechicería.**

d. **Feminicidio/feminicidio.**

e. **Trata.**

f. **Esclavitud sexual.**

g. **Reconocer la violencia contra la mujer cometida por actores específicos, y en contextos específicos, como:**

- **La violencia contra la mujer en la familia;**
- **La violencia contra la mujer en la comunidad;**
- **La violencia contra la mujer en situaciones de conflicto; y**
- **La violencia contra la mujer condonada por el Estado, incluida la violencia en custodia policial y la violencia cometida por las fuerzas de seguridad**

El CNPP hace referencia a los delitos que implican violencia contra la Mujer y delitos por razón de género, pero no establece ninguna clasificación específica, sin embargo, al tenerse como norma supletoria la *Ley General de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia*, le son aplicables las definiciones que dicha legislación contempla en sus artículos 6 a 21 (Arts. 109, último párrafo; 137, último párrafo; 269, segundo párrafo; 420, primer párrafo).

Obligación/Estándar

Obligaciones en la investigación

b. Obligaciones de los policías:

- **Tras recibir una denuncia, elaboren una evaluación coordinada de riesgos del lugar del delito y respondan de forma acorde con un idioma que comprenda la denunciante/superviviente, entre otras cosas:**
 - **Interrogando a las partes y los testigos, incluidos menores, en habitaciones separadas a fin de garantizar que tengan oportunidad de hablar libremente;**
 - **Tomando nota de la denuncia a detalle;**
 - **Asesorando a la víctimas u ofendidos sobre sus derechos;**
 - **Cumpliendo y presentando un informe oficial sobre la denuncia;**
 - **Proporcionando u organizando el transporte de la víctimas u ofendidos al hospital o centro médico más cercano para su tratamiento, en caso de necesidad o solicitud; y**
 - **Proporcionando u organizando el transporte de la víctimas u ofendidos y sus hijos o dependientes, en caso de necesidad o solicitud; y**

Respecto de la obligación de la policía de elaborar una evaluación coordinada de riesgos, El CNPP sólo hace referencia a dicha evaluación por lo que hace a las medidas cautelares y la suspensión condicional a proceso y determina que estará a cargo de una autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional a proceso, por lo que no hay obligación expresa para que la realice el policía y tampoco se incluyen las medidas de protección, (Art. 164).

Además dicha evaluación de riesgo no puede ser utilizada para la investigación del delito y se prohíbe que se proporcione al Ministerio Público, y su revelación sólo puede hacerse en caso de que se trate de un delito que está en curso o su ejecución sea inminente y se deja a criterio de dicha autoridad (Art. 164, párrafo segundo).

Por lo que hace a las demás obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 132 del CNPP.

Obligación/Estándar

Obligaciones en la investigación

b. Obligaciones de los fiscales:

- **Establecer que la responsabilidad de castigar la violencia contra la mujer recae en las autoridades del ministerio público y no en las personas víctimas u ofendidos de violencia, independientemente del nivel o el tipo de lesión;**
 - **Exigir que, en todas las etapas pertinentes del proceso legal, se informe de forma diligente y adecuada a las víctimas u ofendidos, en un idioma de su comprensión de:**
 - **Sus derechos;**
 - **Los detalles de los procesos judiciales pertinentes;**
 - **Los servicios, mecanismos de apoyo y medidas de protección disponibles;**
 - **Las oportunidades de obtener restitución y compensación a través del sistema judicial;**
 - **Los detalles de los actos relacionados con su caso, incluidos el lugar y hora de las audiencias; y**
 - **La liberación de los perpetradores de la detención previa a juicio o de la cárcel;**
-

Con excepción del derecho de la víctima a ser notificada cuando el perpetrador quede en libertad, el CNPP contempla el derecho de la víctima a recibir información sobre:

- a) Sus derechos (Art. 109, fracción I y III).
 - b) Los detalles de los procesos judiciales pertinentes (Art. 109, fracciones V y XXII).
 - c) Los servicios, mecanismos de apoyo y medidas de protección disponibles (Art. 109).
 - d) Oportunidades de obtener restitución y compensación a través del sistema judicial (Artículo 109, fracciones XXIII, XXIV y XXV).
 - e) Los detalles relacionados con el caso (Art. 109, fracción III y XXVII).
-

Obligación/Estándar

Obligaciones en la investigación

c. Disponer la aplicación de políticas favorables a la detención y al enjuiciamiento en casos de violencia contra la mujer en los casos en que haya razones fundadas para creer que se ha producido un delito.

El CNPP no hace referencia específica a la política que se debe seguir en materia de persecución y procesamiento de delitos de violencia contra las mujeres, sólo se establecen algunas directrices tratándose de violencia familiar y cuando se refiere a los delitos contra las mujeres o por razones de género, hace remisión a las leyes de la materia.

Obligación/Estándar**Procedimientos judiciales y pruebas**

a. La legislación deberá prohibir explícitamente la mediación en todos los casos de violencia contra la mujer, tanto antes como durante los procedimientos judiciales.

El CNPP sólo contempla como política criminal en materia de violencia contra las mujeres la prohibición de procedencia de criterios de oportunidad y acuerdos reparatorios en el caso de violencia familiar, sin incluir todos los delitos que implican violencia contra las mujeres (Art. 187 y 256).

Debe señalarse también que, en el caso de la suspensión condicional a proceso y el procedimiento abreviado no se incluyó la prohibición de procedencia ni siquiera para el caso de violencia familiar, siendo limitada la suspensión condicional a proceso sólo a que la media aritmética de los delitos no exceda de 5 años (Art.192), no existiendo ninguna limitación para el procedimiento abreviado que puede aplicarse en cualquier delito (Art. 202).

Obligación/Estándar**Procedimientos judiciales y pruebas**

b. Establecer procedimientos judiciales oportunos y acelerados e impulsar la tramitación de urgencia de asuntos de violencia contra la mujer en su caso;

No existe ninguna regla específica en el CNPP que establezca una diferencia en cuanto a la tramitación de procedimientos judiciales oportunos y acelerados de violencia contra la mujer.

Obligación/Estándar**Procedimientos judiciales y pruebas**

c. Asistencia judicial gratuita, interpretación y apoyo judicial, incluidos el asesor jurídico e intermediarios independientes, para lo cual la legislación debe velar por que las víctimas u ofendidos tengan el derecho a:

- **Asistencia judicial gratuita en todos los procedimientos judiciales, especialmente los penales, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y evitar su victimización secundaria.**
-

La mujer víctima de violencia tiene derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento (Art. 17, último párrafo). Se autoriza también la intervención de la víctima y de su asesor jurídico en todas las audiencias que se celebren en todas las etapas del procedimiento (Art. 66, párrafo segundo).

Obligación/Estándar

Procedimientos judiciales y pruebas

c. Asistencia judicial gratuita, interpretación y apoyo judicial, incluidos el asesor jurídico e intermediarios independientes, para lo cual la legislación debe velar por que las víctimas u ofendidos tengan el derecho a:

- **Apoyo judicial gratuito, incluido el derecho a estar acompañadas y representadas en el juicio por un servicio o intermediario especializado para las víctimas u ofendidos, con carácter gratuito y sin perjuicio para su causa, y acceso a centros de servicios en los juzgados para recibir orientación y asistencia a la hora de desenvolverse en el sistema judicial.**
-

En el CNPP, tanto la víctima como su asesor jurídico son considerados como sujetos y partes del procedimiento penal, lo cual los habilita para intervenir en condiciones de igualdad con el Ministerio Público, el imputado y su defensor (Art. 105)

Obligación/Estándar

Procedimientos judiciales y pruebas

c. Asistencia judicial gratuita, interpretación y apoyo judicial, incluidos el asesor jurídico e intermediarios independientes, para lo cual la legislación debe velar por que las víctimas u ofendidos tengan el derecho a:

- **Libre acceso a un intérprete cualificado e imparcial y a la traducción de documentos jurídicos en caso de que lo solicite o sea necesario.**
-

El CNPP contempla como derecho de la víctima contar con un intérprete o traductor desde la denuncia y hasta la conclusión del procedimiento (Art. 109, fracción XI), sin embargo, no señala de manera específica el derecho a la traducción de documentos jurídicos, sin embargo, tiene derecho a que se les auxilie con peritos oficiales para cualquier peritaje que requieran para cualquier etapa del procedimiento (Art. 103).

Obligación/Estándar

Procedimientos judiciales y pruebas

d. Derechos de la víctimas u ofendidos durante el procedimiento judicial:

- **Decidir si comparecer o no ante el tribunal o presentar pruebas por medios alternativos, entre otros, declaración jurada/afidávit, solicitud de presentación de información en su nombre por parte del fiscal, o presentación de testimonio grabado.**
-

El CNPP no establece de manera específica el derecho de la víctima a rendir su testimonio por otros medios distintos a su comparecencia en audiencia, sin embargo, le pueden

aplicar las reglas de la prueba anticipada, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos en el mismo. (Art. 304).

Obligación/Estándar

Procedimientos judiciales y pruebas

d. Derechos de la víctimas u ofendidos durante el procedimiento judicial:

- **En su comparecencia ante el tribunal, presentar pruebas de manera que la víctima u ofendido no tenga que confrontar al demandado; por ejemplo, mediante el uso de procedimientos a puerta cerrada, bancos de protección de testigos, circuito cerrado de televisión y vínculos de video.**

La presentación de pruebas puede hacerla la víctima a través de su asesor jurídico lo cual la habilita para no estar presente. Aun cuando no se establecen medidas específicas para que presencie el juicio en una sala distinta a aquella en que se celebra la audiencia, para el caso de rendir su testimonio, para ciertos delitos de violencia contra la mujer, y en todos los casos cuando la víctima es una niña se autoriza la utilización de sistemas de audio y video que permitan llevar la diligencia sin confrontar a la víctima con el imputado (Art. 109, fracciones IV, V y VII).

Debe señalarse que la regulación de las obligaciones del asesor jurídico se encuentra en la *Ley General de Víctimas* (Art. 125), que debe considerarse en términos de lo establecido por la fracción VII del artículo 109, como la legislación aplicable para este sujeto procesal.

Artículo 125. Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:

- I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral;
- II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;
- III. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad; IV. Formular denuncias o querellas;
- V. Representar a la víctima en todo procedimiento penal;
- VI. Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de solución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad, y
- VII. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.

Obligación/Estándar**Procedimientos judiciales y pruebas****d. Derechos de la víctima u ofendido durante el procedimiento judicial:**

- **Protección dentro de la estructura judicial: por ejemplo, salas de espera separadas para víctimas y victimarios, entradas y salidas separadas, escoltas policiales y horas escalonadas de llegada y salida.**
-

Sólo se prevé la separación de testigos cuando éstos van a declarar, pero no existe una medida específica en el caso de celebración de la audiencia, distinta a las que se establecen para el caso de víctimas de algunos delitos de violencia contra la mujer y en todos los casos cuando la víctima es una niña (Art. 371).

Obligación/Estándar**Procedimientos judiciales y pruebas****d. Derechos de la víctima u ofendido durante el procedimiento judicial:**

- **Testificar sólo las veces que sea necesarias.**
-

No se establece en el CNPP, reglas específicas para reducir las veces que la víctima debe testificar, sin embargo, dentro del sistema se espera que sólo tenga que testificar en el juicio, sin embargo, tampoco se establecen reglas específicas en cuanto a sus comparecencias ante el ministerio público, ni respecto de la formación de grupos interdisciplinarios que atiendan la denuncia para que se limite a lo estrictamente necesario las veces que la víctima tiene que repetir su relato.

Debe señalarse que para el caso de las mujeres víctimas de violencia se ha dispuesto que la realización de peritajes se haga mediante la integración de un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, para concentrar en una misma sesión las entrevistas que se requieran para la elaboración del dictamen (Art. 275). Esta norma señala a las personas agredidas sexualmente, pero también agrega que podrán someterse a este peritaje especial cuando el hecho delictivo así lo amerite, lo cual ocurre con cualquier delito de violencia contra la mujer y no sólo los de carácter sexual.

Obligación/Estándar**Procedimientos judiciales y pruebas****d. Derechos de la víctima u ofendido durante el procedimiento judicial:**

- **Solicitar la clausura de la sala durante el proceso, siempre que sea posible desde el punto de vista constitucional.**
-

El CNPP no señala como excepción específica al principio de publicidad de las audiencias los casos de violencia contra la mujer, sin embargo establece que puede llevarse la

audiencia a puerta cerrada cuando pueda afectar la integridad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él (Art. 64, fracción I), para el caso de niñas víctimas, también se establece como justificación que la publicidad de la audiencia afecte el interés superior de la niña (Art. 64, fracción V).

Obligación/Estándar

Procedimientos judiciales y pruebas

d. Derechos de la víctima u ofendido durante el procedimiento judicial:

- **Remisión a la legislación de protección a testigos, siempre que exista.**

El CNPP no hace remisión específica a leyes de protección de testigos, sin embargo, cuando menos en la materia federal existe la *Ley Federal para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal*, que podría aplicarse a mujeres víctimas de violencia.

Obligación/Estándar

Procedimientos judiciales y pruebas

e. Cuestiones relacionadas con la recopilación y la presentación de pruebas:

- **Exigir la recopilación y presentación apropiadas al tribunal de pruebas médicas y forenses, en la medida de lo posible.**
- **Exigir la oportuna comprobación de las pruebas médicas y forenses recopiladas.**

En el CNPP se establece la regla de libertad probatoria, por lo que se pueden ofrecer las pruebas médicas y forenses que se requieran para la investigación sin limitación alguna.

Obligación/Estándar

Procedimientos judiciales y pruebas

e. Cuestiones relacionadas con la recopilación y la presentación de pruebas:

- **Permitir que las víctimas sean tratadas o examinadas por un médico forense sin necesitar el consentimiento de cualquier otra persona o parte, como un familiar masculino.**

En el caso de mujeres mayores de edad se exige sólo autorización informada de la víctima para practicar el examen, sin necesitar el consentimiento de otra persona (Art. 269). Para el caso de las niñas víctimas de violencia, se requiere la autorización de la persona que ejerza la patria potestad o de su tutor y en caso de que no esté presente ninguno de ellos la autorización la puede dar el Ministerio Público.

Obligación/Estándar

Procedimientos judiciales y pruebas

e. Cuestiones relacionadas con la recopilación y la presentación de pruebas:

- **Garantizar que las múltiples recopilaciones de pruebas médicas y forenses para limitar la victimización secundaria de la víctima.**
-

En caso de víctimas de violencia sexual, o cuando el hecho delictivo así lo amerite, lo cual puede justificarse en cualquier caso de violencia contra la mujer, se debe integrar un equipo interdisciplinario para la realización de peritajes para concentrar en una misma sesión todas las entrevistas que los peritajes requieran. (Art. 275)

Obligación/Estándar

Procedimientos judiciales y pruebas

e. Cuestiones relacionadas con la recopilación y la presentación de pruebas:

- **Señalar que no se necesitan pruebas médicas ni forenses para condenar a un autor de actos violentos.**
-

No se establece disposición expresa en el código, sin embargo, debido a la libertad probatoria no se puede exigir para la presentación del caso un tipo específico de pruebas.

Obligación/Estándar

Procedimientos judiciales y pruebas

e. Cuestiones relacionadas con la recopilación y la presentación de pruebas:

- **Brindar la posibilidad de acusación en ausencia de la víctima u ofendido e en casos de violencia contra la mujer cuando ésta no pueda o no quiera aportar pruebas.**
-

No existe disposición expresa que obligue a que la víctima a que testifique para que proceda un juicio en casos de violencia, lo cual se encuentra justificado con la regla de libertad probatoria.

Obligación/Estándar**Procedimientos judiciales y pruebas****f. Inexistencia de inferencia adversa de la demora de la denuncia:**

- **Prohibir a los tribunales que extraigan inferencia adversa de una demora de cualquier magnitud entre la presunta comisión de la violencia y su denuncia.**
 - **Exigir que el funcionario judicial que presida la causa en cualquier asunto de violencia contra la mujer informe al jurado, los asesores o a sí mismo de que una demora de la denuncia no debe utilizarse contra la víctima.**
-

No existen en el CNPP directrices especiales de valoración de la prueba en casos de violencia contra la mujer, el juzgador tiene la obligación de valorar los datos y prueba (Arts. 265 y 359) de manera libre y lógica, para lo cual tendría que aplicar también el principio general de igualdad ante la ley (Art. 4).

Sólo para el caso de delitos de violencia sexual y contra el normal desarrollo psicosexual, se establece una regla de exclusión probatoria (Art. 346).

Obligación/Estándar**Procedimientos judiciales y pruebas****g. Eliminación de elementos discriminatorios de procedimientos judiciales relativos a la violencia sexual:**

- **Señalando que será ilegal exigir la corroboración de las pruebas de la víctima u ofendido.**
 - **Creando una suposición de la credibilidad de la víctima en asuntos de violencia sexual.**
 - **Afirmando que la credibilidad de una víctima en un asunto de violencia sexual sea la misma que la credibilidad de una víctima en cualquier otro procedimiento penal.**
 - **No introducción de la prueba del historial sexual de la víctima u ofendida.**
-

No existe ninguna directriz específica para el órgano jurisdiccional respecto de valoración de la prueba en casos de violencia contra la mujer, sólo para el caso de delitos de violencia sexual y contra el normal desarrollo psicosexual, se establece una regla de exclusión probatoria sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima (Art. 346).

Obligación/Estándar**Procedimientos judiciales y pruebas**

- **No incluir una disposición que penalice falsas acusaciones/alegaciones.**
-

Aún cuando el CNPP establece la excepción de la protesta para conducirse con verdad para el imputado, y por tanto lo excluye de la imposición de penas por falsedad, no ocurre así en los casos de las mujeres víctimas de violencia(Art. 49).

El CNPP regula medidas de protección específicas para el procedimiento penal, sin embargo, en casos de delitos por razón de género determina como ley supletoria *la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, por lo que aquello que no esté específicamente regulado en el CNPP, puede aplicarse dicha Ley.

Obligación/Estándar

Órdenes de protección

a. Crear órdenes de protección disponibles a los supervivientes de todas las formas de violencia contra la mujer.

b. Relación entre órdenes de protección y otros procedimientos judiciales:

- **Poner órdenes de protección a disposición de las víctima u ofendido sin ningún requisito consistente en que ésta instituya otros procedimientos judiciales, como procedimientos penales o de divorcio, contra el acusado/autor del delito;**
 - **Declarar que las órdenes de protección han de emitirse además de, y no en lugar de, otros procedimientos judiciales; y**
 - **Permitir que se introduzca la emisión de una orden de protección como hecho fundamental en procedimientos judiciales posteriores.**
-

Ninguna de éstas medidas están específicamente establecidas en el CNPP que las regula como medidas de protección, para lo cual debe aplicarse de manera supletoria *la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*.

Las medidas de protección establecidas en el CNPP autorizan al Ministerio Público a ordenar la separación inmediata del domicilio, el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales en el domicilio en el que se encuentre la víctima (Art. 137 fracciones III y VIII) además de la autorización del ingreso a un domicilio sin autorización judicial, la autoridad policial puede ingresar al domicilio para cumplir con la medida de protección autorizada por el Ministerio Público, sobre todo cuando se trate de mujeres víctimas de violencia (Art. 290).

Las medidas de protección al haberse establecido en el CNPP como facultad para ordenarlas al Ministerio Público, no requiere de una audiencia previa para su otorgamiento. En el caso de las medidas de protección a) La prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; y c) Separación inmediata del domicilio, se requiere que en el término de 5 días se celebre una audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes, para esta audiencia que es posterior al otorgamiento de la medida de protección no se requiere la presencia de la mujer víctima de violencia, la cual puede estar representada en la misma por su asesor jurídico, a efecto de que solicite la modificación a una medida cautelar que tenga vigencia durante el tiempo que dure el

procedimiento penal (Art. 137 fracciones I, II, III). Es importante puntualizar que el CNPP sólo autoriza el otorgamiento de medidas cautelares antes de la solicitud de vinculación a proceso.

Obligación/Estándar

Condenas

a. Coherencia de las condenas con la gravedad del delito cometido:

- Las condenas sean acordes con la gravedad de los delitos de violencia contra la mujer; y
 - Se elaboren las orientaciones en materia de condena para garantizar coherencia en los resultados de las condenas.
-

En el CNPP no se establecen directrices específicas para imponer condenas en el caso de delitos de violencia contra la mujer, ni tampoco se ordena al juzgador hacerlo sin tomar en cuenta prejuicios o estereotipos de género o argumentos que perpetúen la discriminación contra la mujer. Por lo que a la individualización de la sanción le aplican las reglas generales (Art. 410).

a) La gravedad de la conducta, que está determinada por el valor del bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

b) El grado de culpabilidad que estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho la posibilidad concreta de comportarse de otra manera y de respetar la norma jurídica quebrantada.

c) También se tomará en cuenta para determinar el grado de culpabilidad, los motivos que motivaron impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

d) Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

Estándares específicos para México Sentencia Caso Campo Algodonero vs. México

La investigación de homicidio por razón de género (feminicidio) deberá incluir:

- a. Una perspectiva de género.**
- b. Empezar líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona.**
- c. Realizarse conforme a los protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la sentencia.**
- f. Las investigaciones deberán ser realizadas por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a las víctimas de discriminación y violencia por razón de género.**
- g. Deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad.**
- i. Implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas.**
 - Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida.**

No se incluye en el CNPP disposición específica para realizar investigaciones con perspectiva de género, en materia de homicidio de mujeres por razón de género (feminicidio) no es posible cumplir con el deber de investigación, si no se lleva a cabo de conformidad con los lineamiento de la Sentencia emitida por la ColDH en el caso Campo Algodonero vs. México, pues debe realizarse de manera (Artículo 212, segundo párrafo): inmediata, eficiente, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Todas estas obligaciones generales, deben aplicarse también de manera específica a los delitos de violencia contra la mujer, incluida la investigación de violencia sexual, contexto de violencia previa al homicidio, la incomunicación, las amenazas o cualquier otra razón de género, que permita agotar todas las líneas de investigación; cumpliendo con los protocolos para que sea eficiente, profesional e imparcial; libre de estereotipos y discriminación, en el caso.

Aún cuando el CNPP no indica que la investigación de homicidios en razón de género (feminicidio) deba realizarse por servidores públicos capacitados, para cumplir con el

requisito de profesionalismo en la investigación, quien la lleve a cabo deberá estar capacitado en materia de género y violencia contra la mujer para poder realizarla.

Si no se cuenta con los recursos necesarios, la investigación no puede realizarse de manera inmediata, en forma eficiente y exhaustiva.

El CNPP ordena en su normatividad transitoria que las autoridades federales y locales cuenten, al momento de que entre el vigor el CNPP, con los protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo, los cuales para cumplir con la sentencia de Campo Algodonero, deben incluir los de investigación del homicidio por razón de género (Feminicidio). Lo anterior también debe ser tomado en cuenta para la investigación de la desaparición de mujeres, que debe incluir la creación de las bases de datos locales y nacionales que permitan la localización de las mujeres, a través de una búsqueda coordinada y en todo el territorio nacional.

En cuanto a las bases de datos que la sentencia de Campo Algodonero ordena crear, en cumplimiento a lo dispuesto por la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, (Art. 110), el órgano investigador puede utilizar la información de esas bases de datos como prueba en el proceso penal, lo mismo ocurre con las bases de datos que la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (Arts. 17, fracción III; 38, fracción IX, 44, fracciones III y XI; 47, fracción XI) ordena crear como son:

- a) Bases de datos de órdenes de protección y de personas sujetas a ellas, reguladas en el CNPP como medidas de protección.
- b) Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
- c) Bases de datos generales de mujeres y niñas desaparecidas.
- d) Base nacional de información genética que contenga la información disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares provenientes de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan y la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer y niña no identificada.

Estándares específicos para México

Sentencia Caso Campo Algodonero vs. México

k. Prohibición a todo funcionario de discriminar por razón de género.

No se señala de manera específica en el CNPP la prohibición para los operadores de justicia de discriminar por razón de género, sin embargo, existe el principio general de igualdad y no discriminación que ordena no discriminar por razón sexo, lo cual aplica a todos los actos realizados por los servidores públicos de las procuradurías y del poder judicial.

Estándares específicos para México

Sentencia Caso Campo Algodonero vs. México

I. Capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos.

No se establece de manera específica en el CNPP, la obligación de que los servidores públicos reciban capacitación con perspectiva de género, sin embargo en la normatividad

transitoria se establece la obligación de capacitar al personal para implementar la reforma, la cual debe incluir la capacitación con perspectiva de género. (Art. Séptimo Transitorio).

Estándares específicos para México

Sentencias Inés Fernández y Valentina Rosendo vs. el Estado Mexicano

i. Principios rectores de la investigación penal.

a. Recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables.

b. Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones.

c. Determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado.

d. Investigar exhaustivamente la escena del crimen.

e. Realizar análisis de forma rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

Principios rectores de la investigación de delitos de violación sexual.

a. La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza.

b. La declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.

c. Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación.

d. Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea.

e. Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de intervención y garantizando la correcta cadena de custodia.

f. Se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

El CNPP establece algunas reglas en caso de delitos de violencia sexual, como son:

a) Que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el órgano jurisdiccional le faciliten el acceso a la justicia (Art. 109, fracción I).

- b) Que las víctimas sean atendidas por personal del mismo sexo (Art. 109, fracción III).
- b) A comunicarse inmediatamente con sus familiares o asesor jurídico, a ser informada del desarrollo del procedimiento y a contar con un aseso jurídico gratuito.
- c) Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, trata de personas (Art. 109, fracción XXVI).
- c) En el caso de víctimas mayores de edad tienen derecho al resguardo de su identidad únicamente cuando a juicio del órgano jurisdiccional sea necesaria para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa (Art. 109, fracción XXVI).
- d) En caso de revisión corporal cuando se requiera la aportación de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como para la obtención de imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, a las mujeres víctimas de violencia se les solicita el consentimiento informado (Art. 269).
- e) Las muestras e imágenes deben ser obtenidas de conformidad con los protocolos que para el caso emitían las procuradurías (Art. 269).
- f) Se prevé el peritaje especializado, para que en el caso de realizar diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente debe integrarse un equipo de profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que se requieran (Art. 275).

Estándares específicos para México

Solución Amistosa Caso Paulina del Carmen Ramírez Jacinto

Se establezca el procedimiento que deben seguir las mujeres víctimas de violación sexual para acceder a la interrupción legal del embarazo en los casos en que así lo autoriza la legislación penal de la Entidad Federativa, así como llevar a cabo las acciones inmediatas para que sin dilación alguna se proporcione a la víctima la anticoncepción de emergencia y a profilaxis contra VIH/SIDA.

Procedimiento para la recepción y trámite de los avisos al Ministerio Público que deben Las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual a que se refiere la NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres.

El CNPP no establece el procedimiento a seguir las mujeres víctimas de violación sexual para acceder a la interrupción legal del embarazo, tampoco hace referencia a la *NOM-046-SSA2-2005 Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres*.

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
Investigación rápida, exhaustiva, inspirada en una perspectiva de género y eficaz de todas las denuncias de violencia contra la mujer, en particular documentando oficialmente todas las denuncias de violencia contra la mujer, realizando con celeridad las investigaciones y la reunión de pruebas; reuniendo y salvaguardando las pruebas con medidas de protección de los testigos, cuando proceda, y dando a las mujeres la oportunidad de presentar las denuncias ante funcionarias mujeres calificadas y profesionales y de tratar con dichas funcionarias.	<p>Artículo 212. Deber de investigación penal</p> <p>Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.</p> <p>La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>Artículo 213. Objeto de la investigación</p> <p>La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la</p>	No existe	<p>Se incluyen diversos criterios que debe cumplir la investigación penal, aún cuando se señala que debe realizarse libre de estereotipos y discriminación, debe hacerse notar que no se refiere a la investigación con perspectiva de género, ni hace referencia alguna a los delitos de violencia contra la mujer (lenguaje neutro que puede limitar la aplicación en casos de violencia contra la mujer)</p> <p>No se da ninguna directriz específica para las investigaciones de delitos de violencia contra la mujer.</p> <p>Sólo se menciona la perspectiva de género para el caso de los pueblos y comunidades indígenas, pero no para la investigación, sino para autorizar la extinción de la acción penal por usos y costumbres, por lo que no cumple con la obligación de realizar las investigaciones de delitos de violencia contra la mujer desde esa perspectiva:</p> <p>Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas</p> <p>Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	reparación del daño.		comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.
	Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación.		En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.
	Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.		Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.
Enjuiciamiento de los responsables de todas las formas de violencia contra la mujer y eliminación de cualquier clase de clima de impunidad en torno a esos delitos.		Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios Procederán los acuerdos reparatorios	Esta disposición impide el cumplimiento de esta obligación porque permite la utilización de criterios de oportunidad, medios alternativos de solución de conflictos, acuerdos reparatorios en el caso

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
		únicamente en los casos siguientes:	de delitos de violencia contra la mujer, siendo la única excepción el delito de violencia familiar.
		I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;	En el Código Nacional se usan expresiones como "Delitos que impliquen violencia contra las mujeres" y "Delitos por razón de género", pero cuando se trata de prohibir la mediación en este tipo de delitos sólo incluye a la violencia familiar.
		II. Delitos culposos, o	
		III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.	Aún cuando el Código Nacional, establece, por ejemplo una clasificación de delitos que pueden considerarse graves para efecto de la detención por caso urgente, no incluye una clasificación de los delitos que implican violencia contra la mujer o bien de los delitos por razón de género. (Art. 150, frac. I)
		No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades	

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
---------------------	--	-----------------------	---------------

federativas.

Artículo 256.
Casos en que operan los criterios de oportunidad

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

I a VII ...

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
		No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.	
	<p>Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.</p> <p>Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o</p>	No existe	<p>De manera general se establece como principio del procedimiento la igualdad ante la ley (Art. 10), sin embargo cuando en el segundo párrafo se refiere a los ajustes razonables al procedimiento sólo los prevé para las personas con discapacidad y no para otros.</p> <p>A diferencia de la investigación, en la que se establece cuando menos que debe realizarse libre de estereotipos y discriminación, y que incluye a los agentes del ministerio público, la policía y sus auxiliares, no existe una equivalente para los órganos jurisdiccionales.</p> <p>La única regla que se</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.</p> <p>Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate</p> <p>...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.</p> <p>...</p>		<p>establece sobre valoración probatoria específica para el caso de violencia contra la mujer, es la establecida en el penúltimo párrafo del artículo 346 en el que se le instruye al Juez a excluir cualquier prueba relativa a la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.</p> <p>Tampoco se establecen directrices para los juzgadores en caso de retractación de víctimas en casos de violencia contra la mujer, lo cual requiere un análisis diverso al que se hace para cualquier otro testigo, sobre todo cuando existan datos o antecedentes relativos a la capacidad de intimidación del acusado respecto de la víctima.</p>
<p>Previsión de recursos adecuados, en particular adoptando las medidas necesarias para permitir que las víctimas obtengan una adecuada</p>	<p>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido</p> <p>XXIV. A que se le garantice la reparación del</p>	<p>Artículo 172. Presentación de la garantía</p> <p>Al decidir sobre la medida</p>	<p>El CNPP no adopta el concepto de reparación integral del daño, en los términos en que lo hacen legislaciones más avanzadas en la materia,</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
compensación simbólica y efectiva, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar procedimientos civiles contra el agresor	<p>daño durante el procedimiento cualquiera de las formas previstas en este Código;</p> <p>XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;</p> <p>Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público</p> <p>Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;</p> <p>XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin</p>	<p>cautelar consistente en garantía económica, el Juez de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público. Para resolver sobre dicho monto, el Juez de control deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad. Adicionalmente deberá considerar las características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.</p> <p>El Juez de control hará la</p>	<p>como la <i>Ley General de Víctimas</i> y El Código Penal Federal</p> <p>A diferencia de la regulación del sistema tradicional no se establece de manera específica como forma de garantizar la reparación del daño la garantía económica, pues sólo se autorizan como providencias precautorias el embargo de bienes y la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero. En caso de que el imputado o acusado por la probable comisión de un delito de violencia contra la mujer no cuenta con bienes o cuentas o valores que se encuentren en el sistema financiero, no hay otra forma de garantizar la reparación del daño.</p> <p>Además, las providencias precautorias sólo tienen una duración máxima de 90 días, por lo cual, necesariamente deben convertirse en medidas cautelares, lo cual sólo puede ocurrir en la audiencia inicial.</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;</p> <p>Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima</p> <p>Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:</p> <p>I. El embargo de bienes, y</p> <p>II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.</p> <p>El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.</p> <p>Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio</p> <p>Público.</p>	<p>estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.</p> <p>Está disposición no hace mención de manera específica a la reparación del daño</p>	

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
---------------------	--	-----------------------	---------------

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.		
	Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.		
	Artículo 174. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares		
	Cuando el supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.		
	El Ministerio Público que reciba el reporte de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible.		
	En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>ésta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.</p>		
	<p>En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.</p>		
	<p>Artículo 175. Cancelación de la garantía</p>		
	<p>La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, cuando:</p>		
	<p>I. Se revoque la decisión que la decreta;</p>		
	<p>II. Se dicte el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, o</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	III. El imputado se someta a la ejecución de la pena o la garantía no deba ejecutarse.		
Aplicación de programas de capacitación y concienciación para familiarizar a los jueces, fiscales y otros profesionales del derecho con los derechos humanos de las mujeres en general, y en particular con la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo.	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. De los planes de implementación y del presupuesto</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y toda dependencia de las Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del mismo y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la implementación del sistema penal acusatorio.</p>	No existe	<p>La capacitación es uno de los temas claves en una exitosa implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, esa capacitación debe cubrir los requisitos mínimos para asegurar que los operadores de justicia cumplan con los criterios fijados para dichos operadores en materia de derechos humanos y perspectiva de género, exigido también por las sentencias que condenan al Estado Mexicano por violación a Derechos Humanos, que incluyeron la capacitación como forma de reparación y garantía de no repetición.</p> <p>La disposición que hace referencia a la capacitación no incluye de manera específica la relativa a los derechos humanos de las mujeres, la investigación y juzgamiento con perspectiva de género, cuando ello garantiza un sistema de justicia penal que permita debido acceso de las mujeres a la justicia.</p>
Aplicación de programas	ARTÍCULO SÉPTIMO. De	No existe	Aún cuando el CNPP no

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
de capacitación para el personal judicial, jurídico, médico, de servicios sociales, de trabajo social, educacional, policial y de inmigración a fin de educarlo y sensibilizarlo en relación con el contexto social de violencia contra la mujer.	<p>los planes de implementación y del presupuesto</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y toda dependencia de las Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del mismo y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la implementación</p> <p>del sistema penal acusatorio.</p>		<p>es el instrumento idóneo para referirse a otros agentes del estado o actores sociales que en principio no estén relacionados con el derecho penal, es relevante que la norma procesal nacional provea de directrices de capacitación de quienes pueden ser auxiliares de los operadores de justicia, sobre todo cuando esas personas son, en el ejercicio de sus funciones de servicio público o profesional las que primero tienen contacto con las mujeres víctimas de violencia.</p>
Creación de servicios, cuando proceda en cooperación con las organizaciones de la sociedad civil, en las siguientes esferas: el	<p>Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata</p> <p>La defensa es un derecho fundamental e</p>	No existe	<p>Aún cuando el CNPP no es la norma idónea para establecer la regulación específica para el establecimiento y financiamiento de</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
<p>acceso a la justicia, en particular mediante la asistencia letrada gratuita cuando sea necesaria; creación de un ambiente de seguridad y confidencialidad para que las mujeres puedan denunciar los actos de violencia contra la mujer; adecuada financiación de albergues y servicios de socorro; adecuada financiación de los servicios de atención a la salud y de apoyo, en particular de asesoramiento; servicios lingüística y culturalmente accesibles para las mujeres que lo necesiten; y programas de asesoramiento y rehabilitación para los responsables de actos de violencia contra la mujer.</p>	<p>irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste.</p> <p>El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.</p> <p>Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.</p> <p>La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p>III. A contar con información sobre los</p>		<p>servicios que requieren las mujeres víctimas de violencia, si es necesario que provea, como en el caso, disposiciones específicas sobre el derecho a dichos servicios y faculte a las autoridades a ordenar que se le proporcionen dichos servicios a las autoridades administrativas encargadas de los mismos.</p> <p>Por lo que hace a los servicios de asistencia jurídica letrada, se ha establecido ya como obligación tanto de la federación como de las entidades federativas de proveer el servicio obligatorio y gratuito de asesores jurídicos, por lo que, en cumplimiento al derecho otorgado ya de manera nacional en la Ley General de Víctimas, se incluye en el CNPP la figura de Asesor Jurídico de la víctima y para los términos en que deba prestarse esa asesoría remite a la legislación aplicable, que para el caso es dicha ley nacional. (Art. 17, último párrafo)</p> <p>Así, la participación de la sociedad civil en las funciones de asesoría y acompañamiento de víctimas se permite en el CNPP puesto que la</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;</p> <p>IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;</p> <p>XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;</p> <p>XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la</p>		<p>mujer víctima de violencia puede elegir libremente quien será la persona u organización que le asistirá durante todas las etapas del procedimiento penal, y si en el caso de que la entidad federativa no prevea o no disponga del servicio de asesor jurídico se deberá proveer lo necesario a efecto de que dicha asesoría se reciba, lo que permite que se autorice como formas de colaboración entre gobierno y sociedad civil el financiamiento de estas organizaciones para el debido cumplimiento del derecho de las víctimas de violencia de género.</p> <p>El Estado también debe proveer los servicios de traducción e interpretación de manera gratuita, por lo que el CNPP lo establece como un derecho de las víctimas y como una obligación de las autoridades tanto ministeriales como jurisdiccionales (Art. 109 fracción XI).</p> <p>Por lo que hace a disposiciones específicas respecto de la creación de un ambiente de seguridad y confidencialidad para que las mujeres puedan denunciar, sólo se prevé</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>defensa;</p> <p>Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público</p> <p>Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;</p> <p>XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;</p> <p>Artículo 137. Medidas de protección</p> <p>El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección</p>		<p>como medida especial que las víctimas pueden optar por ser atendidas por personas de su mismo sexo (Art. 109, fracción III), y de manera general provee el marco para tomar medidas específicas de seguridad y confidencialidad, cuando obliga a todas las autoridades a respetar en todo momento la dignidad de las víctimas (Art. 4).</p> <p>También es importante resaltar que se establece la obligación del Ministerio Público de brindar y proveer medidas de seguridad para garantizar la seguridad de las víctimas en la identificación del imputado, y también cuando su vida o integridad corporal se encuentren en riesgo, lo que también permite la intervención de organizaciones de sociedad civil para auxiliar a la autoridad en el cumplimiento de dicha obligación. (Art. 13, fracciones XII y XV).</p> <p>Las medidas de protección que puede dictar el Ministerio Público (Art. 137) incluyen el traslado de la víctima a refugios o albergues e incluye a sus descendientes, lo cual implica la obligación de la Federación y las</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y		Entidades Federativas de que existan esos lugares para brindar atención a las mujeres víctimas de violencia. El resguardo de la identidad sólo se contempla para niñas en casos de violencia sexual, violencia familiar, trata de personas o cuando sea necesario a Juicio de autoridad judicial, con lo que se limita esta medida de protección para las mujeres víctimas mayores de edad (Art. 109, fracción XXVI)
Reunión sistemática de datos desagregados por sexo y por otros factores, como la edad, el origen étnico y la discapacidad, detallando la prevalencia y la discapacidad, detallando la prevalencia de todas las formas de violencia contra la mujer, y la eficacia de cualesquiera medidas que se apliquen para prevenir y reparar la violencia contra la mujer.	Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad. La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo	No considerar que la autoridad administrativa a cargo de la vigilancia, supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares, no incluya a las órdenes de protección, así como la creación de un registro específico de información relativa a éstas órdenes puede constituir en un obstáculo importante de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, pues	Aún cuando la regulación de estas bases de datos corresponde a la <i>Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública</i> en su artículo 110, señala que la información que se encuentra en las bases de datos criminalísticos y de información puede ser utilizada como prueba, para el presenta caso, como prueba en el procedimiento penal, y no hay referencia a esas bases de datos en el CNPP. El único artículo que refiere las bases de datos del Sistema Nacional de Información, es el relativo a la vigilancia y supervisión de medidas cautelares (Art. 164), que

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.</p> <p>Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional.</p> <p>Para tal efecto, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva.</p> <p>Artículo 177. Obligaciones</p>	<p>ello impacta en los siguientes aspectos:</p> <p>a) Parcialidad al momento de realizar la evaluación de riesgos que no tome en cuenta todos los datos, antecedentes y contexto de violencia anterior al hecho que se pretende juzgar.</p> <p>b) La falta de vigilancia y supervisión, puede tornar inefectivas las órdenes de protección en casos de violencia contra la mujer.</p> <p>c) Presentar información parcial al momento de solicitar una medida cautelar, incluida la prisión preventiva, bajo la hipótesis de riesgo que representa el imputado para la víctima, sobre todo cuando el CNPP exige</p>	<p>no incluyó la vigilancia y supervisión de medidas de protección que, siendo relevante que está autoridad tendrá que realizar evaluaciones de riesgo, muy importantes para demostrar al juez la necesidad de la imposición de una medida cautelar, las cuales tienen que considerar la perspectiva de género, en el caso de que se trate de mujeres víctimas de violencia.</p> <p>Por su parte la <i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i> establece en su artículo 17, fracción III señala la obligación de establecer una base de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, lo cual no se incluyó como facultad para la autoridad encargada de la supervisión de medidas cautelares, la cual debió contemplar también la vigilancia del cumplimiento de las medidas de protección.</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso	que exista un riesgo fundado, lo que implica que se debe probar que éste es real, actual e inminente.	
	La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso tendrá las siguientes obligaciones:	d) Falta de registros que puedan ser consultados a nivel local y nacional que permita conocer un comportamiento previo de desacato a las órdenes de protección en otros casos que pueda servir para dar una protección efectiva a las víctimas.	
	X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;		
La responsabilidad principal de entablar una acción penal recae en el ministerio público	Artículo 212. Deber de investigación penal Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma. La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente,	No existe	El ministerio público tiene el deber de investigar, sin embargo se autorizó el ejercicio de la acción penal de particulares sólo en los siguientes supuestos (Art. 428): a) Delitos perseguibles por querrela, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o b) Delitos cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.		
La policía tenga autorización para allanar domicilios y efectuar detenciones en casos de violencia contra la mujer	<p>Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial</p> <p>Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:</p> <p>I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o</p> <p>II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.</p> <p>En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su</p>	No existe	Se autoriza el ingreso de la policía a domicilios en caso de que esté en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una persona, lo cual aplica para prevenir, interrumpir o detener la comisión de un delito de violencia contra la mujer.

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	consentimiento a efectos de ratificarla.		
	Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.		
Se adopten medidas para facilitar el testimonio de las víctimas	<p>Artículo 126. Entrevista con otras personas</p> <p>Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el Defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del procedimiento que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones por las que se hace necesaria la entrevista. El Órgano jurisdiccional, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea entrevistada por el Defensor en el lugar y tiempo que aquella establezca o el propio Órgano jurisdiccional determine. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el Órgano jurisdiccional estime que la víctima o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia (Prisión Preventiva)</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de</p>	<p>El CNPP establece de manera general la protección de las víctimas de delitos para que se garantice que rindan testimonio dentro del procedimiento, lo cual puede ser aplicado para las mujeres víctimas de violencia, las medidas incluyen:</p> <p>a) No autorizar al Defensor a entrevistar a la víctima cuando, previa solicitud del Ministerio Público al Órgano Jurisdiccional, demuestre que las víctimas deben estar sujetos a protocolos especiales de protección. (Art. 126). Pues al no hacer distinción ante los tipos de víctimas permite incluir a las víctimas de violencia contra la mujer y evitar que el defensor se convierta en un instrumento de intimidación o acoso.</p> <p>b) Obligación para el Ministerio Público de garantizar la seguridad para que las víctimas</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público	un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.	puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellas. (Art. 131, fracción XII)
	Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:		c) Obligación del Ministerio Público de realizar todas las acciones encaminadas a garantizar la seguridad y proveer auxilio a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento. (Art. 131, fracción XV.
	XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;	En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.	d) Obligación de la Policía de prestar protección y auxilio a las víctimas, de manera inmediata y adoptar todas las medidas que considere necesarias para evitar que se ponga en peligro su integridad física o psicológica, procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria y hacerle saber sobre sus derechos. (Art. 132, fracción XII)
	XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;		
	Artículo 132. Obligaciones del Policía	El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada,	c) Obligación del Ministerio Público cuando decreta la libertad durante la investigación de prevenir al imputado para que se abstenga de molestar o afectar a la víctima (Art. 140)
	El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos		De manera general se establece la obligación,

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá: a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables; b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen; c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;	homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa. La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.	tanto para la autoridad ministerial como para la judicial de notificar a la víctima todas las resoluciones que se tomen en cualquier etapa del procedimiento, no se establece de manera específica el deber de informarle que el imputado será puesto en libertad, cualquiera que sea la causa de esa liberación, lo cual podría parecer no necesario en el caso de que la víctima haya participado en todas las etapas del procedimiento, sin embargo, es necesario tomar una providencia especial en el caso de víctimas que decidan no constituirse como parte en el procedimiento penal, y que la liberación de la persona imputada, ponga en riesgo su seguridad. Respecto a la protección de víctimas o testigos para garantizar la presentación de sus testimonios, de manera libre, sin que se ejerza coacción sobre ellos, y garantizar su asistencia al juicio, se establecen reglas generales que aplican a cualquier víctima, ofendido o testigo, la única referencia específica a víctimas de delitos de violencia contra la mujer se refiere a lo que el
	Artículo 140. Libertad durante la investigación En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no	El juez no la prisión preventiva	

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por este Código.</p> <p>Cuando el Ministerio Público decreta la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada.</p> <p>Artículo 153. Reglas generales de las medidas cautelares</p> <p>Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.</p>	<p>oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Procuraduría o el funcionario que en él delegue esa facultad.</p> <p>No existe</p>	<p>CNPP denomina testimonios especiales (Art. 366) que permite que la recepción de los mismos se haga con auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado establece tres hipótesis, cuando la Víctima:</p> <p>a) Sea menor de edad, en todos los casos en que se tema por su afectación psicológica o emocional.</p> <p>b) Sea mayor de edad, y hayan sido víctimas de violación, o secuestro.</p> <p>c) Las que no puedan concurrir a la sede judicial por estar físicamente impedidas, podrá ser examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.</p> <p>d) Imposición de medidas cautelares para garantizar la seguridad de la víctima (Arts. 153 y 154)</p> <p>e) Posibilidad de</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	Corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.		mantener información en reserva hasta la vinculación a proceso, cuando el Ministerio Público justifique ante el Juez, la necesidad por existir riesgo de intimidación, amenaza o influencia para los testigos. Esta medida puede ser autorizada hasta la formulación de la acusación (Art. 220).
	Artículo 155. Tipos de medidas cautelares		
	A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:		f) Imposición de la medida cautelar de garantía económica para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones, para lo cual el juez debe tomar en cuenta el riesgo que el imputado representa para la víctima. (Art. 172)
	Artículo 167. Causas de procedencia (Prisión Preventiva)		
	El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea		Prisión preventiva como medida cautelar para protección a la víctima: Respecto de la prisión preventiva se encuentran reguladas dos hipótesis generales para que el órgano jurisdiccional decida imponerla (Art. 167), la primera se refiere a la prisión preventiva oficiosa, en la que se considera un catálogo específico de delitos por los cuales procede y que son: Delincuencia organizada, homicidio doloso,

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>acumulable o conexas en los términos del presente Código.</p> <p>Artículo 169. Peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación</p> <p>Para decidir acerca del peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación, el Juez de control tomará en cuenta la circunstancia del hecho imputado y los elementos aportados por el Ministerio Público para estimar como probable que, de recuperar su libertad, el imputado:</p> <p>I. Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba;</p> <p>II. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente o inducirá a otros a realizar tales comportamientos, o</p> <p>III. Intimidará, amenazará u obstaculizará la labor de los servidores públicos que participan en la investigación.</p> <p>Artículo 170. Riesgo para</p>		<p>violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, o bien cuando el imputado esté siendo procesado por otro delito o haya sido sentenciado previamente por un delito doloso.</p> <p>Respecto de la prisión preventiva oficiosa en el CNPP se establece la posibilidad de no imponerla cuando así lo solicite el ministerio público y haya sido autorizado por el procurador o el funcionario en quien se delega dicha facultad, independientemente de la inconstitucionalidad de esta medida, debe considerarse que en las regulaciones estatales se prohíba que para el caso de los delitos contra las mujeres que implican prisión preventiva oficiosa el ministerio público solicite su no aplicación. (Art. 267, último párrafo).</p> <p>La segunda hipótesis se refiere a la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva cuando otras medidas no sean suficientes para</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad		garantizar la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, y sobre está no se hace referencia de manera específica a las mujeres víctimas de violencia.
	La protección que deba proporcionarse a la víctima u ofendido, a los testigos o a la comunidad, se establecerá a partir de la valoración que haga el Juez de control respecto de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.		Por lo que hace a los elementos que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de imponer la prisión preventiva por riesgo para la víctima, únicamente se considera de manera específica la existencia de un riesgo fundado de que se cometa un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida (Art. 170), por lo que hace a la capacidad de intimidación o coacción para la víctima, aun cuando no se incluye de manera específica en la disposición que lo regula, al ser las mujeres víctimas de violencia, también testigos, se debe considerar que pueden ser intimidadas o amenazadas por el imputado o por terceros que actúen a su nombre, para retractarse. (Art. 169, fracción II)
	Artículo 172. Presentación de la garantía		
	Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía económica, el Juez de control previamente tomará en consideración la idoneidad de la medida solicitada por el Ministerio Público. Para resolver sobre dicho monto, el Juez de control deberá tomar en cuenta el peligro de sustracción del imputado a juicio, el peligro de obstaculización del desarrollo de la investigación y el riesgo para la víctima u ofendido, para los testigos o para la comunidad.		
	Adicionalmente deberá considerar las		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>características del imputado, su capacidad económica, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.</p>		
	<p>El Juez de control hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía.</p>		
	<p>Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información</p>		
	<p>El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.</p>		
	<p>Si el Juez de control considera procedente la solicitud, así lo resolverá y determinará el plazo de la reserva, siempre que la información que se solicita</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>sea reservada, sea oportunamente revelada para no afectar el derecho de defensa. La reserva podrá ser prorrogada cuando sea estrictamente necesario, pero no podrá prolongarse hasta después de la formulación de la acusación.</p>		
	<p>Artículo 361. Facultad de abstención</p>		
	<p>Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes.</p>		
	<p>Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.</p>		
	<p>Artículo 366. Testimonios</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	especiales		
	<p>Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.</p>		
	<p>Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.</p>		
	<p>Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.</p>		
	<p>Artículo 367. Protección a los testigos</p>		
	<p>El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable,</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.</p> <p>De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.</p>		
<p>En todos los procedimientos penales se tenga en cuenta pruebas de actos de violencia perpetrados con anterioridad</p>	<p>Artículo 356. Libertad probatoria</p> <p>Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.</p> <p>Artículo 357. Legalidad de la prueba</p>	<p>No existe</p>	<p>La regulación respecto de la libertad probatoria, hace posible que, tanto el ministerio público, como la víctima o su asesor jurídico presenten pruebas de actos de violencia perpetrados con anterioridad, con la única limitante de que se hayan producido e incorporado respetando las reglas establecidas en el propio CNPP (Art. 356, es decir, que se hayan obtenido sin violación a derechos fundamentales y</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.</p> <p>Artículo 359. Valoración de la prueba</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.</p> <p>Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate</p> <p>...</p>		<p>conforme a las procedimientos establecidos en el propio CNPP (Art. 357)</p> <p>Sin embargo, debe señalarse que para la valoración de la prueba (Art. 359) no se estableció una directriz específica para que el juzgador lo haga con perspectiva de género, evitando la utilización de prejuicios basados en el género o tomando en cuenta argumentos que perpetúan la discriminación contra la mujer.</p> <p>Debe señalarse que sólo se incluyó como regla de exclusión de la prueba, en caso de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, cualquier prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima (Art. 346, penúltimo párrafo)</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	I a IV. ...		
	...		
	Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.		
	...		
Enfoque exhaustivo y basado en los derechos humanos que:			
a. Reconozca que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, y una violación a los derechos humanos de las mujeres	Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades	No existe	El enfoque del CNPP no contiene de manera específica y directa la referencia a los derechos humanos de las mujeres, pues en la parte relativa a los principios y derechos del procedimiento solamente se refiere al principio de igualdad ante la ley (Art. 10) que si bien incluye la prohibición de discriminación por género, no provee de contenidos para ese principio respecto del acceso efectivo de los derechos humanos de las mujeres, de manera general, ni de manera específica en cuanto a los derechos procesales.

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	de las personas.		
	Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.		Sin embargo, debe señalarse que si hace referencia en algunos casos a los delitos de violencia contra la mujer o delitos de género y refiere, principalmente a la <i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i> , y a otras legislaciones que establezcan derecho y protección.
	Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido		
	En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:		Por lo que hace a los derechos de las mujeres víctimas, el CNPP prevé la posibilidad de incluir aquellos específicos para las mujeres víctimas de violencia, que se encuentren regulados en otras disposiciones jurídicas, principalmente la <i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i> , lo que permite utilizar estas disposiciones como marco normativo de aplicación directa al procedimiento penal (Art. 109, último párrafo)
	I. a XXIX. ...		
	En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los		Por lo que hace a las niñas víctimas, si se ordena tanto al órgano jurisdiccional como al ministerio público, que tomen en cuenta los principios del interés superior de la niñez, la prevalencia de sus derechos, su protección

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	Tratados, así como los previstos en el presente Código.		integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los tratados así como los previstos en el CNPP (Art. 109, penúltimo párrafo)
	Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.		Para las medidas de protección, tratándose de delitos de violencia contra la mujer, debe decirse que no se limita a hacer una referencia a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino que además, ordena la aplicación supletoria de dicha disposición en cuanto a medidas de protección. (Artículo 137, penúltimo párrafo)
	Artículo 137. Medidas de protección		
	El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:		En cuanto a la revisión corporal, tratándose de mujeres víctimas de violencia, se exige el consentimiento informado de la mujer y también que la revisión, se realice por profesionales especializados y de preferencia del mismo sexo de la víctima o bien del sexo que está elija(Art. 269)
	I. a X. ...		
	...		
	...		
	En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	Mujeres a una Vida Libre de Violencia.		
	Artículo 269. Revisión corporal		
	<p>Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona.</p>		
	<p>Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.</p>		
	<p>Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas</p> <p>Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las</p>	<p>No existe</p>	<p>En el caso de los pueblos y comunidades indígenas se permite para ciertos delitos la resolución del conflicto penal utilizando usos y costumbres del pueblo o comunidad de que se trate, excepto cuando la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de las niñas o del derecho de la mujer a acceder a una vida libre de violencia. (Art. 420)</p> <p>También existe una directriz, para el caso de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, para excluir las pruebas relativas a la conducta sexual de la</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.</p> <p>En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.</p> <p>Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.</p> <p>...</p> <p>Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate</p> <p>...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.</p>		<p>víctima, anterior o posterior a la comisión del delito. (Art. 346, penúltimo párrafo)</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
c. Ser exhaustiva y multidisciplinar y tipificar todas las formas de violencia contra la mujer, así como comprender cuestiones de prevención, protección, empoderamiento y apoyo de supervivientes (sanitario, social y psicológico), así como un castigo adecuado de los autores y la disponibilidad de soluciones jurídicas para los supervivientes;	<p>Artículo 137. Medidas de protección</p> <p>El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:</p> <p>I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;</p> <p>II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;</p> <p>III. Separación inmediata del domicilio;</p> <p>IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;</p> <p>V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;</p>	No existe	<p>Aún cuando no corresponde regular en el CNPP, todas las materias que refiere este estándar, sí corresponde regular respecto de la protección de las mujeres víctimas de violencia, así establece tres categorías de medidas:</p> <p>a) Medidas de protección (Art. 137)</p> <p>b) Providencias Precautorias, para restitución de derechos de las víctimas (Art. 138)</p> <p>c) Medidas Cautelares (Art. 155)</p> <p>Las medidas de protección son ordenadas por el Ministerio Público y tienen una duración máxima de sesenta días (Art. 139), prorrogables por treinta días más, excepto por lo que se refiere a la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; la limitación para asistir o acercarse al domicilio; y la separación inmediata del domicilio, pues dispone que dentro de los cinco días siguientes a la imposición de dicha medida se celebre una audiencia en la que el juez pueda cancelarlas o</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;		modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares que correspondan, por lo que podrán estar vigentes durante el tiempo que dure el procedimiento penal. (Art. 137, primer párrafo después de la fracción X)
	VII. Protección policial de la víctima u ofendido;		
	VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;		
	IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y		
	X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.		
	Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.		
	En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.</p>		
	<p>En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la <i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>.</p>		
	<p>Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima</p>		
	<p>Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:</p>		
	<p>I. El embargo de bienes, y</p>		
	<p>II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.</p>		
	<p>El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo.		
	Decretada la providencia precautoria, podrá revisarse, modificarse, sustituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar a la víctima u ofendido y al Ministerio Público.		
	Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve, o no solicita orden de aprehensión en el término que señala este Código; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño.		
	La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.		
	Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias		
	La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.		
	Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.		
	Artículo 155. Tipos de medidas cautelares		
	A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:		
	I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;		
	II. La exhibición de una garantía económica;		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	III. El embargo de bienes;		
	IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;		
	V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;		
	VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada;		
	VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares;		
	VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa;		
	IX. La separación inmediata del domicilio;		
	X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	atribuye un delito cometido por servidores públicos;		
	XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral;		
	XII. La colocación de localizadores electrónicos;		
	XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o		
	XIV. La prisión preventiva.		
	Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.		
d. Igualdad de aplicación de la legislación a todas las mujeres y medidas para abordar la discriminación múltiple, por lo que debe proteger a todas las mujeres sin discriminar por razón de raza, color, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, patrimonio, estado civil, orientación sexual, condición seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o	Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado	No existe	El principio de igualdad ante la ley del CNPP no incluye todas las categorías en las que existe riesgo de discriminación contra la mujer Por lo que hace a la situación de vulnerabilidad establece reglas específicas en casos de niñas, mujeres que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho y de mujeres

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
discapacidad y reconocer que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores mencionados;	civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera. Artículo 49. Protesta Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción del imputado, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad. A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en	pertenecientes a grupos indígenas :	<p>a) A las niñas víctimas que rindan testimonio se les deberá tomar protesta para conducirse con verdad en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela o quien tenga su representación legal. (Art. 49)</p> <p>b) Excepción al principio de publicidad cuando la víctima del delito sea una niña y dicha publicidad afecte su interés superior (Art. 64, fracción V).</p> <p>c) Directriz para juzgadores y agentes del Ministerio Público siempre que la víctima sea una niña deberán tener en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados. (Art. 109, penúltimo párrafo)</p> <p>d) En el caso de niñas y mujeres que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad</p> <p>El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:</p> <p>V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o</p> <p>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido</p> <p>En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. a XXIX. ...</p>		<p>potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios representantes (Art. 226, segundo párrafo)</p> <p>e) En el caso de reconocimiento de personas el ministerio público tienen la obligación de tomar medidas especiales cuando la víctima sea una niña para salvaguardar su identidad e integridad emocional, y deberá auxiliarse de peritos y del representante de la víctima menor de edad. (Art. 277, penúltimo párrafo)</p> <p>f) Medidas especiales cuando una niña víctima del delito tenga que rendir testimonio y se tema que ello le provoque una afectación psicológica o emocional, el juez puede ordenar que la recepción del testimonio sea con el auxilio de familiares o peritos y que se utilicen técnicas audiovisuales para evitar la confrontación con el imputado. (Art. 366).</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.</p>		<p>g) Prohibición para resolver el conflicto penal a través de usos y costumbres en el caso de que la decisión no se tome con base en la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer</p>
	<p>...</p>		
	<p>Artículo 226. Querrela de personas menores de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho</p>		
	<p>Tratándose de personas menores de dieciocho años, o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, la querrela podrá ser presentada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela o sus representantes legales, sin perjuicio de que puedan hacerlo por sí mismos, por sus hermanos o un tercero, cuando se trate de delitos cometidos en su contra por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o sus propios</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	representantes.		
	Artículo Procedimiento reconocer personas	277. para	
	...		
	...		
	...		
	Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de secuestro, trata de personas o violación que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. En la práctica de tales actos, el Ministerio Público deberá contar, en su caso, con el auxilio de peritos y con la asistencia del representante del menor de edad.		
	...		
	Artículo 366. Testimonios especiales		
	Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.</p>		
	...		
	...		
	<p>A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.</p>		
	<p>Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas</p>		
	<p>Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
<p>Formación y capacitación de los empleados públicos, para lo cual la legislación ha de exigir:</p> <p>a. La formación y capacitación regulares e institucionalizadas de los empleados públicos sobre la cuestión de la violencia contra la mujer teniendo en cuenta las cuestiones de género;</p>	<p>normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.</p> <p>En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.</p> <p>Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.</p>	No existe	El CNPP no hace referencia específica respecto de la capacitación en materia de violencia contra la mujer de los operadores de justicia, ni de sus auxiliares.
<p>b. La formación y capacitación específica de</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. De los planes de</p>	No existe	Aún cuando el CNPP en su derecho transitorio

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
empleados públicos pertinentes cuando se promulgue nueva legislación, con el fin de garantizar que sean conscientes de su existencia y competentes en el uso de sus nuevas obligaciones; y	implementación y del presupuesto El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y toda dependencia de las Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del mismo y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la implementación del sistema penal acusatorio.		establece la necesidad de capacitar a los operadores del sistema de justicia, no hace mención a que está incluya los derechos humanos de las mujeres, la violencia contra la mujer y sobre el acceso de las mujeres víctimas de violencia a sus derechos procesales.
c. Que dicha formación y capacitación se desarrolle y se lleve a cabo con estrecha consulta de organizaciones no gubernamentales y proveedores de servicios a víctima u ofendido de	ARTÍCULO SÉPTIMO. De los planes de implementación y del presupuesto El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Defensoría	No existe	Si bien el artículo Séptimo Transitorio del CNPP no establece la participación de organizaciones no gubernamentales o a las víctimas sobrevivientes, no existe ningún

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
violencia contra la mujer.	Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y toda dependencia de las Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del mismo y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la implementación del sistema penal acusatorio.		impedimento para que puedan participar en la capacitación para la implementación del sistema de justicia.
Unidades especializadas de policía y la fiscalía:	ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria	No existe	Si bien al autorizarse al Congreso de la Unión a emitir la legislación nacional en materia de procedimientos penales, no se incluyó la estructura orgánica de las Procuradurías o Fiscalías, si ordena que en un plazo no mayor a 270 días después de publicado el Código, la federación y las
a. Designación o el reforzamiento de unidades especializadas de la policía y unidades especializadas de la fiscalía sobre violencia contra la mujer y proporcionar financiación suficiente para su trabajo y la formación especializada de su personal; y	En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.		entidades federativas emitan la legislación complementaria que resulte necesaria para la implementación del CNPP, lo cual incluye a las leyes orgánicas de dichas instituciones las cuales deben conservar las unidades especializadas de atención a delitos de violencia contra la mujer, y en su caso, considerar su creación. (Art. Octavo Transitorio)
b. Que los víctima u ofendido tengan la opción de comunicarse con agentes de policía o fiscales que sean mujeres.	<p>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido</p> <p>En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p>III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;</p>		El CNPP le otorga el derecho a la mujer víctima de violencia de ser atendida por personal de su mismo sexo o del sexo que la víctima elija. (Art. 109, fracción III)
Tribunales especializados:			
a. Establecer la creación de tribunales especializados o	ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria	No existe	Si bien al autorizarse al Congreso de la Unión a emitir la legislación

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
<p>procedimientos judiciales especiales que garanticen la tramitación oportuna y eficiente de asuntos de violencia contra la mujer; y</p> <p>b. Velar por que el personal asignado a tribunales especializados reciba formación especializada y que existan medidas para minimizar el estrés y la fatiga de dichos trabajadores</p>	<p>En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.</p>		<p>nacional en materia de procedimientos penales, no se incluyó la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni de los Tribunales Superiores de Justicia en las Entidades Federativas, si ordena que en un plazo no mayor a 270 días después de publicado el Código, la federación y las entidades federativas emitan la legislación complementaria que resulte necesaria para la implementación del CNPP, lo cual incluye a las leyes orgánicas de dichas instituciones las cuales deben conservar los tribunales especializados en delitos de violencia contra la mujer si ya los tienen, y en su caso, considerar su creación. (Art. Octavo Transitorio)</p>
<p>Protocolos, orientaciones, normas y reglamentos:</p> <p>a. Exigir que los ministros pertinentes, en colaboración con la policía, los fiscales, los jueces y el sector sanitario y educativo formulen reglamentos, protocolos, orientaciones, instrucciones, directivas y normas, incluidos formularios normalizados para la aplicación exhaustiva y oportuna de la legislación; y</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adecuación normativa y operativa</p> <p>A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal, se deberá contar con el equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo,</p>	No existe	<p>La normatividad transitoria del CNPP ordena que tanto en el ámbito federal como el estatal se cuente con los protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo (ministerio público, policías, peritos y órganos jurisdiccionales) y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, y los cuales deberán estar listos en el momento en que entre el vigor el CNPP en la federación o</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas.		entidad federativa de que se trate. Estos protocolos deberán incluir también como mínimo los de investigación de delitos de violencia contra la mujer con perspectiva de género.
			Por lo que hace a los poderes judiciales federal y local, deberán también contar con sus protocolos para juzgar con perspectiva de género. (Art. Décimo Primero Transitorio)
b. Establezcan que dichos reglamentos, protocolos, orientaciones y normas se elaboren dentro de un número limitado de meses posteriores a la entrada en vigor de la legislación.	ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adecuación normativa y operativa A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal, se deberá contar con el equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas.	No existe	Al momento en que la federación y las entidades federativas pongan en vigor el CNPP, deberán contar con los protocolos de investigación, actuación y juzgamiento.
Límite de tiempo para la activación de las	ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia	No existe	La implementación puede ser gradual en todo el

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
disposiciones legislativas	<p>Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.</p> <p>En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.</p> <p>En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.</p>		país, pero no debe exceder del 18 de junio de 2016. (Art. Segundo Transitorio)
Sanción por incumplimiento de las autoridades competentes	Artículo 1o. Ámbito de aplicación	No existe	Aún cuando el CNPP no es la norma específica para establecer

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
para lo cual se deben establecer sanciones efectivas contra las autoridades competentes que no cumplan sus disposiciones.	Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.		sanciones a los servidores público, al establecer el ámbito de aplicación señala que el CNPP contiene disposiciones de orden público y de observancia general en toda la república, por lo que es obligación de todos los servidores cumplir con sus disposiciones y corresponden a las autoridades competentes federales y locales, sancionar cualquier incumplimiento a la misma, ya sea por la vía penal o administrativa según corresponda,.
	Artículo 16. Justicia pronta Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.		Debe señalarse que en algunos casos hace referencia específica a violaciones que deben ser sancionadas, pero ninguna se refiere de manera específica a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia. de las mujeres víctimas de violencia.
	Artículo 106. Reserva sobre la identidad En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o		a) Atender las solicitudes de las partes sin dilaciones injustificadas (Art. 16) b) Mantener reserva sobre la identidad de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada (Art. 106)

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	mencionada en éste.		
	Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.		c) Inobservancia de las disposiciones en materia de cadena de custodia (Art. 228)
	En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.		d) Ocultamiento, en la etapa intermedia, de pruebas favorables a la defensa por parte del Ministerio Público o la víctima o su asesor jurídico. (Art. 344)
	Artículo 228. Responsables de cadena de custodia		
	La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.		
	Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.</p>		
	<p>Artículo 344. Desarrollo de la audiencia (Etapa Intermedia)</p>		
	<p>Al inicio de la audiencia el Ministerio Público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan conforme a lo que se establece en este Código.</p>		
	<p>Desahogados los puntos anteriores y posterior al establecimiento en su caso de acuerdos</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>probatorios, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.</p> <p>Si es el caso que el Ministerio Público o la víctima u ofendido ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez en el caso del Ministerio Público procederá a dar vista a su superior para los efectos conducentes. De igual forma impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido.</p>		
<p>Mecanismo institucional específico para supervisar la aplicación, por lo que la legislación debe:</p> <p>a. Contemplar la creación de un mecanismo específico multisectorial que supervise la aplicación de la legislación e informe al Parlamento con regularidad.</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema</p> <p>El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instancia de coordinación nacional creada por mandato del artículo noveno transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 18 de junio de 2008, constituirá un</p>	No existe	<p>Si se contempla la creación de un comité para el seguimiento y evaluación de la implementación del sistema, sin embargo, no se establecen disposiciones específicas para una evaluación con perspectiva de género. (Art. Décimo Segundo Transitorio) El Consejo de Coordinación está integrado mayormente por instancias gubernamentales y sólo tiene un representante de organizaciones académicas con perfil de investigador en materia penal, procesal pena y</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema, el cual remitirá un informe semestral al señalado Consejo.		política criminal, pero no en materia de violencia contra la mujer. También tiene un representante de las organizaciones de sociedad civil especializadas en materia penal, pero no en materia de violencia contra la mujer. (Art. 3, fracciones VIII y IX del Decreto por el que se crea el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal).
<p>b. Las funciones de dicho mecanismo deben incluir:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recopilación y análisis de información; • Entrevistas con víctimas u ofendidos, abogados, procuradores, policía, fiscales, jueces, agentes de libertad vigilada y proveedores de servicios en relación con el acceso de las víctimas u ofendidos al sistema jurídico y con la eficacia de las soluciones jurídicas, incluidos los obstáculos que han de sortear determinados grupos de mujeres; y • Las proposiciones de enmiendas a la legislación en caso de ser necesario. 	<p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema</p> <p>El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instancia de coordinación nacional creada por mandato del artículo noveno transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 18 de junio de 2008, constituirá un Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema, el cual remitirá un informe semestral al señalado Consejo.</p>	No existe	El CNPP no establece funciones específicas para el Comité de Evaluación y Seguimiento de la Implementación, su regulación, funciones y facultades estará a cargo del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. (Art. Décimo Segundo Transitorio)
c. Establecer	una ARTÍCULO DÉCIMO	No existe	La financiación de esté

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
financiación adecuada para el mecanismo	<p>SEGUNDO. Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema</p> <p>El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instancia de coordinación nacional creada por mandato del artículo noveno transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 18 de junio de 2008, constituirá un Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema, el cual remitirá un informe semestral al señalado Consejo.</p>		mecanismo no se regula en el CNPP, pero los recursos para el Consejo de Coordinación se establecen en su decreto de creación.
<p>d. Recopilación de los datos estadísticos, para lo cual deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> Exigir que los datos estadísticos se recopilen a intervalos regulares en relación con las causas, las consecuencias y la frecuencia de todas las formas de violencia contra la mujer, y sobre la eficacia de las medidas destinadas a prevenir, castigar y erradicar la violencia contra la mujer y proteger y apoyar a las víctimas u ofendidos; y Exigir que dichos datos estadísticos se desglosen 	<p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema</p> <p>El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instancia de coordinación nacional creada por mandato del artículo noveno transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 18 de junio de 2008, constituirá un</p>	No existe	

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
por sexo, raza, edad, origen étnico y otras características pertinentes.	Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema, el cual remitirá un informe semestral al señalado Consejo.		
La legislación ha de ser aplicable a todas las formas de violencia contra la mujer, incluidas las siguientes, aunque no se excluyen otras posibilidades:	Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:	No existe	El CNPP hace referencia a los delitos que implican violencia contra la Mujer y delitos por razón de género, pero no establece ninguna clasificación específica, sin embargo, al tenerse como norma supletoria la <i>Ley General de Acceso de las Mujeres para una Vida Libre de Violencia</i> , le es aplicable las definiciones que dicha legislación contempla en sus artículo 6 a 21. (Arts. 109, último párrafo; 137, último párrafo; 269, segundo párrafo; 420, primer párrafo)
a. Violencia doméstica			
b. Violencia sexual, incluidos la agresión sexual y el acoso sexual	I. XXIX.		
c. Prácticas perjudiciales, como matrimonio a edad temprana, matrimonio forzado, mutilación genital femenina, infanticidio femenino, selección prenatal del sexo, comprobación de virginidad, limpieza de VIH/SIDA, los llamados crímenes de honra, ataques con ácido, crímenes cometidos por causa del precio de la novia y la dote, maltrato de viudas, embarazo forzado y juicio de mujeres por brujería/hechicería:	Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la <i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i> y demás disposiciones aplicables.		
d. Femicidio/feminicidio	Artículo 137. Medidas de protección		
e. Trata	El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u		
f. Esclavitud sexual; y			
g. Reconocer la violencia contra la mujer cometida por actores específicos, y			

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
en contextos específicos, como:	ofendido. Son medidas de protección las siguientes:		
• La violencia contra la mujer en la familia;	I. a X. ...		
• La violencia contra la mujer en la comunidad;	...		
• La violencia contra la mujer en situaciones de conflicto;	...		
• La violencia contra la mujer condonada por el Estado, incluida la violencia en custodia policial y la violencia cometida por las fuerzas de seguridad	En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género , se aplicarán de manera supletoria la <i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i> .		
	Artículo 269. Revisión corporal		
	...		
	Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia , la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.		
	...		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>Artículo 420. Pueblos y comunidades indígenas</p> <p>Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.</p> <p>En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.</p> <p>Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
---------------------	--	-----------------------	---------------

Investigación

a. **Obligaciones de los agentes de policía:** Artículo 132. Obligaciones del Policía No existe

• **Respondan con diligencia a todas las solicitudes de asistencia y protección en casos de violencia contra la mujer, incluso cuando la persona denunciante no sea la víctima u ofendido;** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	detenida los derechos que ésta le otorga;		
	XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:		
	a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;		
	b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;		
	c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y		
	d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;		
• Asignen la misma prioridad a las llamadas relativas a casos de violencia contra la mujer que a llamadas relativas a otros actos de violencia y asignen la misma prioridad a las llamadas relativas a la violencia doméstica que a	Artículo 132. Obligaciones del Policía El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,	No existe	

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
las llamadas relacionadas con cualquier otra forma de violencia contra la mujer;	<p>profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.</p> <p>Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;</p>		
<p>• Tras recibir una denuncia, elaboren una evaluación coordinada de riesgos del lugar del delito y respondan de forma acorde con un idioma que comprenda la denunciante/superviviente, entre otras cosas:</p> <p>- Interrogando a las partes y los testigos, incluidos menores, en habitaciones separadas a fin de garantizar que tengan oportunidad de hablar libremente;</p> <p>- Tomando nota de la denuncia a detalle;</p> <p>- Asesorando a la víctima</p>	<p>Artículo 164. Evaluación y supervisión de medidas cautelares</p> <p>La evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.</p> <p>La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no</p>	No existe	El CNPP sólo hace referencia a la evaluación de riesgos por lo que hace a las medidas cautelares y la suspensión condicional a proceso y determina que estará a cargo de una autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional a proceso, por lo que no hay obligación expresa para que la realice el policía. (Art. 164). Además dicha evaluación de riesgo no puede ser utilizada para la investigación del delito y se prohíbe que se proporcione al Ministerio Público, y su revelación

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
<p>u ofendido sobre sus derechos;</p> <p>- Cumpliendo y presentando un informe oficial sobre la denuncia;</p> <p>- Proporcionando u organizando el transporte de la víctima u ofendido al hospital o centro médico más cercano para su tratamiento, en caso de necesidad o solicitud;</p> <p>- Proporcionando u organizando el transporte de la víctima u ofendido y sus hijos o dependientes, en caso de necesidad o solicitud; y</p>	<p>puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y peligre la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal.</p> <p>Artículo 132. Obligaciones del Policía</p> <p>El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.</p> <p>Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las</p>		<p>en caso de que se trate de un delito que está en curso o su ejecución sea inminente su revelación se deja a criterio de dicha autoridad. (Art. 164, párrafo segundo)</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	diligencias practicadas;		
	II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;		
	III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;		
	IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;		
	VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:</p> <p>a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;</p> <p>c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y</p> <p>d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;</p> <p>XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
b. Obligaciones de los fiscales:	Artículo 212. Deber de investigación penal	No existe	
• Establecer que la responsabilidad de castigar la violencia contra la mujer recaerá en las autoridades del ministerio público y no en las personas víctimas u ofendidos de violencia, independientemente del nivel o el tipo de lesión;	<p>Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.</p> <p>La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>Artículo 213. Objeto de la investigación</p> <p>La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	reparación del daño.		
	Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación		
	Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.		
<ul style="list-style-type: none"> • Exigir que, en todas las etapas pertinentes del proceso legal, se informe de forma diligente y adecuada a las víctimas u ofendidos, en un idioma de su comprensión de: - Sus derechos; - Los detalles de los procesos judiciales pertinentes; - Los servicios, mecanismos de apoyo y medidas de protección disponibles; - Las oportunidades de obtener restitución y compensación a través del sistema judicial; - Los detalles de los actos relacionados con su caso, incluidos el lugar y hora de las audiencias; y 	<p>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido</p> <p>En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;</p> <p>II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia</p>	No existe	<p>Con excepción del derecho de la víctima a ser notificada cuando el perpetrador quede en libertad, el CNPP contempla el derecho de la víctima a recibir información sobre:</p> <p>a) Sus derechos (Art. 109, fracción I y III)</p> <p>b) Los detalles de los procesos judiciales pertinentes (Art. 109, fracciones V y XXII)</p> <p>c) Los servicios, mecanismos de apoyo y medidas de protección disponibles (Art. 109)</p> <p>d) Oportunidades de obtener restitución y compensación a través del sistema judicial. (Artículo 109, fracciones</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
- La liberación de los perpetradores de la detención previa a juicio o de la cárcel; y	<p>y eficacia y con la debida diligencia;</p> <p>III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;</p> <p>V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;</p> <p>XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;</p> <p>XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;</p> <p>XXIII. A ser restituido en</p>	XXIII, XXIV y XXV)	e) Los detalles relacionados con el caso (Art. 109, fracción III y XXVII)

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>sus derechos, cuando éstos estén acreditados;</p> <p>XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;</p> <p>XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;</p>		
<p>• Exigir que los fiscales que pongan fin a la investigación de un asunto de violencia contra la mujer expliquen a la víctimas u ofendidos de la causa de dicho sobreseimiento.</p>	<p>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido</p> <p>En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p>XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;</p> <p>Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar</p> <p>El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto</p>	No existe	

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.</p>		
	<p>Artículo 258. Notificaciones y control judicial</p>		
	<p>Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
---------------------	--	-----------------------	---------------

COPIA DE INTERNET

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
c. Disponer la aplicación de políticas favorables a la detención y al enjuiciamiento en casos de violencia contra la mujer en los casos en que haya razones fundadas para creer que se ha producido un delito.		No existe	El CNPP sólo contempla como política criminal en materia de violencia contra las mujeres la prohibición de procedencia de criterios de oportunidad y acuerdos reparatorios en el caso de violencia familiar, sin incluir todos los delitos que implican violencia contra las mujeres. (Art. 187 y 256)
Procedimientos Judiciales y Pruebas:	Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios	No existe	El CNPP sólo prohíbe la aplicación de acuerdos reparatorios y criterios de oportunidad para los casos de violencia familiar, sin incluir todos los delitos que implican violencia contra la mujer (Arts. 187 y 256).
a. La legislación deberá prohibir explícitamente la mediación en todos los casos de violencia contra la mujer, tanto antes como durante los procedimientos judiciales	<p>Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:</p> <p>I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;</p> <p>II. Delitos culposos, o</p> <p>III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de</p>		<p>Debe señalarse también que, en el caso de la suspensión condicional a proceso y el procedimiento abreviado no se incluyó la prohibición de procedencia ni siquiera para el caso de violencia familiar, siendo limitada la suspensión condicional a proceso sólo a que la media aritmética de los delitos no exceda de 5 años (Art.192), no existiendo ninguna limitación para el procedimiento abreviado que puede aplicarse en cualquier delito. (Art. 202)</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.		
	Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad		
	Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.		
	La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:		
	I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;</p>		
	<p>III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;</p>		
	<p>IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero;</p>		
	<p>V. Cuando el imputado aporte</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;</p>		
	<p>VI. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y</p>		
	<p>VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.</p>		
	<p>No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.</p>		
	<p>El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.</p>		
	<p>La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.</p>		
	<p>La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.</p>		
	<p>Artículo 192. Procedencia (Suspensión condicional a proceso)</p>		
	<p>La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:</p>		
	<p>I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.</p> <p>Quedan exceptuados de suspensión condicional del proceso los casos en que el imputado en forma previa haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.</p> <p>Artículo 202. Oportunidad (Procedimiento Abreviado)</p> <p>El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.</p> <p>A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.</p> <p>Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.</p>		
	<p>En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.</p>		
	<p>El Ministerio Público al</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.		
b. Establecer procedimientos judiciales oportunos y acelerados e impulsar la tramitación de urgencia de asuntos de violencia contra la mujer en su caso;			No existe ninguna regla específica en el CNPP que establezca una diferencia en cuanto a la tramitación de procedimientos judiciales oportunos y acelerados de violencia contra la mujer
c. Asistencia judicial gratuita, interpretación y apoyo judicial, incluidos el asesor jurídico e intermediarios independientes, para lo cual la legislación debe velar por que las víctimas u ofendidos tengan el derecho a:	Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata	No existe	La mujer víctima de violencia tiene derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento. (Art. 17, último párrafo). Se autoriza también la intervención de la víctima y de su asesor jurídico en todas las audiencias que se celebren en todas las etapas del procedimiento (Art. 66, párrafo segundo)
• Asistencia judicial gratuita en todos los procedimientos judiciales, especialmente los penales, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y evitar su victimización secundaria;	La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.		
	Artículo 66. Intervención en la audiencia		
	...		
	El Ministerio Público, el imputado o su Defensor, así como la víctima u ofendido y su Asesor jurídico, podrán intervenir y replicar cuantas veces y		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	en el orden que lo autorice el Órgano jurisdiccional.		
	...		
<p>• Apoyo judicial gratuito, incluido el derecho a estar acompañadas y representadas en el juicio por un servicio o intermediario especializado para las víctimas u ofendidos, con carácter gratuito y sin perjuicio para su causa, y acceso a centros de servicios en los juzgados para recibir orientación y asistencia a la hora de desenvolverse en el sistema judicial; y</p>	<p>Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal</p> <p>Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:</p> <p>I. La víctima u ofendido;</p> <p>II. El Asesor jurídico;</p> <p>III. El imputado;</p> <p>IV. El Defensor;</p> <p>V. El Ministerio Público;</p> <p>VI. La Policía;</p> <p>VII. El Órgano jurisdiccional, y</p> <p>VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.</p> <p>Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.</p>	No existe	En el CNPP, tanto la víctima como su asesor jurídico son considerados como sujetos y partes del procedimiento penal, lo cual los habilita para intervenir en condiciones de igualdad con el Ministerio Público, el imputado y su defensor. (Art. 105)
<p>• Libre acceso a un</p>	Artículo 109. Derechos de	No existe	El CNPP contempla

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
intérprete cualificado e imparcial y a la traducción de documentos jurídicos en caso de que lo solicite o sea necesario	<p>la víctima u ofendido</p> <p>En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p>XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;</p> <p>Artículo 103. Gastos de producción de prueba</p> <p>Tratándose de la prueba pericial, el Órgano jurisdiccional ordenará, a petición de parte, la designación de peritos de instituciones públicas, las que estarán obligadas a practicar el peritaje correspondiente, siempre que no exista impedimento material para ello.</p>		<p>como derecho de la víctima contar con un intérprete o traductor desde la denuncia y hasta la conclusión del procedimiento (Art. 109, fracción XI), sin embargo, no señala de manera específica el derecho a la traducción de documentos jurídicos, sin embargo, tiene derecho a que se les auxilie con peritos oficiales para cualquier peritaje que requieran para cualquier etapa del procedimiento (Art. 103).</p>
d. Derechos de la víctima u ofendido durante el procedimiento judicial:	<p>Artículo 304. Prueba anticipada</p> <p>Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se</p>	No existe	<p>El CNPP no establece de manera específica el derecho de la víctima a rendir su testimonio por otros medios distintos a su comparecencia en audiencia, sin embargo, le pueden aplicar las reglas de la prueba anticipada, siempre que</p>
• Decidir si comparecer o no ante el tribunal o presentar pruebas por medios alternativos, entre otros, declaración jurada/afidávit, solicitud de			

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
presentación de información en su nombre por parte del fiscal, o presentación de testimonio grabado;	<p>satisfagan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que sea practicada ante el Juez de control;</p> <p>II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;</p> <p>III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y</p> <p>IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.</p>		se cumpla con los requisitos exigidos en el mismo. (Art. 304).
• En su comparecencia ante el tribunal, presentar pruebas de manera que la	Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido	No existe	La presentación de pruebas puede hacerla la víctima a través de su

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
víctima u ofendido no tenga que confrontar al demandado; por ejemplo, mediante el uso de procedimientos a puerta cerrada, bancos de protección de testigos, circuito cerrado de televisión y vínculos de video;	<p>En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p>IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;</p> <p>V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;</p> <p>VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;</p>		<p>asesor jurídico lo cual la habilita para no estar presente. Aun cuando no se establecen medidas específicas para que presencie el juicio en una sala distinta a aquella en que se celebra la audiencia, para el caso de rendir su testimonio, para ciertos delitos de violencia contra la mujer, y en todos los casos cuando la víctima es una niña se autoriza la utilización de sistemas de audio y video que permitan llevar la diligencia sin confrontar a la víctima con el imputado. (Art. 109, fracciones IV, V y VII).</p> <p>Debe señalarse que la regulación de las obligaciones del asesor jurídico se encuentra en la <i>Ley General de Víctimas</i> (Art. 125), que debe considerarse en términos de lo establecido por la fracción VII del artículo 109, del CNPP como la legislación aplicable para este sujeto procesal.</p> <p>Artículo 125. Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas:</p> <p>I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
			a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral;
			II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;
			III. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad; IV. Formular denuncias o querellas;
			V. Representar a la víctima en todo procedimiento penal;
			VI. Informar y asesorar a la víctima sobre las medidas alternativas de resolución de conflictos, y velar por que las mismas se realicen en estricto respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad, y
			VII. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de este ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor jurídico de las víctimas considere que no se vela efectivamente

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
<ul style="list-style-type: none"> • Protección dentro de la estructura judicial: por ejemplo, salas de espera separadas para víctimas y victimarios, entradas y salidas separadas, escoltas policiales y horas escalonadas de llegada y salida; 	<p>Artículo 371. Declarantes en la audiencia de juicio</p> <p>Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo.</p>	No existe	<p>por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público.</p> <p>Sólo se prevé la separación de testigos cuando éstos van a declarar, pero no existe una medida específica en el caso de celebración de la audiencia, distinta a las que se establecen para el caso de víctimas de algunos delitos de violencia contra la mujer y en todos los casos cuando la víctima es una niña. (Art. 371)</p>
	<p>El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.</p>		
	<p>Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes.		
• Testificar sólo las veces que sea necesarias;	<p>Artículo 275. Peritajes especiales</p> <p>Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.</p>	No existe	<p>No se establece reglas específicas para reducir las veces que la víctima debe testificar, sin embargo, dentro del sistema se espera que sólo tenga que testificar en el juicio, sin embargo, tampoco se establecen reglas específicas en cuanto a sus comparecencias ante el ministerio público, ni respecto de la formación de grupos interdisciplinarios que atiendan la denuncia para que se limite a lo estrictamente necesario las veces que la víctima tiene que repetir su relato.</p> <p>Debe señalarse que para el caso de las mujeres víctimas de violencia se ha dispuesto que la realización de peritajes se haga mediante la integración de un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, para concentrar en una misma sesión las entrevistas que se requieran para la elaboración del dictamen. (Art. 275). Esta norma señala a las personas agredidas sexualmente, pero también agrega que</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
<ul style="list-style-type: none"> Solicitar la clausura de la sala durante el proceso, siempre que sea posible desde el punto de vista constitucional; y 	<p>Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad</p> <p>El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:</p> <p>I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;</p> <p>II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;</p> <p>III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;</p> <p>IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;</p> <p>V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de</p>	No existe	<p>podrán someterse a este peritaje especial cuando el hecho delictivo así lo amerite, lo cual ocurre con cualquier delito de violencia contra la mujer y no sólo los de carácter sexual.</p> <p>El CNPP no señala como excepción específica al principio de publicidad de las audiencias los casos de violencia contra la mujer, sin embargo establece que puede llevarse la audiencia a puerta cerrada cuando pueda afectar la integridad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él (Art. 64, fracción I), para el caso de niñas víctimas, también se establece como justificación que la publicidad de la audiencia afecte el interés superior de la niña (Art. 64, fracción V).</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o		
	VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.		
	La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.		
• Remisión a la legislación de protección a testigos, siempre que exista		No existe	El CNPP no hace remisión específica a leyes de protección de testigos, sin embargo, cuando menos en la materia federal existe la Ley Federal para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, que podría aplicarse a mujeres víctimas de violencia.
e. Cuestiones relacionadas con la recopilación y la presentación de pruebas:	Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público	No existe	
• Exigir la recopilación y presentación apropiadas al tribunal de pruebas médicas y forenses, en la medida de lo posible;	Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:		
• Exigir la oportuna comprobación de las pruebas médicas y forenses recopiladas;	IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;</p> <p>V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;</p> <p>VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;</p> <p>VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;</p>		
	<p>X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;</p>		
	<p>XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;</p>		
	<p>Artículo 228. Responsables de cadena de custodia</p>		
	<p>La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.</p>		
	<p>Cuando durante el procedimiento de cadena</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
<ul style="list-style-type: none"> • Permitir que las víctimas sean tratadas o examinadas por un médico forense sin necesitar el consentimiento de cualquier otra persona o parte, como un familiar masculino; 	<p>de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.</p> <p>Artículo 269. Revisión corporal</p> <p>Durante la investigación, la Policía o, en su caso el Ministerio Público, podrá solicitar a cualquier persona la aportación voluntaria de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, así como que se le permita obtener imágenes internas o externas de alguna parte del cuerpo, siempre que no implique</p>	No existe	<p>En el caso de mujeres mayores de edad se exige sólo autorización informada de la víctima para practicar el examen, sin necesitar el consentimiento de otra persona. (Art. 269). Para el caso de las niñas víctimas de violencia, se requiere la autorización de la persona que ejerza la patria potestad o de su tutor y en caso de que no esté presente ninguno de ellos la autorización la puede dar el Ministerio Público.</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	riesgos para la salud y la dignidad de la persona.		
	Se deberá informar previamente a la persona el motivo de la aportación y del derecho que tiene a negarse a proporcionar dichas muestras. En los casos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, en los términos de la <i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i> , la inspección corporal deberá ser llevada a cabo en pleno cumplimiento del consentimiento informado de la víctima y con respeto de sus derechos.		
	Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, mismo que en todo caso deberá de ser del mismo sexo, o del sexo que la persona elija, con estricto apego al respeto a la dignidad y a los derechos humanos y de conformidad con los protocolos que al efecto expida la Procuraduría. Las muestras o imágenes obtenidas serán analizadas y dictaminadas por los peritos en la materia.		
• Garantizar que las múltiples recopilaciones de pruebas médicas y forenses para limitar la victimización secundaria	Artículo 275. Peritajes especiales Cuando deban realizarse diferentes peritajes a	No existe	En caso de víctimas de violencia sexual, o cuando el hecho delictivo así lo amerite, lo cual puede justificarse en

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
de la víctima;	personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que ésta requiera, para la elaboración del dictamen respectivo.		cualquier caso de violencia contra la mujer, se debe integrar un equipo interdisciplinario para la realización de peritajes para concentrar en una misma sesión todas las entrevistas que los peritajes requieran. (Art. 275)
• Señalar que no se necesitan pruebas médicas ni forenses para condenar a un autor de actos violentos; y	Artículo 356. Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.	No existe	No se establece disposición expresa en el código, sin embargo, debido a la libertad probatoria no se puede exigir para la presentación del caso un tipo específico de pruebas.
• Brindar la posibilidad de acusación en ausencia de la víctima u ofendido en casos de violencia contra la mujer cuando ésta no pueda o no quiera aportar pruebas.	Artículo 356. Libertad probatoria Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.	No existe	No existe disposición expresa que obligue a que la víctima a que testifique para que proceda un juicio en casos de violencia, lo cual se encuentra justificado con la regla de libertad probatoria
f. Inexistencia de inferencia adversa de la demora de la denuncia:	Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el	No existe	No existen en el CNPP directrices especiales de valoración de la prueba en casos de violencia contra la mujer, el
• Prohibir a los tribunales			

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
<p>que extraigan inferencia adversa de una demora de cualquier magnitud entre la presunta comisión de la violencia y su denuncia;</p> <p>• Exigir que el funcionario judicial que presida la causa en cualquier asunto de violencia contra la mujer informe al jurado, los asesores o a sí mismo de que una demora de la denuncia no debe utilizarse contra la víctima.</p>	<p>valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.</p> <p>Artículo 359. Valoración de la prueba</p> <p>El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.</p> <p>Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate</p>		<p>juzgador tiene la obligación de valorar los datos y prueba (Arts. 265 y 359) de manera libre y lógica, para lo cual tendría que aplicar también el principio general de igualdad ante la ley (Art. 4).</p> <p>Sólo para el caso de delitos de violencia sexual y contra el normal desarrollo psicosexual, se establece una regla de exclusión probatoria.(Art. 346).</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.</p> <p>...</p>		
<p>g. Eliminación de elementos discriminatorios de procedimientos judiciales relativos a la violencia sexual:</p> <p>• Señalando que será ilegal exigir la</p>	<p>Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate</p> <p>Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el</p>	No existe	No existe ninguna directriz específica para el órgano jurisdiccional respecto de valoración de la prueba en casos de violencia contra la mujer, sólo para el caso de

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
<p>corroboración de las pruebas de la víctima u ofendido:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Creando una suposición de la credibilidad de la víctima en asuntos de violencia sexual; • Afirmando que la credibilidad de una víctima en un asunto de violencia sexual sea la misma que la credibilidad de una víctima en cualquier otro procedimiento penal. • No introducción de la prueba del historial sexual de la víctima u ofendido 	<p>Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.</p> <p>...</p>		<p>delitos de violencia sexual y contra el normal desarrollo psicosexual, se establece una regla de exclusión probatoria sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. (Art. 346)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • No incluir una disposición que penalice falsas acusaciones/alegaciones 		<p>Artículo 49. Protesta</p> <p>Dentro de cualquier audiencia y antes de que toda persona mayor de dieciocho años de edad inicie su declaración, con excepción</p>	<p>Aún cuando el CNPP establece la excepción de la protesta para conducirse con verdad para el imputado, y por tanto lo excluye de la imposición de penas por falsedad, no ocurre así en los casos de las mujeres víctimas de violencia (Art. 49).</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
		<p>del imputado, se le informará de las sanciones penales que la ley establece a los que se conducen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de ley; acto seguido se le tomará protesta de decir verdad.</p>	
		<p>A quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho, se les informará que deben conducirse con verdad en sus manifestaciones ante el Órgano jurisdiccional, lo que se hará en presencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela y asistencia legal pública o privada, y se les explicará que, de conducirse con falsedad, incurrirán en una conducta tipificada como delito en la ley penal y se</p>	

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
		harán acreedores a una medida de conformidad con las disposiciones aplicables.	
		A las personas menores de doce años de edad y a los imputados que deseen declarar se les exhortará para que se conduzcan con verdad.	
Órdenes de protección			
a. Crear órdenes de protección disponibles a los supervivientes de todas las formas de violencia contra la mujer	Artículo 137. Medidas de protección El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:	No se establece un sistema de vigilancia y supervisión de órdenes de protección, como si ocurre con las medidas cautelares y la suspensión de proceso a prueba (Artículo 164) lo cual representa un obstáculo para su efectividad, la imposibilidad de tener un registro nacional que pueda ser consultado por las autoridades, que no se tomen en cuenta para los	El CNPP regula medidas de protección específicas para el procedimiento penal, sin embargo, en casos de delitos por razón de género determina como ley supletoria la <i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i> , por lo que aquello que no esté específicamente regulado en el CNPP, puede aplicarse dicha Ley.
b. Relación entre órdenes de protección y otros procedimientos judiciales:			
• Poner órdenes de protección a disposición de las víctimas u ofendidos sin ningún requisito consistente en que ésta instituya otros procedimientos judiciales, como procedimientos penales o de divorcio, contra el acusado/autor del delito;	I. a X.		
• Declarar que las órdenes de protección han de emitirse además de, y no en lugar de, otros	En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
<p>procedimientos judiciales; y</p> <p>• Permitir que se introduzca la emisión de una orden de protección como hecho fundamental en procedimientos judiciales posteriores</p>	<p>género, se aplicarán de manera supletoria la <i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>.</p>	<p>análisis de riesgo y que tampoco se puedan ofrecer como pruebas en casos de violencia contra las mujeres.</p>	
<p>c. Contenido y emisión de órdenes de protección</p> <p>• Que las órdenes de protección contengan las medidas siguientes:</p> <p>- Ordenar al demandado/autor del acto violento a permanecer a una distancia concreta de la víctimas u ofendidos y sus hijos /y otras personas en su caso) y los lugares que frecuenten;</p> <p>- Prohibir al demandado/autor del acto violento ponerse en contacto con la víctima u ofendido o ponerse de acuerdo con una tercera parte a tal fin;</p> <p>o Disuadir al demandado/autor del acto violento de causar más violencia a la víctima u ofendido, sus dependientes, otros familiares y personas pertinentes;</p> <p>- Prohibir que el demandado/autor del acto violento adquiera, utilice o posea un arma de fuego o cualquier otra arma que especifique el tribunal;</p>	<p>Artículo 137. Medidas de protección</p> <p>El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:</p> <p>I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;</p> <p>II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;</p> <p>III. Separación inmediata del domicilio;</p> <p>IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y</p>	<p>No existe</p>	<p>El CNPP no establece como medida de protección adquiera, utilice o posea un arma de fuego o cualquier otra arma, al ser la <i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>, puede solicitarse al Ministerio Público que la ordene en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 30 de dicha Ley.</p> <p>Tampoco se autoriza la utilización de aparatos de seguimiento electrónico, tampoco se autoriza en la <i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>, sin embargo, si se contempla como medida cautelar, y debido a que para el caso de las medidas de protección (Art. 137, fracciones I, II y III), consistentes en: a) La prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
- Exigir que los movimientos del demandado/autor del delito sean objeto de seguimiento electrónico;	documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;		lugar donde se encuentre; y c) Separación inmediata del domicilio, se requiere que en el término de 5 días se celebre una audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes, puede solicitarse también la utilización de aparatos de seguimiento electrónico, que si está considera en como medida cautelar (Art. . 155, fracción XII)
- Dar instrucciones al demandado/autor del acto violento en casos de violencia doméstica para que abandone el hogar familiar, sin emitir en ningún caso dictamen sobre la propiedad de dicho inmueble o entregue un medio de transporte (como automóvil) u otros efectos personales esenciales a la víctima u ofendido;	V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;		
- La emisión de órdenes de protección en procedimientos penales; y	VII. Protección policial de la víctima u ofendido;		
- Que las autoridades no hagan salir a la víctima u ofendido del hogar contra su voluntad	VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;		
	IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y		
	X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.		
	Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.		
	En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.		
	En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la <i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i> .		
d. Órdenes de emergencia	Artículo 137. Medidas de protección	No existe	Las medidas de protección establecidas en el CNPP autorizan al Ministerio Público a ordenar la separación inmediata del domicilio, el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales en el domicilio en el que se encuentre la víctima (Art. 137 fracciones III y VIII) además de la autorización del ingreso a un domicilio sin autorización judicial, la autoridad policial puede ingresar al domicilio para cumplir con la medida de protección autorizada por el Ministerio Público,
• Dar a los oficiales pertinentes la autoridad para ordenar la expulsión de un demandado del hogar y su permanencia a una distancia determinada de la superviviente; y	El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:		
• Establecer que el procedimiento ocurra con carácter ex parte sin una audiencia y debe otorgar prioridad a la seguridad de la víctima u ofendido	III. Separación inmediata del domicilio;		
	VIII. Auxilio inmediato		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;</p> <p>Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial</p> <p>Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:</p> <p>I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o</p> <p>II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.</p> <p>En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.</p> <p>Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente</p>		sobre todo cuando se trate de mujeres víctimas de violencia. (Art. 290).

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	en el acta que al efecto se levante.		
	<p>Artículo 137. Medidas de protección</p> <p>El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.</p> <p>...</p>	No existe	<p>Las medidas de protección al haberse establecido en el CNPP como facultad para ordenarlas al Ministerio Público, no requiere de una audiencia previa para su otorgamiento. En el caso de las medidas de protección a) La prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; y c) Separación inmediata del domicilio, se requiere que en el término de 5 días se celebre una audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes, para esta audiencia que es posterior al otorgamiento de la medida de protección no se requiere la presencia de la mujer víctima de violencia, la cual puede estar representada en la misma por su asesor jurídico, a efecto de que solicite la modificación a una medida cautelar que tenga vigencia durante el tiempo que dure el procedimiento penal. (Art.</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
			137 fracciones I, II, III). Es importante puntualizar que el CNPP sólo autoriza el otorgamiento de medidas cautelares antes de la solicitud de vinculación a proceso.
f. Solicitud de órdenes de protección mediante representación <ul style="list-style-type: none"> • Limitar la capacidad de solicitar órdenes de protección mediante la representación a la víctima u ofendido y, en casos en los que ésta sea incompetente desde el punto de vista jurídico, un tutor legal; o • Permitir a otros actores, como actores públicos, familiares y profesionales pertinentes que puedan tener representación en dichas solicitudes, al tiempo que se garantiza que se respete la intervención de la víctima u ofendido 	<p>Artículo 137. Medidas de protección</p> <p>El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:</p>	No existe	<p>El CNPP no establece una persona o autoridad específica que pueda solicitar una medida de protección, sin embargo, el Ministerio Público puede decretarla de oficio cuando considera que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima. (Art. 137, primer párrafo).</p> <p>No se exige un determinado tipo de prueba para emitir las órdenes de protección, sin embargo, el ministerio público tiene la obligación de fundar y motivar la medida de protección, lo cual debería hacer con cualquier indicio que le permita suponer fundadamente que la mujer víctima de violencia el imputado representa un riesgo inminente para la víctima. Tampoco prohíbe que se exija como requisito de procedibilidad de una medida de protección que las mujeres víctimas se sometan a pruebas periciales, médicas o psicológicas, para que se pueda emitir la orden.</p>
g. Las pruebas de las víctimas u ofendidos, suficientes para conceder una orden de protección: <ul style="list-style-type: none"> • Que el testimonio en directo o una declaración jurada o affidavit de la víctima u ofendido constituya prueba suficiente para la emisión de una orden de protección; y • Que no sea necesarias pruebas independientes – 			

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
médicas, policiales o de otro tipo – para la emisión de una orden de protección tras el testimonio en directo o una declaración jurada o affidavit de la víctima u ofendido			

COPIA DE INTERNET

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
<p>h. Cuestiones específicas relativas a órdenes de protección en casos de violencia doméstica</p> <ul style="list-style-type: none"> Las ordenes mutuas de protección y las citaciones por conducta provocativa no deben incluirse en la legislación 		No existe	Debido a que en la regulación de ordenes de protección no se establecen de manera específica aquellas que tienen como propósito proteger a las mujeres víctimas de violencia, es posible que se puedan emitir medidas mutuas de protección. (Art. 137)
<p>i. Tipificar como delito las violaciones de órdenes de protección</p>	<p>Artículo 137. Medidas de protección</p> <p>El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>...</p> <p>En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.</p> <p>...</p>	No existe	El CNPP no establece de manera directa que el incumplimiento de una medida de protección será considerada como delito, que para el caso sería el de desobediencia a una orden legítima emitida por autoridad competente, primero debe imponerse un medio de apremio (Art. 137, penúltimo párrafo), en donde se autoriza tanto al ministerio público como al órgano jurisdiccional a dar vista a la autoridad competente (Art. 104, último párrafo).
	Artículo 104. Imposición		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	de medios de apremio		
	El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:		
	I. El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio:		
	a) Amonestación;		
	b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;		
	c) Auxilio de la fuerza pública, o		
	d) Arresto hasta por treinta y seis horas;		
	II. El Órgano jurisdiccional contará con las siguientes medidas de apremio:		
	a) Amonestación;		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso;</p>		
	<p>c) Auxilio de la fuerza pública, o</p>		
	<p>d) Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>		
	<p>El Órgano jurisdiccional también podrá ordenar la expulsión de las personas de las instalaciones donde se lleve a cabo la diligencia.</p>		
	<p>La resolución que determine la imposición de medidas de apremio deberá estar fundada y motivada.</p>		
	<p>La imposición del arresto sólo será procedente cuando haya mediado apercibimiento del mismo y éste sea debidamente notificado a la parte afectada.</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	El Órgano jurisdiccional y el Ministerio Público podrán dar vista a las autoridades competentes para que se determinen las responsabilidades que en su caso procedan en los términos de la legislación aplicable.		
Condenas			
a. Coherencia de las condenas con la gravedad del delito cometido:	Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad	No existe	En el CNPP no se establecen directrices específicas para imponer condenas en el caso de delitos de violencia contra la mujer, ni tampoco se ordena al juzgador hacerlo sin tomar en cuenta prejuicios o estereotipos de género o argumentos que perpetúen la discriminación contra la mujer. Por lo que a la individualización de la sanción le aplican las reglas generales, (Art. 410)
• Las condenas sean acordes con la gravedad de los delitos de violencia contra la mujer; y	El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:		
• Se elaboren las orientaciones en materia de condena para garantizar coherencia en los resultados de las condenas.	Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad		a) La gravedad de la conducta, que está determinada por el valor del bien jurídico tutelado, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	de la conducta típica y antijurídica.		b) el grado de culpabilidad que estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho la posibilidad concreta de comportarse de otra manera y de respetar la norma jurídica quebrantada.
	La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.		c) También se tomará en cuenta para determinar el grado de culpabilidad, los motivos que motivaron impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.
	El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.		
	Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho,		d) Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.</p>		
	<p>Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.</p>		
	<p>Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.</p>		
	<p>En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor</p>		

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.</p>		
<p>Estándares específicos para México</p>	<p>El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.</p>		
<p>Sentencia Caso Campo Algodonero vs. México</p>			

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
<p>La investigación de homicidio por razón de género (feminicidio) deberá incluir:</p> <p>a. Una perspectiva de género</p> <p>b. Empezar líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona;</p> <p>c. Realizarse conforme a los protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la sentencia</p> <p>f. Las investigaciones deberán ser realizadas por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a las víctimas de discriminación y violencia por razón de género.</p> <p>g. Deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de</p>	<p>Artículo 212. Deber de investigación penal</p> <p>Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.</p> <p>La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adecuación normativa y operativa</p> <p>A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal, se deberá contar con el</p>	<p>No existe</p>	<p>No se incluye en el CNPP disposición específica para realizar investigaciones con perspectiva de género, en materia de homicidio de mujeres por razón de género (feminicidio) no es posible cumplir con el deber de investigación, si no se lleva a cabo de conformidad con los lineamientos de la Sentencia emitida por la CoIDH en el caso Campo Algodonero vs. México, pues debe realizarse de manera (Artículo 212, segundo párrafo):</p> <p>a) Inmediata</p> <p>b) Eficiente</p> <p>c) Exhaustiva</p> <p>d) Profesional e imparcial</p> <p>e) Libre de estereotipos y discriminación</p> <p>f) Orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión</p> <p>Todas estas obligaciones generales, deben aplicarse también de manera específica a los delitos de violencia contra</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
seguridad. i. Implementación de un programa de búsqueda y localización de mujeres desaparecidas <ul style="list-style-type: none"> • Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida • Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona • Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares • Asignar recursos humanos, económicos y logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda • Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas • Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la 	<p>equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas.</p>		<p>la mujer, incluida la investigación de violencia sexual, contexto de violencia previa al homicidio, la incomunicación, las amenazas o cualquier otra razón de género, que permita agotar todas las líneas de investigación; cumpliendo con los protocolos para que sea eficiente, profesional e imparcial; libre de estereotipos y discriminación, en el caso.</p> <p>Aún cuando el CNPP no indica que la investigación de homicidios en razón de género (feminicidio) deba realizarse por servidores públicos capacitados, para cumplir con el requisito de profesionalismo en la investigación, quien la lleve a cabo deberá estar capacitado en materia de género y violencia contra la mujer para poder realizarla.</p> <p>Si no se cuenta con los recursos necesarios, la investigación no puede realizarse de manera inmediata, en forma eficiente y exhaustiva.</p> <p>El CNPP ordena en su normatividad transitoria que las autoridades federales y locales</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
<p>persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda</p> <p>j. Confrontación de información genética de cuerpos no identificados de mujeres o niñas privadas de la vida con personas desaparecidas a nivel nacional</p> <ul style="list-style-type: none"> • Creación y actualización de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional • Creación o actualización de una base de datos con la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con el objeto de localizar a la persona desaparecida 			<p>cuenten, al momento de que entre en vigor el CNPP, con los protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo, los cuales para cumplir con la sentencia de Campo Algodonero, deben incluir los de investigación del homicidio por razón de género (Feminicidio)</p> <p>Lo anterior también debe ser tomado en cuenta para la investigación de la desaparición de mujeres.</p> <p>En cuanto a las bases de datos que la sentencia de Campo Algodonero ordena crear, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (Art. 110), el órgano investigador puede utilizar la información de esas bases de datos como prueba en el proceso penal, lo mismo ocurre con las bases de datos que la <i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i> (Arts. 17, fracción III; 38, fracción IX, 44, fracciones III y XI; 47, fracción XI) ordena crear como son:</p> <p>a) Bases de datos de órdenes de protección y</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
k. Prohibición a todo funcionario de discriminar por razón de género	<p data-bbox="565 1514 881 1577">Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley</p> <p data-bbox="565 1612 881 1955">Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o</p>	No existe	<p data-bbox="1130 289 1442 422">de personas sujetas a ellas, reguladas en el CNPP como medidas de protección.</p> <p data-bbox="1130 457 1442 590">b) Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;</p> <p data-bbox="1130 625 1442 716">c) Bases de datos generales de mujeres y niñas desaparecidas</p> <p data-bbox="1130 751 1442 1373">d) Base nacional de información genética que contenga la información disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; la información genética y muestras celulares provenientes de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan y la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer y niña no identificada.</p> <p data-bbox="1130 1514 1442 1961">No se señala de manera específica en el CNPP la prohibición para los operadores de justicia de discriminar por razón de género, sin embargo, existe el principio general de igualdad y no discriminación que ordena no discriminar por razón de género, lo cual aplica a todos los actos realizados por los</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	<p>nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.</p> <p>Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.</p>		<p>servidores públicos de las procuradurías y del poder judicial.</p>
<p>I. Capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. De los planes de implementación y del presupuesto</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y toda dependencia de las</p>	<p>No existe</p>	<p>No se establece de manera específica en el CNPP, la obligación de que los servidores públicos reciban capacitación con perspectiva de género, sin embargo en la normatividad transitoria se establece la obligación de capacitar al personal para implementar la reforma, la cual debe incluir la capacitación con perspectiva de género.</p>

G. OBSERVACIONES EN EL CNPP RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN/ESTÁNDAR

Obligación/Estándar	Disposición que cumple (Artículos en el CNPP)	Disposición contraria	Observaciones
	Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del mismo y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la implementación del sistema penal acusatorio.		(Art. Séptimo Transitorio).

XIII. Bibliografía

- Cámara de Senadores, Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de estudios legislativos, Dictamen de las comisiones unidas de desarrollo social y de estudios legislativos, en sentido positivo, a la minuta con proyecto de decreto por la que se reforma la ley general de desarrollo social en materia de discapacidad, (2015), Recuperado de: <https://www.bing.com/search?q=www.senado.gob.mx%2Fsgsp%2Fgaceta%2F63%2F1%2F2016-0421%2Fassets%2Fdocum&form=EDGEAR&gs=PF&cvid=b9de2d9d7ac345cbb39f5c7a26e57356&cc=MX&setlang=es-ES&PC=DCTS>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 3 de noviembre de 2017, de http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=347&lang=e
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2017). Poder Legislativo. Recuperado el 6 de noviembre de 2017, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>.
- Congreso del Estado de Oaxaca, (2012), Ley para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos en el estado de Oaxaca. Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Oaxaca/wo83994.doc>
- INACIPE, (2012), Protocolo para la atención de usuarias y víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres en México. Recuperado de: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/164222/02ProtocoloAtencionCJM.pdf>.
- Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Nayarit. (2008). Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Recuperado el 5 de noviembre de 2017, de: <http://www.congresonayarit.mx/compilacion-legislativa>.
- Ley de igualdad entre mujeres y hombres para el estado de Nayarit. (2011). Poder Legislativo del Estado de Nayarit. Recuperado el 5 de noviembre de 2017, de <http://www.congresonayarit.mx/compilacion-legislativa/>.

- Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre sin violencia. (2007). Congreso general de los estados unidos mexicanos. Recuperado el 3 de noviembre de 2017, de <https://mexico.justia.com/federales/leyes/ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia/titulo-rimero/capitulo-i/#articulo-1>.
- Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres. (2016). Congreso general de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 3 de noviembre de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf.
- Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer. S. R. E.-UNIFEM. México 2004. Organización de las Naciones Unidas. (1981). Instituto Nacional de las Mujeres. Recuperado el 3 de noviembre de 2017, de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1995). OAS. Recuperado el 03 de noviembre de 2017, de https://www.oas.org/dil/esp/convencion_belem_do_para.pdf
- Reglamento de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre sin violencia. (2014). Congreso general de los estados unidos mexicanos. Recuperado el 3 de Noviembre de 2017, de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112978/Reglamento_de_la_Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Protocolo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Hágase el presente Acuerdo del conocimiento de los órganos desconcentrados y unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.

TERCERO. Para alcanzar el objetivo y fines de este protocolo, el Fiscal General del Estado, podrá celebrar convenios de colaboración con instancias afines de los tres órdenes de gobierno, mediante los cuales se buscará la atención integral y eficaz de las víctimas, así como garantizar una cobertura estatal.

CUARTO. Se abroga el Protocolo para la Atención de Mujeres Víctimas de Violencia con Perspectiva de Género, de fecha 26 de abril de 2018, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, Sección Segunda, Tomo CCII, Numero 083.

Así lo acordó el Fiscal General del Estado de Nayarit, Lic. Petronilo Díaz Ponce Medrano, a los 24 días del mes de diciembre del año 2018.

A T E N T A M E N T E: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.- LICENCIADO PETRONILO DÍAZ PONCE MEDRANO.- Rúbrica.